



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

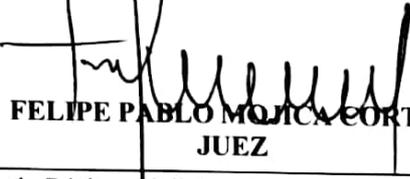
Bogotá, 3 NOV. 2020

**Radicación n.º 110013103010-2018-00094-00**

Acreditado el emplazamiento se designa como curador ad litem de los demandados emplazados al abogado TATIANA KWAN ACOSTA a quien se le asignan como gastos la suma de \$ 400.000.

**Comuníquesele** esta decisión por el medio más expedito para que en un término de cinco (5) días proceda a notificarse

Notifíquese y cúmplase.

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.	
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>063</u> hoy <u>04 NOV. 2020</u> a las <u>8:00</u> A.M.	
 Secretario	



Consejo Superior  
de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

68

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

13/10/2020

JUZGADO 010 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
No. Único del expediente 11001310301020180035000  
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

LIQUIDACION DE COSTAS contra ALEJANDRO ENRIQUE ANGEL CORDOBA

Asunto	Valor
Agencias en Derecho Primera Instancia	\$ 4.500.000,00
Expensas de notificación	\$ 18.000,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Agencias en Derecho Excepciones Previas	\$ 0,00
Gastos Curador ad Litem	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Gastos Perito	\$ 0,00
Agencias en Derecho, Sentencia Segunda Instancia	\$ 0,00
TOTAL COSTAS	\$ 4.518.000,00

JOSÉ ARMANDO DIAZ BOA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 03 NOV. 2020

**Radicación n. ° 110013103010-2018-00350-00**

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P. se aprueba la liquidación de costas.

Notifíquese.

*[Handwritten signature]*  
**FELIPE PABLO MORALES CORTÉS**  
**JUEZ**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 065 hoy 04 NOV. 2020 a las 8:00 A.M.  
*[Handwritten signature]*  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No. 11-45 piso 4  
BOGOTÁ D.C.

DIECISIETE (17) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020)  
OFICIO No. 801

Señora  
**MELIDA URANIA CORTES SAENZ**  
melida.cortes@yahoo.es  
Ciudad

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310301020180035700  
DE: HENRY OCTAVIO BARON GAONA C.C. No. 79.609.155  
CONTRA: JORGE WILLIAM GIRALDO GOMEZ C.C. No. 18.221.486

Comuníquese que mediante providencia calendada el CUATRO (4) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020), se designó como curador AD LITEM dentro del proceso de la referencia de conformidad con el numeral 8 del artículo 375 del C.G.P.

Adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los CINCO (5) días siguientes al recibo de la comunicación de este auto. De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7, artículo 48 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

  
**JORGE ARMANDO DIAZ SOA**  
Secretario

DESIGNACIÓN CURADOR AD LITEM PROCESO No. 2018-00357

Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/07/2020 15:53

Para: melida\_cortes@yahoo.es <melida\_cortes@yahoo.es>

1 archivos adjuntos (24 kB)

2018-00357.pdf;

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No. 11-45 piso 4 - Telefax 2820225  
BOGOTÁ D.C.**

Señor(es):

**MELIDA URANIA CORTES**

Ciudad

Cordial Saludo,

De manera respetuosa remito el Oficio No. 801 de fecha 17 de marzo de 2020 dentro del proceso No. 2018-00357, para los fines pertinentes, en los términos señalados.

Adjunto lo enunciado.

Atentamente;

**Alexandra Vergara Castillo**

**Asistente Judicial**

**Juzgado Décimo (10) Civil Circuito de Bogotá D.C.**

**Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central - Complejo kaysser**

**Teléfono: (1) 2820225**

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.**

**RESPUESTAS ÚNICAMENTE AL**

**CORREO [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

39

5/10/2020

Correo: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DE CURADORA- AD LITEM- PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 2018-0357-HENRY OCTAVIO BARÓN GAONA.**

Melida Cortes <melida\_cortes@yahoo.es>

Miércoles, 10 de mayo de 2020

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - cto10l@rendojudicial.gov.co

Adjuntos: 1 archivo

CONTESTACION- CURADURIA- PROCESO N° 2018-0357.pdf

CORDIAL SALUDO,

**ENVIO- CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DE CURADORA- AD LITEM.- EN EL PROCESO REFERIDO, UN ARCHIVO PDF CON 4 FOLIOS SIN ANEXOS.**

**FAVOR, CONFIRMAR RECIBIDO, MUCHAS GRACIAS.**

**SEÑOR (A):**

**JUEZ 10° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**E.S.D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 2018-0357.**

**DEMANDANTE: HENRY OCTAVIO BARÓN GAONA.**

**DEMANDADO: JORGE WILLIAM GIRALDO GÓMEZ.**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DE CURADORA- AD LITEM.**

**MELIDA URANIA CORTES SAENZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 63.559.266 de Bucaramanga, Santander, portadora de la tarjeta profesional de abogada No 228.229 del C. S. de la Judicatura, domiciliada y residente en la ciudad de Chiquinquirá, Boyacá, actuando en calidad de **curadora ad-litem** respecto del señor demandado en este proceso **JORGE WILLIAM GIRALDO GÓMEZ**, designada por este despacho, en auto de fecha cuatro de marzo del año 2020, atentamente acudo, con el objeto de contestar la demanda, encontrándome en el término legal para ello y, en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS:**

**AL PRIMERO: Este hecho, es cierto**, teniendo en cuenta, el acuerdo de pago allegado con la demanda, celebrado en fecha 03 de marzo del año 2017, entre los señores **HENRY OCTAVIO BARÓN GAONA (acreedor)** y **JORGE WILLIAM GIRALDO GÓMEZ (deudor)**, por valor de **\$ 125.000.000** y cheque No 78148-5 del banco DAVIVIENDA, por valor de **\$ 125.000.000.**; así mismo es cierto, haciendo uso del principio constitucional de la buena fe (artículo 83), con la que están cobijadas las actuaciones y gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas.

**AL SEGUNDO: Este hecho, es cierto**, teniendo en cuenta, el acuerdo de pago allegado con la demanda, celebrado en fecha 03 de marzo del año 2017, entre los señores **HENRY OCTAVIO BARÓN GAONA (acreedor)** y **JORGE WILLIAM GIRALDO GÓMEZ (deudor)**, por valor de **\$ 125.000.000.**, fijando un plazo de 90 días para su cumplimiento.

**AL TERCER HECHO: Este hecho, es cierto**, teniendo en cuenta, cheque No 78148-5 del banco DAVIVIENDA, por valor de **\$ 125.000.000.**, allegado con la demanda, en cuyo respaldo el banco Davivienda certifica, su consignación en la cuenta del primer beneficiario en fecha 10/08/2017.

**AL CUARTO HECHO: Este hecho, es parcialmente cierto**, ya que si bien es cierto, en el respaldo del citado cheque, el banco **DAVIVIENDA**, manifiesta que anula sello de canje de fecha 10/08/2017, sin responsabilidad ni garantía de su parte, sin embargo no se manifiesta, que el citado cheque, no se haya podido consignar en la cuenta del primer beneficiario, por fondos insuficientes, así mismo, el demandante tampoco aporta ningún otro documento o prueba que demuestre tal situación, por lo tanto esta manifestación debe ser probada.

El incumplimiento al deber de cuidado del demandado, así mismo su culpa, para el no pago del citado cheque debe ser demostrada, el demandante tampoco aporta ningún otro documento o prueba que demuestre tal situación, por lo tanto esta manifestación debe ser probada.

**AL QUINTO HECHO: este hecho no me consta, que se pruebe.**

**AL SEXTO HECHO: Es parcialmente cierto**, ya que, los intereses corrientes, se empiezan a generar desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de presentación de la acción ejecutiva, en el caso presente se celebró un acuerdo de pago en fecha 3 de marzo del año 2017, sin embargo, se otorga un plazo de 90 días para su cumplimiento total, a partir de la fecha de celebración del acuerdo, es decir, hasta el día 03 de junio del año 2020, sin establecer algún tipo de interés por dicho plazo; así mismo el cheque ya citado y que se aporta, esta posfechado para el día 2017/05/03, situación que debe tenerse en cuenta, a la hora de la eventual liquidación de dicho interés corriente, tratándose de un título ejecutivo complejo.

**AL SEPTIMO HECHO (CUARTO): este hecho no me consta, que se pruebe.**

**AL OCTAVO HECHO (QUINTO): este hecho, es cierto**, de acuerdo al poder allegado con la demanda.

#### **A LAS PRETENSIONES:**

**A LA PRIMERA:** No me opongo, siempre y cuando estén plenamente demostrados todos los hechos manifestados y el título ejecutivo complejo, demuestre plena validez legal.

**a.- No me opongo**, siempre y cuando estén plenamente demostrados todos los hechos manifestados, y el título ejecutivo complejo, demuestre plena validez legal.

**b.- Me opongo**, toda vez que, los intereses corrientes, se empiezan a generar desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de presentación de la acción ejecutiva, en el caso presente se celebró un acuerdo de pago en fecha 3 de marzo del año 2017, sin embargo, se otorga un plazo de 90 días para su cumplimiento total, a partir de la fecha de celebración del acuerdo, es decir, hasta el día 03 de junio del año 2020, sin establecer algún tipo de interés por dicho plazo; así mismo el cheque ya citado y que se aporta, esta posfechado para el día 2017/05/03, situación que debe tenerse en cuenta, a la hora de la eventual liquidación de dicho interés corriente, tratándose de un título ejecutivo complejo.

**c.- No me opongo**, siempre y cuando estén plenamente demostrados todos los hechos manifestados, y el título ejecutivo complejo, demuestre plena validez legal, así las cosas, el demandado se constituyó en mora una vez culminados los 90 días otorgados para el pago, hasta el día del pago efectivo de la obligación total.

**A LA SEGUNDA: Me opongo**, toda vez que, la culpa del demandado, para que no se haya podido consignar dicho cheque, debe ser plenamente demostrada por el demandante, así mismo el incumplimiento al deber de cuidado del demandado, debe ser plenamente demostrada por el demandante.

**A LA TERCERA: Me opongo**, toda vez que, la culpa del demandado, para que no se haya podido consignar dicho cheque, debe ser plenamente demostrada por el demandante, así mismo el incumplimiento al deber de cuidado del demandado, debe ser plenamente demostrada por el demandante.

#### **EXCEPCIONES:**

- 1.- No se demuestra la culpa y falta al deber de cuidado del demandado, para que no se haya podido hacer efectivo el citado cheque.
- 2.- No se demuestra y/o certifica que el citado cheque no se haya podido hacer efectivo por falta de fondos totales o parciales en la cuenta del demandado.

#### **NULIDADES:**

- Hasta el momento procesal, la suscrita no observa irregularidades de forma en el trámite, que puedan generar nulidades en este proceso, sin embargo, solicito comedidamente al despacho que, en caso de generarse

nulidades, se decreten de oficio, según lo establecido en el artículo 132 y s.s. del C.G.P.

### **A LAS PRUEBAS:**

#### **Pruebas que se solicitan:**

##### **1.- DE OFICIO:**

- solicito amablemente al despacho se oficie al BANCO DAVIVIENDA, oficina CIUDAD JARDÍN H.N. SUC BOGOTÁ, con el fin de que informe a este despacho y dentro de este proceso, los movimientos de la cuenta corriente No **910168894335**, titular **JORGE WILLIAM GIRALDO GÓMEZ, con C.C. No 18.221.486., en las fechas 03 de marzo del año 2017, hasta el día 03 de junio del año 2017.,** a fin de esclarecer fondos insuficientes en la cuenta citada y la culpa y falta o no, al deber de cuidado por parte del demandado con relación al cheque citado **No 781-48-5.**

##### **2.- INTERROGATORIO DE PARTE:**

- solicito amablemente al señ@r Juez, se decrete interrogatorio de parte al demandante **HENRY OCTAVIO BARÓN GAONA**, a fin de esclarecer y probar los hechos de demanda y contestación de la misma, en los términos del artículo 198 del C.G.P.

**NOTIFICACIONES:** demandante y demandado en las direcciones aportadas.

-La suscrita:

-correspondencia, en la Cra 8º No 17-72, piso 2 oficina 202 de Chiquinquirá Boyacá.

-celular y whatsapp 320-284-78-92.

-email, **melida\_cortes@yahoo.es**

**Del Señor Juez, Atentamente,**

**MELIDA URANIA CORTES SAENZ**  
**C.C. No 63.559.266 de B/manga.**  
**T.P.Nº 228.229 del C.S.J.**

AL DESPACHO  
Para Proveer.  
FECHA 13 OCT. 2010  
JAS  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 03 NOV 2020

**Radicación n.º 110013103010-2018-00357-00**

Dado que la curadora ad litem en representación del demandado formuló hechos que configuran excepciones de mérito (folio 41 c-1), de estos se corre traslado a la parte ejecutante por un término de diez (10) días.

Vencido el término ingrese al despacho el expediente para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

*[Handwritten signature]*  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 065 hoy 04 NOV 2020 a las 8:00 A.M.  
*[Handwritten signature]*  
Secretario



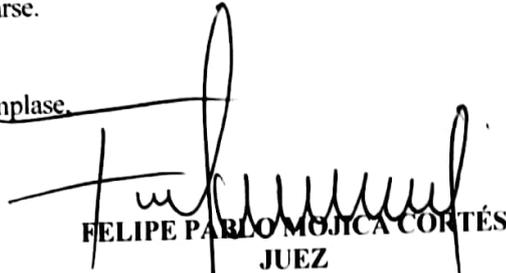
**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 03 NOV. 2020

**Radicación n. ° 110013103010-2018-00397-00**

Se designa como curador ad litem de las personas emplazadas (ver folio 112) al abogado TATIANA KWAN ACOSTA a quien se le asignan como gastos la suma de \$ 400.000.-. **Comuníquesele** esta decisión por el medio más expedito para que en un término de cinco (5) días proceda a notificarse.

Notifíquese y cúmplase.

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.	
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>065</u> hoy <u>10 4 NOV. 2020</u> a las 8:00 A.M.	
 Secretario	



Señor  
JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

**RADICADO: 11001310301020180048600**  
**DEMANDANTE: EASY MOVIL S.A.S**  
**DEMANDADO: PABLO ENRIQUE ALONSO GARCIA, ANGELA MERCEDES STERLING MARTINEZ Y CARLOS GONZALEZ GARCIA.**  
**ASUNTO: SOLICITUD**

RESPETADO DOCTOR:

**JEIMY XIMENA BARRIOS PRADA**, identificada como aparece al pie de mi firma y portadora de la tarjeta profesional No. 134.295 del C. S. de la J., obrando en mi carácter de apoderada judicial del demandante, **EASY MOVIL S.A.S**, por medio de la presente adjunto certificado de la publicación del edicto realizada el día 15 de julio del presente en el periódico EL TIEMPO a la señora Angela Mercedes Sterling Martínez, demandada dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a lo solicitado por usted.

Adicional a lo anterior, le informo que los clientes realizaron una dación en pago parcial con la entrega del vehículo quedando un saldo pendiente por cancelar de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 118.132.726)**. Es de anotar señor Juez que pese a que el acta de dación en pago parcial se suscribió en el año 2018, la misma solo se perfeccionó hasta el presente año, es lo anterior señor juez, que le solicito respetuosamente continuar adelante con la ejecución de acuerdo a la liquidación al día de hoy del crédito aportada en presente escrito, toda vez que el valor de la dación parcial no cubrió el saldo total de la obligación, para efectos de lo anterior me permito anexar copia de la dación en pago parcial.

De antemano agradeciendo la atención brindada.

Cordialmente,

**JEIMY XIMENA BARRIOS PRADA**  
**C. C. No. 52.326.716.**  
**T. P. No.134.295 del C. S. de la J.**  
**Correo: jelmmybarrios@beltranabogados.co**

📍 Calle 5 No. 15-11 Of. 806  
☎ +57 1 243 0031  
📧 info@beltranabogados.co

Proceso 2018-00486

Jeimy Barrios Prada <jeimybarrios@beltranabogados.co>

29/07/2020, 11:43

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C <cccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Adjuntos: 1 archivo adjunto

CERTIFICACION "39%640-01.8.76".pdf; dacion en pago para al Pablo Enrique Alarce(9074).pdf; Memorial entrega edicto.pdf

**RADICADO: 11001310301020180048600**

**DEMANDANTE: EASY MOVIL S.A.S**

**DEMANDADO: PABLO ENRIQUE ALONSO GARCIA, ANGELA MERCEDES STERLING MARTINEZ Y CARLOS GONZALEZ GARCIA.**

Buena tarde

Por este medio y de acuerdo al decreto 806 de 2020, me permito adjuntar memorial con solicitud y sus anexos, quedo atenta, muchas gracias



**Jeimy Barrios Prada**

Abogada | Beltran Barrios Abogados - Asociados

57 (1) 2430031

57 3003013371

[www.beltranabogados.co](http://www.beltranabogados.co)

Cra 5 No. 15-11 Of 806

# EL TIEMPO

CASA EDITORIAL

Bogotá D.C., Julio 15 de 2020

## A QUIEN PUEDA INTERESAR

Ref.: "EDICTO.- PERSONA EMPLAZADA: ANGELA MERCEDES STERLING MARTINEZ. CEDULA DE LA CITADA: 34.608.699 de Santander de Quilichao. NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL CON MEDIDAS PREVIAS. PARTE DEMÁNDANTE: EASY MOVIL SAS. PARTE DEMANDADA: PABLO ENRIQUE ALONSO GARCIA, CARLOS GONZALEZ GARCIA Y ANGELA MERCEDES STERLING MARTINEZ. JUZGADO: DECIMO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA. RADICADO: 2018-00486-00. AUTO A NOTIFICAR: MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2018. SE DESCONOCE EL LUGAR DE UBICACIÓN Y SE REQUIERE PARA QUE COMPAREZCA A ESTE DESPACHO JUDICIAL , UBICADO EN CALLE 12 # 9# VIRREY CENTRAL EN BOGOTA, A FIN DE RECIBIR NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2018. SE LE INFORMA A LA EMPLAZADA QUE DE NO COMPARECER AL PROCESO SE LE DESIGNARA CURADOR AD LITEM PARA SU REPRESENTACION JUDICIAL. ART 108 CGP. CL26071570"

Por medio de la presente me permito certificar que el Edicto solicitado según la referencia se publicó el día domingo 05 de Julio de 2020, circulación local y nacional en el Periódico El Tiempo, también se realizó la publicación del contenido del emplazamiento en la página web [www.eltiempo.com/clasificados](http://www.eltiempo.com/clasificados) sección Judiciales durante el término del Emplazamiento. De acuerdo a solicitud realizada en la oficina de **Casa Editorial El Tiempo**.

En constancia de lo anterior se firma el siguiente documento.

Atentamente,



**Diana Julieth Cipagauta Rodriguez**  
Coordinadora Regionales - El Tiempo Clasificados

C.C.: Archivo Equipo Administrativo Canales

Avenida Calle 26 No. 68B-70 • Conmutador: 2940100 • Fax: 2940159 • Nit. 860.001.022-7 • Bogotá - Colombia

	<b>ACTA DE RECIBO BIEN EN DACION DE PAGO</b>	Cód. CT. 2017 03
		Revisión: 0
		Página 1 de 1

A los 24 días del mes de SEPTIEMBRE de 2018, en la ciudad de Bogotá, entre **PABLO ENRIQUE ALONSO GARCIA, CARLOS EFRAIN GONZALEZ GARCIA y ANGELA MERCEDES STERLING MARTINEZ** identificados como aparece al pie de su firma, quienes en adelante se denominarán la **DEUDORES** y de otra parte el señor **ALEJANDRO JAUREGUI VALLEJO** mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, quien obra en calidad de Representante Legal de **EASYMOVIL S.A.S.**, sociedad domiciliada en Bogotá D.C., con matrícula mercantil número **02562542** de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., y NIT: **900.838.647-7**, la cual en adelante se denominará **EL ACREEDOR**, celebran por medio de este instrumento una **DACIÓN EN PAGO PARCIAL** para aplicar a las acreencias existentes entre las partes, que se registrará según las cláusulas siguientes:

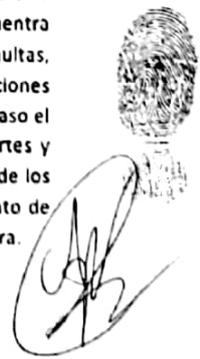
**PRIMERA.** LOS **DEUDORES** aceptan que adeudan al **ACREEDOR** la suma de \$ 109.142.888 correspondientes al saldo insoluto de capital, más los intereses corrientes y moratorios y gastos de cobranza, obligación que nace producto del giro de los recursos solicitados por el **DEUDOR**, obligación que consta en el **CONTRATO DE MUTUO COMERCIAL**, letras y pagarés suscritos entre los **DEUDORES** y el **ACREEDOR**.

**SEGUNDA:** La descripción del bien que se transfiere mediante este instrumento a título de dación en pago parcial de la obligación por parte de los **DEUDORES** es la siguiente: Propietario **PABLO ENRIQUE ALONSO GARCIA**, Vehículo Marca **KIA** Línea **PIKANTO LX** Modelo **2011** Placas **SXN858** Servicio Público No. Motor **G4HGAB42858** No. Serie **KNABJ513ABT114417** No. Chasis **KNABJ513ABT114417** Afiliado a **AUTO TAXI EJECUTIVO SAS**.

**TERCERA:** Para los efectos de la liquidación del préstamo a cargo de los **DEUDORES**, éstos aceptan desde ya el avalúo comercial e inspección que el **ACREEDOR** hará del bien objeto de entrega en dación de pago parcial de la obligación en la entidad **COLSERAUTO** y que con base en dicho avalúo aceptará los valores que resultaren del avalúo del vehículo, valor este que será abonado a la obligación pecuniaria pendiente de pago a favor del acreedor y el saldo de la obligación se cancelará a su cargo producto de la liquidación del préstamo frente al valor del avalúo comercial del vehículo recibido en dación de pago.

**CUARTA.** Por mutuo acuerdo entre los **DEUDORES** y el **ACREEDOR**, se acordó aplicar al saldo de la obligación mencionada en el punto primero, con la **DACIÓN EN PAGO PARCIAL** que hacen los **DEUDORES** al **ACREEDOR** del bien descrito en cláusula **SEGUNDA** y que dicha dación en pago parcial sólo será efectiva hasta cuando sea protocolizada la venta ante el organismo de tránsito correspondiente a favor del acreedor y conforme al valor del avalúo al momento de ser recibido el bien.

**QUINTA.** LOS **DEUDORES** declaran bajo la gravedad del juramento que a la fecha el bien objeto de esta dación, es de su exclusiva propiedad, que no ha sido vendido por acto anterior, que se encuentra prendado únicamente a **EASYMOVIL S.A.S.**, que lo entrega libre de pleitos pendientes, multas, impuestos, comparendos de tránsito, pactos de reserva de dominio, embargos, hipotecas, condiciones resolutorias de dominio, etc., que afecten el libre comercio o movilización del vehículo; en todo caso el **DEUDOR** se compromete a salir al saneamiento en los casos de ley, además con todas las partes y accesorios que corresponden al vehículo; igualmente se compromete a firmar todos y cada uno de los documentos que se requiere ante las autoridades de tránsito competentes, para el levantamiento de prenda, traspaso, etc., y a firmar todos los documentos que se requiera y exija la empresa afiliadora.





**ACTA DE RECIBO BIEN EN DACION DE PAGO**

Cód CT-2017-03  
Revisión: 0  
Página 1 de 1

**SEXTA.** LOS DEUDORES se obligan a entregar todos los documentos en original que tengan en su poder o que requieran para su libre movilización, como son: licencia de tránsito, seguro obligatorio, seguro de responsabilidad contractual y extracontractual, revisión tecnomecánica, tarjeta de operación y en general todos los documentos que se requieren para el traspaso y efectiva tradición del vehículo.

**SEPTIMA:** Al presente contrato le serán aplicables, por analogía, las normas que regulan los contratos de Compraventa.

**OCTAVA:** Los gastos que se generen con este Instrumento como retención en la fuente, traspaso, levantamiento de prenda serán cancelados por los DEUDORES

**NOVENA:** LOS DEUDORES manifiestan expresamente que a la suscripción del presente contrato serán los únicos responsables por las acciones y efectos que se pudieran generar con la presente dación en pago, frente a daños y perjuicios que se llegaren a causar a terceros, dejando libre de toda responsabilidad al ACREEDOR.

**DECIMA:** La entrega física del bien objeto de esta dación, será el día 24 de SEPTIEMBRE de 2018 a las 12:30 p.m. en las instalaciones del ACREEDOR.

En señal de aceptación de todas y cada una de las cláusulas del presente documento, se firma por quienes en él intervinieron en Bogotá D.C. a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año 2018.

*Pablo Enrique Alonso Garcia*  
EI DEUDOR  
Nombre: PABLO ENRIQUE ALONSO GARCIA  
C.C: 79546637  
Dirección: Dg 80 C Sur No. 17F-15  
Teléfono: 3143529091



*Alejandro Jauregui Vallejo*  
EI ACREEDOR  
EASYMOVIL S.A.S. - NIT 900.838.647-7  
Dirección: Carrera 23 No. 163A- 50 Tercer Piso  
ALEJANDRO JAUREGUI VALLEJO  
Representante Legal  
C.C. 80.416.501



*Carlos Efraim Gonzalez Garcia*  
CODEUDOR  
CARLOS EFRAIN GONZALEZ GARCIA  
CC. 79.547.055 de Bogotá  
Dirección: Transv. 17G No.80 B-11 Sur  
Teléfono: 3115338558



*Angela Mercedes Sterling Martinez*  
CODEUDORA  
ANGELA MERCEDES STERLING MARTINEZ  
CC. 34.608.699 de Santander de Quilichao  
Dirección Transv. 17G No.80 B-11 Sur  
Teléfono: 3127051167



## Continuación - Recurso de Reposición

Interferitorio emitido por su despacho al interior de esta causa, en Agosto 30 de 2019, el cual libra orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de la Sociedad **CONSTRUTAYRONA S.A.S** contra **JOSE MIGUEL CHARRIS TERNERA, OTTOMAR JOSE LASCARRO BECSA S.A.U. - INTEC DE LA COSTA S.A.S, MILTON ENRIQUE OVIEDO ALVAREZ, CONCIENTAL S.A.S, HUMBERTO CARLOS PEREZ RIVERA y ALEJANDRO DAVID GONZALEZ VARGAS** decisión judicial cuyo contenido respetamos más no compartimos por los siguientes hechos:

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que consiste en el interrogatorio previsto en el artículo 184

"Todo título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto. Es decir que el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta".  
Con base en lo expuesto, se deduce que todo título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto. Es decir que el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de dar, hacer o de no hacer de manera **clara, expresa y actualmente exigible**

En principio es evidente apreciar que el señalado pagare que se nos presenta como título de recaudo en esta acción cambiana se encuentra solidariamente firmado por el señor **OTTOMAR JOSE LASCARRO TORRES**, con el representante del **CONSORCIO VIVIENDAS MAICAO** y en analoga situación los señores **JOSE MIGUEL CHARRIS TERNERA** y **MANUEL FERNANDO PASTRANA SAGRE** cual como se puede evaluar, este documento fluye como garantía por un suma de dinero de **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS MTE (\$600.000.000)**, con fecha de Agosto 25 de 2016, vencimiento, Agosto 25 de 2017. (Un año retrasé estos extremos)

En el presente caso, podemos afirmar que el título valor que se exige en pago a través de esta acción cambiana **no es claro expresa y actualmente exigible** en razón que no aparece la naturaleza de la obligación y mucho menos los factores que la definen, tampoco aparecen en los **"HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES"**, simplemente se limita a manifestar que

3.1

S/C

3.2

S/C

3.3 El señor **ALEJANDRO DAVID GONZALEZ VARGAS** actuando en representación del **CONSORCIO VIVIENDA MAICAO** junto con **OTTOMAR JOSE LASCARRO Y JOSE MIGUEL CHARRIS TERNERA** otorgaron promesa cambiana mediante la suscripción del pagare No. 202

S/C

## Continuación - Recurso de Reposición

3.4 El derecho incorporado en el pagare No. 002 consiste en pagar una suma líquida de dinero a favor de la aquí ejecutante **CONSTRUTAYRONA S.A.S** sic

3.5 Igualmente, los señores **ALEJANDRO DAVID GONZALEZ VARGAS**, actuando en nombre propio y en representación del **CONSORCIO VIVIENDAS MAICAO**, junto con **OTTOMAR JOSE LASCARRO Y JOSE MIGUEL CHARRIS TERNERA**, se obligaron a pagar intereses remuneratorios y de mora en caso de incumplimiento sic

3.6 La fecha de vencimiento de la obligación cambiaria se pactó para el día 25 de agosto de 2017. sic

3.7 A pesar de estar vencida, los demandados no han efectuado el pago de capital ni de intereses sic

Señor Juez. En el numeral 3.3. De los hechos se da a conocer una "representación" conferida al señor **ALEJANDRO DAVID GONZALEZ VARGAS**, por los consorciados del **CONSORCIO VIVIENDA MAICAO**, pero no se aporta documento que nos permita presumir o establecer que esta representación tiene alcance o facultad para suscribir documentos con fuerza de título valor, que autorice comprometer activos de los asociados del consorcio, situación anómala y vacía que debe advertir el representante de la sociedad **CONTRUTAYRONA S.A.S.**, por ser esta igualmente una firma de ingenieros civiles, que dicho sea de paso no cuenta con autorización de la superintendencia financiera para captar o realizar actividades de índole mercantil como es proporcionar dinero bajo el pago de intereses, el objeto de esta sociedad no es diferente

Al señor **ALEJANDRO DAVID GONZALEZ VARGAS**, en el acta de constitución de **CONSORCIO VIVIENDAS MAICAO**, solamente se le confiere la Representación para que los represente en el objetivo y objeto que los llevo a consorciarse, en esta acta, señor Juez, no se establece, ni se puede presumir que se hace extensiva para gestionar o tramitar préstamo de dinero ante otras sociedades de ingenieros, sociedad que su finalidad no es ésta, ni se encuentran autorizadas por la superintendencia financiera para hacer estas actividades comerciales. Si señor Juez, como usted puede apreciar no existe acta adicional firmada por los consorciados que nos permita presumir que la representación otorgada se hace extensiva para suscribir este "Pagare"; Se confiro esta representación únicamente para intervenir en la propuesta, adjudicación y celebración del contrato dentro de la convocatoria No. FA-003- de 2015, abierta por la caja de Compensación Familiar **"CONGUAJIRA"** facultadas Que se encuentran implícitamente señaladas en el acta de conformación

Permitásenos señor Juez, citar en este punto la sentencia STC3298-2019 H. M. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, sobre la revisión oficiosa del título ejecutivo

"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales permanentemente se denote que los diversos litigios teleológicamente lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto ello comporta que

los litigios cambiantes del proceso cambiantes no se resuelva en favor de

## Continuación -Recurso de Reposición

Finalidad, mismas que corresponden observancias desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada ( )

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de supeditar los diferentes recaudados, ha de predicarse que si bien el precepto 4.30 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así

Como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verigracia, con los cánones 4º 11, 42-2º y 43º inciso 1º ejusdem, amén del mandado constitucional enantes aludido

( ) Sic

T ) Sic

Su señoría, consideramos con mucho respeto que el título que se aporta en esta acción cambiaria es un título completo, que deberá estar acompañado de otros instrumentos que permitan establecer que en verdad el gerente o representante de las sociedades que se unen para conformar el **CONSORCIO VIVIENDAS MAICAO** facultan al señor **ALEJANDRO DAVID GONZALEZ VARGAS** para suscribir el pagare que se les esta exigiendo en pago ante su despacho, documento que brilla por su ausencia, por ello debemos comprender que no existe esta autorización.

Situación esta que nos permite apoyarnos en lo solicitado por la apoderada de la sociedad INTEC DE LA COSTA, e invocar a favor de estas dos sociedades y los dos consorciados la excepción señalada en el Numeral 4 del artículo 100 del Código General del proceso consistente en **INDEBIDA REPRESENTACION DE LOS DEMANDADOS INTEC DE LA COSTA S.A.S. MILTON ENRIQUE OVIEDO ALVAREZ, BECSA S.A.U. y HUMBERTO CARLOS PEREZ RIVERA.**

Excepción que no cobijaría seguramente a la sociedad **CONCINCENTAL S.A.S.**, por ser el representante legal de dicha sociedad el que suscribió el pagare así lo señala el artículo 642 del Código de Comercio

El acto que se da a conocer en el numeral 3.3 Es violatorio al principio y a la finalidad que los lleva a consumarse. Existe una **indebida e ilegal representación por parte del señor ALEJANDRO DAVID GONZALEZ VARGAS** al firmar este documento lo que deja sin valor y efectos jurídicos el título que se aporta a esta acción cambiaria

El Artículo 832 Del C. de Co. trata sobre la Representación voluntaria y establece que "Habrá

## Continuación -Recurso de Reposición

Varios negocios jurídicos". El acto por medio del cual se otorga dicha facultad se llama *apoderar* y puede ir acompañado de otros negocios jurídicos. Traemos a colación este articulado, porque realíma lo por mi enunciado, en la firma de esta pagare no existe facultad por parte de los Representantes de esto consorciados para realizar este "Acto o negocio Comercial"

El artículo 1502 del Código Civil señala "Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1) Que sea legalmente capaz. 2) Que consenta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio 3). Que recaiga sobre un objeto lícito. 4). Que tenga una causa lícita

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por si misma, y an el ministerio o la autorización de otra " en el presente caso no existe la concurrencia de los representantes legales de estas sociedades **INTEC DE LA COSTA S.A.S. BECSA S.A.U.** ni en modo alguno a los consorciados **MILTON ENRIQUE OVIEDO ALVAREZ** y **HUMBERTO CARLOS PEREZ RIVERA** a la firma del pagare, ni existe poder otorgado por ellos para que en su Nombre y representación se firme y acepte el Pagare que se les exige en pago ante su despacho.

El documento o título valor que se nos presenta en esta acción Cambiaria **no es claro** para mi poderdante **Ingeniero OTOMAR LASCARRO TORRES** porque el interviene en la aceptación y firma del pagare, confiando en la contraprestación u obligación financiera que brinda la Sociedad **CONTRUTAYRONA S.A.S** representada por **PEDRO JULIO RODRIGUEZ HUERTAS**, . Pero analizando la demanda, el registro Mercantil, y poder podemos advertir que no es la misma persona - situación que deja mucho que pensar por tratarse de un título valor de una suma bastante grande, que no se debería admitirse errores en la elaboración de esta clases de documentos.

La **SOCIEDAD CONTRUTAYRONA S.A.S.** por parte de su(s) representante no ha realizado desembolsos de dinero a mi poderdante ni contraprestación o beneficio que permita a esta entidad exigir el cumplimiento de este pago. Mi poderdante igualmente pone en duda que esta sociedad "Acreeedora" haya cumplido con la contraprestación (de existir) a los demás aceptantes del cuestionado pagare

En su debida oportunidad y a través de los medios de prueba que nos permita nuestro estatuto Procesal Civil (C.G del P) nos permitiremos invocar vanas de las excepciones que señala el artículo 784 del Código de Comercio contra la acción cambiaria numeral

- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado.

- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.

- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el

- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor

**Continuación –Recurso de Reposición**

Con la presentación de la excepción de mérito se solicitara a su señoría el señalamiento de caución al demandante, de conformidad a lo establecido en el inciso 4 del artículo 599 del C.G del Proceso.

**PETICION PRINCIPAL.**

Su señoría. Se está exigiendo el pago de un pagare o título valor (pagare) que no es claro, expreso y exigible, que no reúne los requisitos de ley para su exigibilidad, por lo tanto le solicito muy comedidamente revocar, aclarar el auto impugnado

Consecuencialmente levantar las medidas cautelares decretadas y hechas efectivas por el demandante.

Condénese en costas del proceso y en cuaderno separado presentaremos incidente de perjuicios causados.

**PRUEBAS**

Poder para actuar conferido a través de correo electrónico.

**NOTIFICACIONES.**

El suscrito recibirá notificaciones en: [abogadoalvaropalacios@gmail.com](mailto:abogadoalvaropalacios@gmail.com)

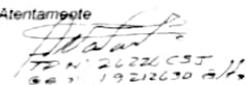
Al Doctor Roberto Carlos Roa Cotes, Apoderado de Construtayrona [roacotes@gmail.com](mailto:roacotes@gmail.com)

A CONSTRUTAYRONA S.A.S. en el correo electrónico [fundecud@hotmail.com](mailto:fundecud@hotmail.com)

A Lucila Vanessa Palacios Medina, Apoderada de INTEC de la Costa [lucila.vanessa@hotmail.com](mailto:lucila.vanessa@hotmail.com)

A INTEC DE LA COSTA S.A.S. en el correo electrónico [rmartinez@coningsas.com](mailto:rmartinez@coningsas.com)

Atentamente



**ALVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMAN**

Adjunto lo citado.

Montería, Marzo de 2020

Doctor,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES,

Juez Décimo Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Ciudad.

Rad. No 110013103010-2019-00493-00

DEMANDA: Ejecutivo

Demandante: CONSTRUTAYRONA S.A.S. NIT. No. 900634487-9.

Demandado: OTTOMAR LASCARRO TORRES, C.C.No 73.432.043

Referencia: Poder

OTTOMAR JOSÉ LASCARRO TORRES, mayor de edad vecino y residente en la ciudad de Montería- Córdoba- Identificado con la cedula de ciudadanía No 73.432.043 correo electrónico [plascarro@gmail.com](mailto:plascarro@gmail.com) Ante Usted señor Juez de la manera mas atenta y cordial me le dirijo con el objeto de manifestarle que por medio del presente memorial Poder le otorgo plenas y amplias facultades al Doctor ALVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMÁN Abogado en ejercicio con T.P. No. 26.226 otorgada por el CSJ, a quien se le podrá notificar en su dirección de correo electrónico [abogadoalvaropalacios@gmail.com](mailto:abogadoalvaropalacios@gmail.com) para que en mi nombre y representación acuda ante su Despacho a notificarse del auto que admite la demanda en referencia cuyo contenido ignora, por lo tanto, mi Apoderado se le faculta para recibir el traslado respectivo y dejar la constancia de este hecho de Notificación de conformidad a lo establecido en el Numeral 5 del artículo(s) 291 y literal 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, Igualmente se le reviste facultades para presentar recurso de reposición contra el auto interlocutorio que concede la admisión de la demanda de conformidad a los presupuestado en el artículo 430 del C.G del proceso, impugnación que se ha de efectuar en el evento de que dicha providencia no se ajuste al contexto procesal y jurídico en que se encuentra fundamentado el mismo y por lo tanto logre afectar mis derechos patrimoniales, facultad que se hace extensiva a presentar medios de defensa exceptivos (Excepciones previas y de fondo) como pedir la Nulidad del documento que se presenta como título de recaudo (pagare). En general todo aquello que se considere violatorio de mis derechos.

MI Apoderado a quien exoneró en costas y agencias en derecho gozará de amplias facultades legales tales como las de Recibir, transigir, desistir, sustituir, Interponer recursos contra decisiones judiciales que sean adversas a mis intereses, Conciliar extra y judicialmente, reasumir, delegar con plenas facultades para la práctica de diligencias judiciales que se realicen al interior de esta causa, en general todo en cuanto a derecho sea pertinente en aras de mis intereses.

Atentamente



**OTTOMAR JOSÉ LASCARRO TORRES**  
C.C. No 73.432.043



SEÑOR  
 JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 E.S.D

RADICADO: 11001310301020180048600  
 DEMANDANTE: EASY MOVIL S.A.S  
 DEMANDADO: PABLO ENRIQUE ALONSO GARCIA, ANGELA MERCEDES STERLING  
 MARTINEZ Y CARLOS GONZALEZ GARCIA.  
 ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JEIMY XIMENA BARRIOS PRADA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.326.716 expedida en Bogotá y Tarjeta profesional número 134.295 expedida por el C. S de la J., en mi condición de apoderado de **EASY MOVIL S.A.S**, con fundamento en el artículo 448 de la ley 1564 de 2012, me permito presentar la liquidación del crédito:

<b>CAPITAL ENTRE (17/05/2017 A 24/09/2018)</b>	\$ 116.374.670
<b>VEHICULO EN DACION EN PAGO</b>	\$ -65.186.080
<b>TOTAL CAPITAL ADEUDADO</b>	\$ 51.188.590
<b>INTERES MORA</b>	\$ 66.944.136
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 118.132.726</b>

Discriminados de la siguiente forma:

**PAGARÉ**

LIQUIDADOR INTERESES 2017				
CAPITAL	MES/AÑO	TASA EFECTIVA ANUAL	TASA NOMINAL MENSUAL	INTERES MENSUAL
\$ 116.374.670	17/06/2017	33,50%	2,44%	\$ 2.835.657
\$ 116.374.670	17/07/2017	32,97%	2,40%	\$ 2.796.518
\$ 116.374.670	17/08/2017	32,97%	2,40%	\$ 2.796.518
\$ 116.374.670	17/09/2017	32,22%	2,35%	\$ 2.740.358
\$ 116.374.670	17/10/2017	31,73%	2,32%	\$ 2.703.133
\$ 116.374.670	17/11/2017	31,44%	2,30%	\$ 2.681.642
\$ 116.374.670	17/12/2017	31,16%	2,29%	\$ 2.660.108
<b>TOTAL INTERESES 2017</b>				<b>\$ 19.213.934</b>

LIQUIDADOR INTERESES 2018				
CAPITAL	MES/AÑO	TASA EFECTIVA ANUAL	TASA NOMINAL MENSUAL	INTERES MENSUAL
\$ 116.374.670	17/01/2018	31,04%	2,28%	\$ 2.651.028
\$ 116.374.670	17/02/2018	31,52%	2,31%	\$ 2.687.302
\$ 116.374.670	17/03/2018	31,02%	2,28%	\$ 2.649.893
\$ 116.374.670	17/04/2018	30,72%	2,26%	\$ 2.627.158
\$ 116.374.670	17/05/2018	30,66%	2,25%	\$ 2.622.605
\$ 116.374.670	17/06/2018	30,42%	2,24%	\$ 2.604.375
\$ 116.374.670	17/07/2018	30,05%	2,21%	\$ 2.575.829
\$ 116.374.670	17/08/2018	29,91%	2,20%	\$ 2.565.534
\$ 116.374.670	17/09/2018	29,72%	2,19%	\$ 2.550.646
\$ 116.374.670	24/09/2018	29,72%	2,19%	\$ 595.151
-\$ 65.186.080	24/09/2018	ABONO		
\$ 51.188.590	17/10/2018	29,45%	2,17%	\$ 853.310
\$ 51.188.590	17/11/2018	29,24%	2,16%	\$ 1.105.938
\$ 51.188.590	17/12/2018	29,10%	2,15%	\$ 1.101.215
<b>TOTAL INTERESES 2018</b>				<b>\$ 27.189.983</b>

LIQUIDADOR INTERESES 2019				
CAPITAL	MES / AÑO	TASA EFECTIVA ANUAL	TASA NOMINAL MENSUAL	INTERES MENSUAL
\$ 51.188.590	17/01/2019	28,74%	2,13%	\$ 1.089.048
\$ 51.188.590	17/02/2019	29,55%	2,18%	\$ 1.116.379
\$ 51.188.590	17/03/2019	29,06%	2,15%	\$ 1.099.864
\$ 51.188.590	17/04/2019	28,98%	2,14%	\$ 1.097.163
\$ 51.188.590	17/05/2019	29,01%	2,15%	\$ 1.098.176
\$ 51.188.590	17/06/2019	28,95%	2,14%	\$ 1.096.149
\$ 51.188.590	17/07/2019	28,92%	2,14%	\$ 1.095.135
\$ 51.188.590	17/08/2019	28,98%	2,14%	\$ 1.097.163
\$ 51.188.590	17/09/2019	28,98%	2,14%	\$ 1.097.163
\$ 51.188.590	17/10/2019	28,65%	2,12%	\$ 1.086.002
\$ 51.188.590	17/11/2019	28,55%	2,11%	\$ 1.082.614
\$ 51.188.590	17/12/2019	28,37%	2,10%	\$ 1.076.511
<b>TOTAL INTERESES 2019</b>				<b>\$ 13.131.368</b>

LIQUIDADOR INTERESES 2020				
CAPITAL	MES / AÑO	TASA EFECTIVA ANUAL	TASA NOMINAL MENSUAL	INTERES MENSUAL
\$ 51.188.590	17/01/2020	28,16%	2,09%	\$ 1.069.381
\$ 51.188.590	17/02/2020	28,59%	2,12%	\$ 1.083.970
\$ 51.188.590	17/03/2020	28,43%	2,11%	\$ 1.078.546
\$ 51.188.590	17/04/2020	28,04%	2,08%	\$ 1.065.301
\$ 51.188.590	17/05/2020	27,29%	2,03%	\$ 1.039.726
\$ 51.188.590	17/06/2020	27,18%	2,02%	\$ 1.035.963
\$ 51.188.590	17/07/2020	27,18%	2,02%	\$ 1.035.963
TOTAL INTERESES 2020				\$ 7.408.851

Del Señor Juez,

Atentamente,

**JEIMY XIMENA BARRIOS PRADA**  
CC 52.326.716 de Bogotá D.C  
TP. 134.295 del C.S de la J.

AL DESPACHO  
*[Handwritten Signature]*  
FECHA 19 OCT. 2020  
*[Handwritten Signature]*  
SECRETARIO  
(2)



RE Respuesta automatica Proceso 2018-00486

Jeimmy Barrios Prada <jimmybarrios@beltranabogados.co>

Miércoles, 29 de julio de 2020 3:48 p.m.

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <cccto10bt@rendojramajudicial.gov.co>

Adjuntos: 1 archivo adjunto

Adjunto: Cación PABLO ENRIQUE ALONSO GARCIA (1101103018678).pdf

**RADICADO: 11001310301020180048600**

**DEMANDANTE: EASY MOVIL S.A.S**

**DEMANDADO: PABLO ENRIQUE ALONSO GARCIA, ANGELA MERCEDES STERLING MARTINEZ Y CARLOS GONZALEZ GARCIA**

Buena tarde

Dando alcance al correo anterior, envío liquidación del crédito dentro de la obligación de la referencia; agradezco de antemano la atención prestada



**Jeimmy Barrios Prada**

Abogada | Beltran Barrios Abogados - Asociados

T: 57 (1) 2430021

57 3003013371

[www.beltranabogados.co](http://www.beltranabogados.co)

Cra. 5 No. 15-11 Of 806

De: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Enviado: miércoles, 29 de julio de 2020 3:48 p.m.

Para: Jeimmy Barrios Prada

Asunto: Respuesta automática Proceso 2018-00486

**Cordial Saludo,**

**Acuso recibido.**

Se pone en conocimiento al emisor que su solicitud, escrito y/o archivos adjuntos ser incorporarán al expediente para realizar el trámite correspondiente. Tenga en cuenta que si estos fueron enviados en horario no hábil, es decir: "lunes a viernes de 8:00 a.m - 1:00 p.m y 2:00 a 5:00 p.m" se tendrán como recibidos al día siguiente hábil de su recibo.

**Cordialmente;**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

TELÉFONO: (1)2820225 Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central - Complejo kaysar

*Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, 03 NOV. 2020

**Radicación n.º 110013103010-2018-00486-00**

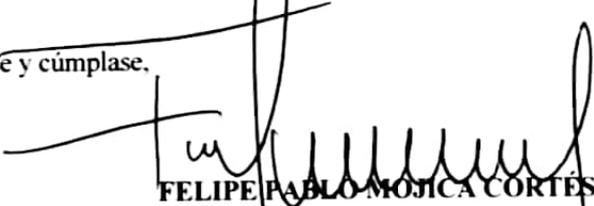
1º. Como quiera que no se ha proferido auto de seguir adelante con la ejecución, no se tiene en cuenta la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

No obstante, la dación en pago se tendrá en cuenta como abono en la oportunidad procesal que corresponda.

2º. Para acreditar el emplazamiento de la demandada la parte actora aportó la certificación de que trata el parágrafo segundo del artículo 108 del C.G.P. (folio 64 c-1). Sin embargo, no allegó copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado (inciso 4º del artículo 108 precitado).

Por lo anterior, **se requiere a la parte demandante con sustento en el artículo 317 del C.G.P.** para que proceda en un término de treinta (30) días siguientes así: a) acredite el registro de la medida cautelar de embargo en el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto del litigio; b) aporte copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado del emplazamiento de la demandada; so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase.

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 065 hoy 04 NOV. 2020 a las 8:00 A.M.

  
Secretario

**Señor:**  
Juez Décimo (10) Civil Circuito de Bogotá D.C.  
**E. S. D.**

**PROCESO:** Divisorio Ad Valorem.  
**DE:** William Fernel Montoya.  
**CONTRA:** Ana Gladys Acero Ostos.

**ASUNTO:** Solicitud.  
**RAD.** 2019-488.

Brandon Sneider Cárdenas Siachoque, identificado civilmente con cédula de ciudadanía No. 1.013.641.533 de Bogotá y profesionalmente con T.P No. 290.883 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la parte pasiva dentro del proceso referido, teniendo en cuenta que se había suspendido el proceso hasta el 20 de mayo de 2020, informo que no se llegó a ningún acuerdo con el extremo demandante, por lo cual respetuosamente solicito continuar con el correspondiente trámite judicial en este asunto.

Por otro lado pongo de conocimiento mis correos electrónicos; bscardenas@gmail.com – bscardenas27@outlook.com, en los cuales recibiré cualquier información o requerimiento del juzgado.

Ruego se sirva proveer.

Sin otro particular y atentamente.

**Brandon Sneider Cárdenas Siachoque.**  
**C.C. No. 1.013.641.533 de Bogotá.**  
**T.P. No. 290.883 del C.S. de la J.**

Abogado Brandon Sneider Cárdenas Siachoque – Especialista en Derecho Procesal  
Correos bscardenas@gmail.com – bscardenas27@outlook.com  
Celular 301 601 8877 Fijo 245 4224  
Calle 36 No. 13 – 31, Teusaquillo – Bogotá

2019-488 DIVISORIO AD VALOREM

Brandon Cardenas <bscardenas27@gmail.com>

104

Para: Juzgado 10 Civil Circuito Bogotá Bogotá D.C. <1010101@endojamajudicial.gov.co>

Re: 2019-488 DIVISORIO AD VALOREM

Señor

Juez Decimo (10) Civil Circuito de Bogotá D.C.  
E. S. D.

**PROCESO:** Divisorio Ad Valorem  
**DE:** William Fernel Montoya  
**CONTRA:** Ana Gladys Acero Ostos

**ASUNTO:** Solicitud  
**RAD:** 2019-488

**Abogado - Consultor**  
**Brandon Sneider Cardenas Siachoque**  
*Especialista en Derecho Procesal*  
*Consultor en Legaltech, E-commerce y Big Data*  
E-mail: [bscardenas27@gmail.com](mailto:bscardenas27@gmail.com) [bscardenas27@outlook.com](mailto:bscardenas27@outlook.com)  
Celular: +57 3016018877

Mailtrack Remite notificado con Mailtrack



Rama Judicial  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

105

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, \_\_\_\_\_ 03 NOV. 2020

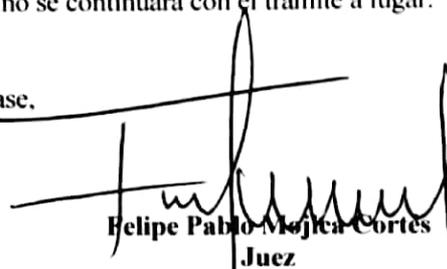
**Radicación n. ° 110013103010-2018-00488-00**

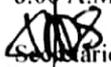
Transcurrido el término de suspensión se reanuda el presente proceso.

Se requiere a las partes para que en un término de diez (10) días informen al despacho los resultados de las negociaciones para llegar a un acuerdo frente a las pretensiones.

Transcurrido el término se continuará con el trámite a lugar.

Notifíquese y cúmplase.

  
**Felipe Pablo Mejía Cortés**  
**Juez**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 065 hoy 10 4 NOV. 2020 a las 8:00 A.M.  
  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, \_\_\_\_\_

3 NOV. 2020

**Radicación n. ° 110013103010-2018-00555-00**

Téngase en cuenta que la parte demandante guardó silencio, por lo cual, con fundamento en el artículo 547 del C.G.P. se continuará la presente ejecución frente al demandado Manuel Felipe Giraldo León.

Así mismo, conforme al parágrafo de la citada norma, la parte ejecutante informe al despacho acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en el trámite de la insolvencia de persona natural no comerciante del señor José Antonio Fernández de Castro del Castillo.

Notifíquese.

**FELIPE TABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 065 hoy 10.4 NOV. 2020 a las 8:00 A.M.

**Secretario**



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, \_\_\_\_\_ 03 NOV. 2020 \_\_\_\_\_

**Radicación n. ° 110013103010-2018-000570-00**

Se resuelve el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por HP Hewlett Packard Group LLC contra los autos de 7 de noviembre de 2018 y 24 de enero de 2019; el primer auto fijó caución y el segundo la aceptó y decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Para el recurrente, en síntesis, el despacho erró porque el valor de la caución no corresponde al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, como impone el numeral 2° del artículo 590 ibídem. La parte demandante se opuso al recurso, argumentando, que el recurso es extemporáneo y que desde la demanda se solicitó el amparo de pobreza.

Para resolver, se considera:

1°. Contrario a lo manifestado por la parte demandante, el recurso no es extemporáneo. Según el artículo 301 del C.G.P, cuando una parte se notifique mediante apoderado judicial, se entenderá enterado de todas las providencias proferidas de la actuación “el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.

En el caso, la compañía recurrente se notificó mediante apoderado conforme el poder visto en el cuaderno 3 del expediente (incidente de nulidad) sin que tal acto procesal se efectuara previamente. Por esa razón, conforme la norma citada debe entenderse notificada de todas las providencias a partir del auto donde se reconoce personería al apoderado (auto de 25 de febrero pasado).

2°. Basta una lectura del escrito de la demanda para advertir que le asiste razón al recurrente, en la medida en que por inadvertido error el despacho fijó como caución para el decreto de las medidas cautelares una suma dineraria que en ningún modo corresponde al 20% de las pretensiones patrimoniales solicitadas en el libelo. Nótese, la cuantía fue estimada por la parte demandante en **\$934.926.196.782,16** (folio 138 cuaderno 1), no obstante, la caución se estableció en la suma de \$190.000.000 (folio 178 cuaderno 1).

Ahora bien, para decretar la medida cautelar de qué trata el artículo 590 literal c) el juez debe apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho y tener en cuenta “la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada” De cualquier modo el juez **“podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”** –  
negrilla fuera del texto original –



En esa medida y examinado nuevamente el asunto, para el juzgado al margen del amparo de pobreza, en esta temprana etapa procesal no se da el presupuesto de apariencia de buen derecho para el decreto de la medida cautelar pedida por la parte actora, por las siguientes razones:

**A-** A grandes rasgos la demanda se sustenta en los siguientes hechos: desde el año de 1986 Datapoint de Colombia S.A.S. (antes Ltda.) promovió los productos y servicios de la sociedad extranjera Compaq Computer Corporation. En 1989 se celebró el contrato de distribución entre Compaq Computer Corporation y la demandante. Compaq fue absorbida por Hewlett Packard Company; en Colombia, Compaq fue absorbida por Hewlett Packard Colombia Ltda., la cual es igualmente subsidiaria de Hewlett Packard Company.

De 1986 a noviembre de 2014 Datapoint se convirtió en el principal comercializador llevando a la marca Compaq a abarcar más del 60% de participación en el mercado, pero a partir de 2003 Hewlett Packard modificó unilateralmente los términos de la operación en abuso de su posición dominante suspendiendo las líneas de crédito adquiridas tras 17 años de relación comercial. Tales circunstancias llevaron a Datapoint a una profunda crisis financiera y operativa la cual la llevó a un proceso de reestructuración, el que terminó en un acuerdo de reestructuración en el año 2004.

Ahora, por exigencia del Grupo Empresarial HP Enterprise Group del cual hacen parte la matriz Hewlett Packard Company y las subsidiarias y filiales Hewlett Packard Colombia Ltda., HP Financial Services Colombia LLC Sucursal Colombia y Hp Colombia S.A., la demandante se desempeñó como agente comercial de todas ellas. En la citada reestructuración la demandante se vio abocada a someterse a suscribir varios contratos de Fiducia Mercantil con Fiduciaria Colpatria el 10 de octubre de 2003, los que afectaron gravemente a Datapoint, por los efectos de la fiduciaria de beneficiar al acreedor Hewlett Packard “por fuera de las reales obligaciones fiduciarias”.

Todo esto desembocó en que por comunicación de 19 de noviembre de 2014 Datapoint diera por terminado el contrato de agencia comercial por causa imputable a los empresarios agenciados, notificando igualmente que en los términos del artículo 1326 del Código de Comercio retendría los activos de las agenciadas hasta que se cancelaran las obligaciones en los términos de ley. A esa carta de terminación únicamente respondieron Hewlett Packard Colombia Ltda., y HP Financial Services Colombia LLC Sucursal Colombia negando la relación comercial entre las partes.

**B-** Con base en lo anterior se pretende, en lo esencial, declarar que entre demandantes y demandados existió un contrato de agencia comercial, el cual terminó por causa imputable a las empresas convocadas, solicitando se les condene al pago de la indemnización de que trata el artículo 1326 precitado junto con otras sumas señaladas en el acápite del juramento estimatorio.

**C-** Con la demanda se aportaron las siguientes pruebas (folios 3 al 109):

- Carta de terminación unilateral del contrato de agencia mercantil de 19 de noviembre de 2014 de Datapoint de Colombia S.A.S remitida a Hewlett Packard Company, Hewlett Packard Colombia Ltda., HP



1574

Financial Services (Colombia) y LLC Sucursal Colombiana.

- Respuesta de Hewlett Packard Company en la cual replican que entre esta y la demandante no existe ninguna relación comercial.
- Respuesta de Hewlett Packard Colombia Ltda., y HP Financial Services (Colombia) LLC Sucursal Colombia en la cual igualmente aluden a la inexistencia de relación de agencia comercial entre las partes.
- Carta de la gerente de mercadeo de Hewlett Packard Colombia Ltda. de 2 de mayo de 2013 dirigida al Banco Agrario donde se refiere: "Informática Datapoint es un Distribuidor Corporativo autorizado para vender y dar soporte en Colombia a la línea de Productos de Computación Personal, Servidores, Unidades de Almacenamiento de Hewlett Packard".
- "Contrato de distribución 1º de mayo de 2003, por 12 meses, entre Hewlett Packard Colombia Ltda. y Datapoint, en el cual la primera "venderá" y la segunda "comprará los productos y el soporte".
- Comunicación de 1º de octubre de 2002 donde Compaq le comunica la modificación del contrato a Datapoint.
- Contrato de distribución colombiana" suscrito el 16 de febrero de 1989 entre Compaq Computer Corporation y Datapoint Ltda.
- Auto de 21 de noviembre de 2017 y algunas actuaciones adelantadas ante la Superintendencia de Sociedades.

**F.-** Como es sabido, según los 1317 y 1320 del Código de Comercio el contrato de agencia comercial es un tipo de mandato el cual puede celebrarse de manera consensual. Es decir, dicho contrato puede constar por escrito, de no ser así, es posible configurar una agencia comercial de hecho, pudiéndose probarse por cualquiera de los mecanismos probatorios establecidos en el Código General del Proceso. En ese contexto, lo primero que debería demostrarse en el *sub judice* para acreditar la apariencia de buen derecho sería la existencia de ese vínculo contractual que se alega incumplido.

Sin embargo, ninguna de las pruebas antes reseñadas permite concluir **en principio**, que entre las demandantes y demandadas existió un contrato de agencia comercial. Todos los documentos aportados dan cuenta de negocios jurídicos de distribución y las demandadas –según las pruebas descritas- han sido renuentes a aceptar la existencia de dicha relación comercial. De ahí que, al no tenerse por demostrado si quiera en forma sumaria el vínculo previo del cual se alega el incumplimiento, no existe apariencia de buen derecho para decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante.



Ante la prosperidad del recurso de reposición por sustracción de materia no se resuelve la apelación subsidiaria.

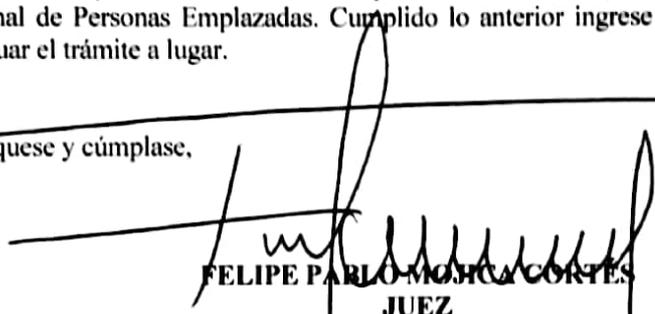
Por lo anterior, el despacho resuelve:

1°. **Revocar** el inciso 3° del auto de 7 de noviembre de 2018 y el auto de 24 de enero de 2019, en su lugar, se niega el decreto de las medidas cautelares solicitadas con la demanda, conforme se explicó en precedencia.

En consecuencia, procédase al levantamiento de las medidas cautelares comunicadas a la Cámara de Comercio de Bogotá. **Oficiese** como corresponda.

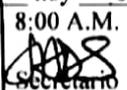
2°. **Secretaría** proceda a incluir a la empresa demandada emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Cumplido lo anterior ingrese al despacho para continuar el trámite a lugar.

Notifíquese y cúmplase,

  
FELIPE PARLO MOCHACORTES  
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 065 hoy 04 NOV. 2020 a las 8:00 A.M.

  
Secretario



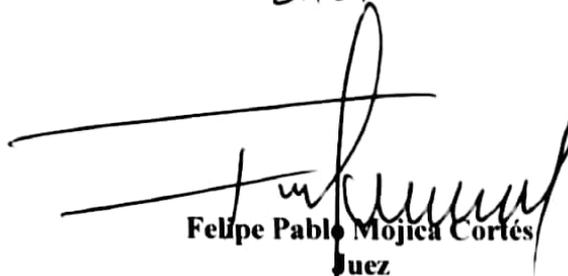
**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

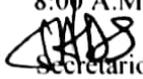
Bogotá, 03 NOV 2020

**Radicación n. ° 110013103010-2018-00602-00**

Se reprograma la audiencia de que trata el artículo 403 del Código General del Proceso para la hora de las 10:00 AM del día 14 del mes de ENERO del año 2021.

Notifíquese.

  
**Felipe Pablo Mojica Cortés**  
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 065 hoy 04 NOV 2020 a las 8:00 A.M.  
  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

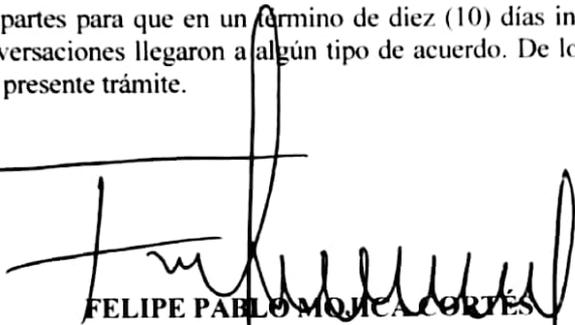
Bogotá, 03 NOV. 2020

**Radicación n. ° 110013103010-2018-00632-00**

Vencido el término de suspensión, se REANUDA el presente proceso.

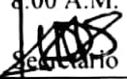
Requíerese a las partes para que en un término de diez (10) días informen si en virtud de las conversaciones llegaron a algún tipo de acuerdo. De lo contrario se continuará con el presente trámite.

Notifíquese.

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS  
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 065 hoy 04 NOV. 2020 a las 8:00 A.M.

  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

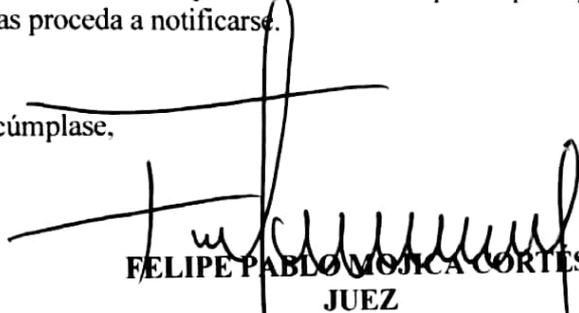
Bogotá, 03 NOV. 2020

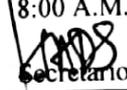
**Radicación n. ° 110013103010-2018-00644-00**

Acreditado el emplazamiento se designa como curador ad litem de José Federico Ospina Galvis al abogado ANGELICA ARRIETA ARIZA quien se le asignan como gastos la suma de \$ 400 000=.

**Comuníquesele** esta decisión por el medio más expedito para que en un término de cinco (5) días proceda a notificarse.

Notifíquese y cúmplase.

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 065 hoy 04 NOV 2020 a las 8:00 A.M.  
  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

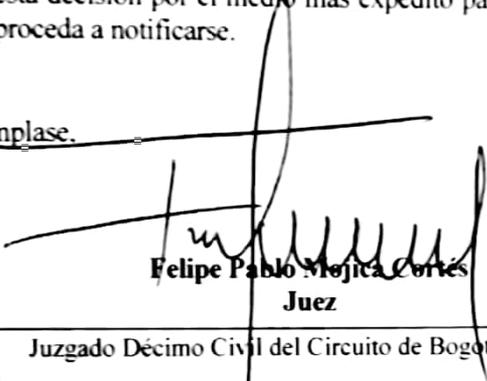
Bogotá, 03 NOV 2020

**Radicación n.° 110013103010-2019-00010-00**

Se designa como curador ad litem de William Torres Moreno al abogado ANGELICA ARMENTA ARIZA a quien se le asignan como gastos la suma de \$ 400.000.000.

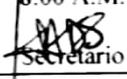
**Comuníquesele** esta decisión por el medio más expedito para que en un término de cinco (5) días proceda a notificarse.

Notifíquese y cúmplase.

  
**Felipe Pablo Mojica Cortés**  
**Juez**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 065 hoy 04 NOV 2020 a las 8:00 A.M.

  
Secretario

124  
P-V

**SOLICITUD TERMINACION PROCESO**

john dairo quiroga espitia <johndairoquirogabogados@hotmail.com>

13/07/2020 11:06

Para: cctob110@cendoj.ramajudicial.gov.co <cctob110@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)

CamScanner 07-10-2020 11:29:00.pdf; CamScanner 07-13-2020 10:22:10\_2.pdf

Buenos días, remite JOHN DAIRO QUIROGA ESPITIA apoderado judicial parte actora, allegando memorial y certificado de defunción demandado, suscrito por el apoderado del demandado, junto con la demandante,

Del señor Juez, atentamente,

JOHN DAIRO QUIROGA ESPITIA  
C.C. No. 19,477.732 de Bogotá  
T.P. No. 55.712 del C.S.J.  
correo oficial; johndairoquirogabogados@hotmail.com

Señor,  
**JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

Ref. DECLARACION DE SIMULACION de LIZ ELIANA NARANJO VARGAS contra JUAN CARLOS LONDOÑO ALVAREZ (q.e.p.d) No. 2019-017

Señor Juez,

**JOHN DAIRO QUIROGA ESPITIA Y WILSON BARRETO ROA**, abogados en ejercicio, identificados como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, obrando en calidad de apoderados judiciales de la parte actora y demandada respectivamente, nos permitimos informarle al despacho y en virtud de las facultades conferidas, solicitar lo siguiente:

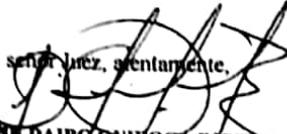
**PRIMERO:** El señor **JUAN CARLOS LONDOÑO ALVAREZ**, quien actuaba en calidad de demandado falleció el día 31 de marzo del 2020, en la ciudad de Cali.

**SEGUNDO:** Que en virtud de lo anterior mi cliente y demandante **DESISTE** de continuar con el presente trámite procesal, razón por la que solicito se decrete la **TERMINACION DEL PROCESO** y consecuente levantamiento de medidas cautelares.

**TERCERO:** Igualmente solicitamos al despacho **NO** haya condenación en costas a ninguna de las partes.

Anexo certificado de defunción del señor **JUAN CARLOS LONDOÑO ALVAREZ**.

Del señor Juez, atentamente,

  
**JOHN DAIRO QUIROGA ESPITIA**  
C.C. No. 19477732  
T.P. No. 55712 C.S.V.

  
**WILSON BARRETO ROA**  
C.C. No. 17.688.601  
T.P. No. 237255

COADYUVO LA ANTERIOR PETICION

  
**LIZ ELIANA NARANJO VARGAS**  
C.C. No. 52027725



12 MAY 2020

Indicativo Serial 4816936



**REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN**

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:  Registro civil  Notaría  Consulado  Con registro  Insp. de Policía Código 9 6 9 1

País: Colombia \* Valle del Cauca \* Santiago de Cali \* Notaría 7 Cali \* \*

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos: LONDOÑO ALVAREZ JUAN CARLOS

Documento de identificación (Clase y número): C.C No 16.793.657 DE CALI

Sexo (en Letras): MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País: Colombia \* Valle del Cauca \* Santiago de Cali \* \*

Fecha de la defunción: Año: 20 Mes: MAR Día: 31 Hora: 23:00 Presunción de muerte:  Número de certificado de defunción: 72298270-0

Fecha de la autopsia: Año: Mes: Día:

Documento presentado:  Contratación postal  Certificado Médico

Nombre y cargo del lugar: BECERRA GUERRERO RAUL ENRIQUE MEDICO

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos: RAMIREZ VERA JORGE ISAAC

Documento de identificación (Clase y número): C.C No 94551169

Firma: *[Firma manuscrita]*

Primer testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Firma:

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Firma: *[Firma manuscrita]*

Fecha de inscripción: Año: 20 Mes: ABR Día: 02

Firma del funcionario que autoriza: *[Firma manuscrita]* ALBERTO VILLALOBOS REYES

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

NOTARIA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE CALI VALLE  
CERTIFICA



QUE EL PRESENTE ES FIEL Y AUTÉNTICA COPIA DE SU ORIGINAL

QUE APARECE INSCRITO AL TOMO 0 No. 887

4816936 DE ESTA NOTARIA INSCRITO EN EL LIBRO ANT. 11

SE EXPIDE PARA **TRAMITES LEGALES**

FECHA 12 MAY 2020

*[Handwritten signature]*

**EN BLANCO**

**EN BLANCO**



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 03 NOV 2020

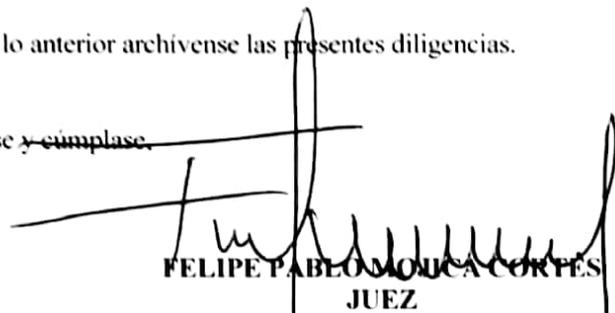
**Radicación n. ° 110013103010-2019-00017-00**

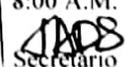
Conforme al escrito allegado por ambas partes procesales, con fundamento en el artículo 314 del C.G.P. se acepta el desistimiento de la presente demanda, sin condena en costas.

Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares. De haber embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad respectiva.

Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase.

  
**FELIPE PABLO MOUCA CORTÉS**  
**JUEZ**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 065 hoy 04 NOV 2020 a las 8:00 A.M.  
  
Secretario



227

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

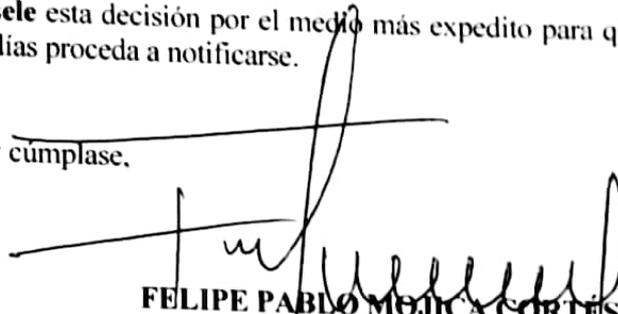
Bogotá, 03 NOV. 2020

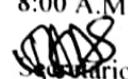
**Radicación n. ° 110013103010-2019-00061-00**

Acreditado el emplazamiento de la sociedad demandada, se designa como curador ad litem en su representación al abogado TATIANA KWAN ACOSTA a quien se le asignan como gastos la suma de \$ 400.000.

**Comuníquesele** esta decisión por el medio más expedito para que en un término de cinco (5) días proceda a notificarse.

Notifíquese y cúmplase.

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No OGS hoy 04 NOV 2020 a las 8:00 A.M.  
  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

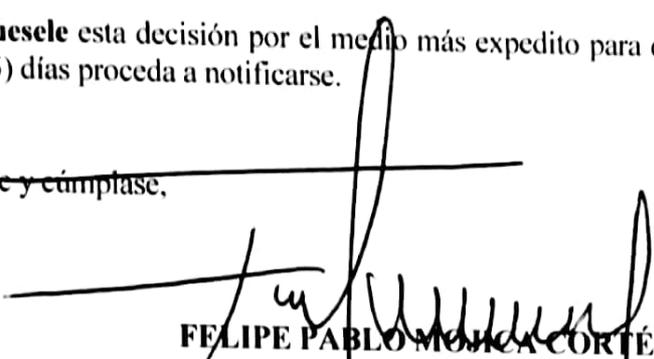
Bogotá, 03 NOV. 2020

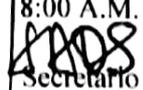
**Radicación n. ° 110013103010-2019-00072-00**

Se acepta la excusa presentada por abogado Julio Cesar Garzón Martínez. En su lugar, se designa como curador ad litem en representación de los emplazados al abogado TATIANA KWAN AWSTA, a quien se le asignan como gastos la suma de \$ 400.000.

**Comuníquesele** esta decisión por el medio más expedito para que en un término de cinco (5) días proceda a notificarse.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MONICA CORTÉS**  
**JUEZ**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.	
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>065</u>	hoy <u>04 NOV. 2020</u> a las
	8:00 A.M.
	 Secretario

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JUZGADO

JUZ 10 CIV CTO BOG

DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

0300 12-MAR-20PM 3:09

RADICACIÓN: N° 2019-183.

### POSTULACIÓN

**ENVER FEDERICO CASTELLANOS GÓMEZ**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 7 183 448 de Tunja y Tarjeta Profesional 175 206 Del Consejo Superior de la judicatura obrando como curador ad-litem, dentro del Proceso Número de radicación 2019-183, notificado el 27 de Febrero del 2020, para garantizar el derecho de defensa y velar por el cumplimiento del derecho al debido proceso, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda

### PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Revisado el proceso no encuentro fundamentos jurídico para oponerme a ninguna de las pretensiones de la demanda, en consecuencia no me opongo a las pretensiones de la demanda conforme lo indicaré en lo pertinente hechos y fundamentos jurídicos.

No obstante, solicito al honorable Juez que en caso de encontrar probada alguna excepción en el plenario la declare en la respectiva Sentencia

### PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a la totalidad de los hechos manifiesto que No me constan y por ello me atengo a lo que se pruebe en el plenario

### PRUEBAS

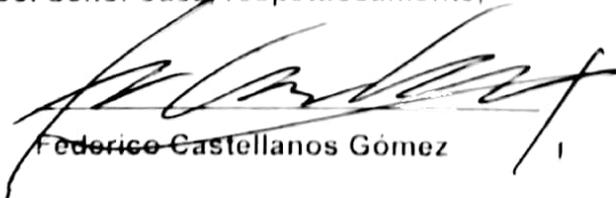
Se le manifiesta al honorable juez que no se solicitan pruebas. No obstante si en desarrollo de la Litis del juez dispone en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales el decreto y la práctica de pruebas estaremos prestos a defender los respectivos derechos de la parte demandada

### NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en el correo electrónico

Así mismo recibire notificaciones en la Calle 100 N. 8 A-49 oficina 601 Edificio World Trade Center Bogotá DC

Del Señor Juez, respetuosamente,

  
Federico Castellanos Gómez

N.º DESPACHO  
Para proveer  
FECHA 22 SET. 2020  
CAAS  
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

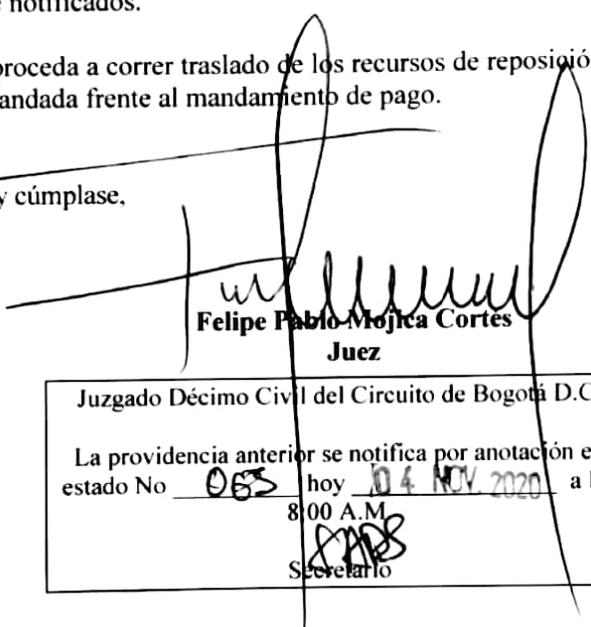
Bogotá, 03 NOV. 2020

**Radicación n. ° 110013103010-2019-00183-00**

Téngase en cuenta que, por un lado, el curador ad litem de los herederos indeterminados del demandado contestó la demanda sin formular excepciones de mérito, por otro lado, todos los demandados determinados se encuentran debidamente notificados.

**Secretaría** proceda a correr traslado de los recursos de reposición interpuestos por la parte demandada frente al mandamiento de pago.

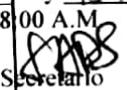
Notifíquese y cúmplase,

  
**Felipe Pablo Mojica Cortes**  
**Juez**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 065 hoy 04 NOV 2020 a las

8:00 A.M.

  
Secretario

Señor  
JUEZ 10 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ.  
E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO) DE SCOTIABANK COLPATRIA ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A Vs. JEOVANY CERON ORDOÑEZ Y ISABEL CARDENAS GONZALEZ.**

**RAD- 2019/0247.**

**FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS**, identificado como figura al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por medio del presente escrito me permito solicitar dar trámite al memorial radicado el 04 de Septiembre de 2020, mediante el cual se solicitó la terminación por pago de las cuotas en mora respecto de las obligaciones incorporadas en los pagarés No. 204119050044, 204119051708 y 5470645696136789.

Mi correo para notificaciones es: [frankyhernandezrojas@bancanegocios.info](mailto:frankyhernandezrojas@bancanegocios.info)

Del Señor Juez, atentamente,



**FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS**  
C. C. No 93.448.514 de Chaparral- Tol  
T. P. No. 76.229 del C.S.J.



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 03 NOV. 2020

**Radicación n. ° 110013103010-2019-00247-00**

Teniendo en cuenta la petición de terminación allegada por el apoderado de la parte actora mediante correo electrónico, el despacho **resuelve:**

**1°. Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo de Scotiabank Colpatria S.A. contra Jeovany Cerón Ordoñez e Isabel Cárdenas González por pago de las cuotas en mora.

**2°. Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares, si hay embargo de remanentes o prelación de créditos póngase a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese.

**3°. Desglosar** a favor y costa de la parte actora los documentos base de la acción, dejando las constancias del caso.

Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>065</u> hoy <u>04 NOV. 2020</u> a las <u>8:00</u> A.M.
 Secretario



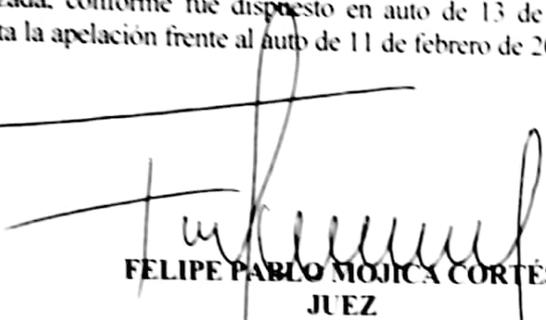
**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

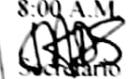
Bogotá, 03 NOV 2020

**Radicación n. ° 110013103010-2019-00326-00**

Como quiera que la parte interesada no canceló las copias para el trámite del recurso de alzada, conforme fue dispuesto en auto de 13 de marzo pasado, se declara desierta la apelación frente al auto de 11 de febrero de 2020.

Notifíquese:

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.	
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>065</u> hoy <u>03 NOV 2020</u> a las <u>8:00 A.M.</u>	
 Secretario	



Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

26

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

16/06/2020

JUZGADO 010 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

No. Único del expediente 11001310301020190033600

DEMANDANTE: GIROS & FINANZAS COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO SA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS contra YOLANDA GUTIERREZ ANTONIO

Asunto	Valor
Agencias en Derecho Primera Instancia	\$ 3.200.000,00
Expensas de notificación	\$ 8.500,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Poliza Judicial	\$ 0,00
Agencias en Derecho Excepciones Previas	\$ 0,00
Gastos Curador ad Litem	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Gastos Perito	\$ 0,00
Agencias en Derecho Sentencia Segunda Instancia	\$ 0,00
TOTAL COSTAS	\$ 3.208.500,00

JORGE ARMANDO DIAZ SOA

SECRETARIO



AL DESPACHO  
Yana Dicocey  
FECHA 25 JUN. 2020  
ADS  
SECRETARIO

) H

)

MEMORIAL COADYUVADO PARA ENTREGA DE RODANTE Y ARCHIVO DE PROCESO,  
RADICADO: 201900336, DDO: ANTONIO YOLANDA GUTIERREZ C.C 20380828

ASISTENTE JURIDICO <asistentejuridicoibarra@gmail.com>

Mié 01 Jul 2020 11:54

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: yordanzamora@hotmail.com <yordanzamora@hotmail.com>

📎 1 archivo adjunto (2 MB)

MEMORIAL COADYUVADO SOLICITANDO ENTREGA DE RODANTE A FAVOR DE GIROS.pdf, ACTA DE INVENTARIO DE SENTENCIA.pdf

Buenos días señores JUZGADO 10 CCTO DE BOGOTÁ.

0456 1-JUL-'20am11:54

A través del presente radico memorial coadyuvado, en donde las partes convenimos la entrega del rodante de placas JEQ779 a favor de GIROS Y FINANZAS C.F S.A, dentro del proceso con radicado RADICADO: 201900336, DDO: ANTONIO YOLANDA GUTIERREZ C.C 20380828.

Igualmente, me permito informar que mis correos electrónicos, para efectos de cualquier notificación, son:

[asistentejuridicoibarra@gmail.com](mailto:asistentejuridicoibarra@gmail.com)

[cibarra@ibarraconsultores.co](mailto:cibarra@ibarraconsultores.co)

--

ROSSY CAROLINA IBARRA

Ibarra abogados

Telf. 6504419 - 514 27 82 - 514 12 81

Cel. 321 648 38 90-3146032429

Dir. Carrera 37 No. 5B2-41

Cali (Valle)

[www.ibarraabogados.com.co](http://www.ibarraabogados.com.co)

Libre de virus [www.avg.com](http://www.avg.com)

Señor,

JUEZ 10 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

**REFERENCIA:** MEMORIAL COADYUVADO

**DEMANDANTE:** GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A

**DEMANDADO:** YOLANDA GUTIERREZ ANTONIO C.C 20380828

**RADICACIÓN:** 2019-00336

**ROSSY CAROLINA IBARRA**, de condiciones civiles conocidas, obrando como apoderada judicial de la entidad demandante GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., y **YOLANDA GUTIERREZ ANTONIO C.C 20380828**, obrando en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente nos permitimos manifestarle a su despacho que las partes hemos convenido lo siguiente:

1) **OFICIE** al **PARQUEADERO BODEGAJE LOGÍSTICA FINANCIERA S.A.S** poniéndole en conocimiento el punto 1 y 2 de la parte resolutive de la sentencia de fecha 14 de enero de 2020, a través del cual se ordena la restitución del vehículo de placas **JEQ779**, a fin de que dicho establecimiento proceda a entregarlo a **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, **NIT. 860006797-9**.

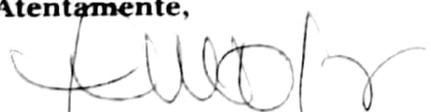
2) Las partes renunciamos a cualquier tipo de **DILIGENCIA** de entrega del vehículo de placas **JEQ779**, por lo cual basta con que el despacho oficie directamente al parqueadero **BODEGAJE LOGÍSTICA FINANCIERA S.A.S** para que dicho establecimiento ponga a disposición de **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** el rodante mencionado.

3) **CANCELE** la orden de aprehensión del vehículo de placas **JEQ779** de propiedad de **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A**, la cual fue comunicada a través de **OFICIO No. 3780 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2020**. Para tal efecto libre oficio dirigido a la **POLICÍA NACIONAL-SIJIN**.

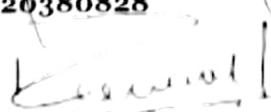
4) Archive el proceso de la referencia

La presente solicitud la hacemos de manera voluntaria y autónoma, conociendo las implicaciones jurídicas que a ello conlleva.

Atentamente,



**YOLANDA GUTIERREZ ANTONIO**  
**C.C 20380828**



**ROSSY CAROLINA IBARRA**  
**CC 38.561.989 de Cali**  
**T.P N° 132.669 del C.S.J**



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



24764

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

YOLANDA GUTIERREZ ANTONIO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0020380828 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



52mvxxfvjcy9  
06/03/2020 - 16:12:00-781



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de DOCUMENTO DE TERMINACION DE CONTRATO LEASING.

**JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS**  
Notario treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 52mvxxfvjcy9

NOTARIA

NOTARIA

**CONTRATO PARA EL SERVICIO DE PARQUEADERO**

Primer Data: Establecer las condiciones específicas del servicio de parqueadero para el inventario por orden judicial, entre legítimo tenedor del vehículo inmovilizado y la sociedad BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA S.A.S. conforme a las cláusulas siguientes. Segundo: Las condiciones específicas en las que se recibe el vehículo son las contempladas en el siguiente Tercero: El legítimo tenedor del vehículo inmovilizado autoriza expresamente a la sociedad BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA S.A.S. para hacer uso del derecho establecido en el Art. 2417 del Código Civil Cuarta: La Sociedad BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA S.A.S. se obliga a cuidar y custodiar el vehículo inmovilizado en iguales condiciones de conservación a las que es recibido en sus instalaciones, salvo el deterioro normal derivado de agentes naturales durante el paso del tiempo. Quinto: El legítimo tenedor del vehículo inmovilizado acepta desde ya que todos los derechos económicos surgidos con motivo de los servicios de grúa, parqueadero, depósito, guarda y custodia así como cualquier otro surgido de la relación contractual que por este medio se celebra podrán ser grabados en garantía conforme a la ley 1676 del 20 de Agosto de 2013 y por tanto podrán ser recibidos y cobrados en pago.

En la ciudad de Cochipay siendo las 10.00 a los 18 días del mes 12 del año 2020 en presencia del Señor \_\_\_\_\_ se procede a efectuar el inventario del vehículo detallado a continuación

PLACA No. JEQ 779  
 MARCA Ford MODELO 2016 No. CHASIS 2FMPKHXBBC18860  
 LINEA EDGE COLOR Plata Perla MOTOR 6BC18860  
 CLASE Zampero SERVICIO PUB \_\_\_\_\_ No. SERIE 6BCR2860  
 TIPO WAGON SERVICIO PAR \_\_\_\_\_  
 DOCUMENTOS SI  NO  CUALES Seguro Furo Costo de pape LLAVES SI  NO  CUANTAS 7

Los elementos que se relacionan a continuación

BUENO  REGULAR  MALO  RA REGULAR  GOLPEADO  G-RA GOLPEADO Y RAYADO  RO ROTO  SU SUMIDO  RL RAYÓN LEVE

**INVENTARIO**

PARTE EXTERNA		
DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	ESTADO
PANORAMICO DELANTERO	1	Buena
PANORAMICO TRASERO	1	Buena
VIDRIOS LATERALES	4	Buena
CAPOT	1	Buena
BAUL	1	Buena
RINES	4	Buena
LLANTAS	4	Regulares
ESPEJOS	2	Buena
ANTENA		
COCLUYOS		
LIMPIABRISAS	2	Regulares
TAPA GAOLINA	1	Buena
MANIJAS	5	Buena
BOMPER TRAS - DEL	2	Regulares
PAROLAS	2	Buena
EXPLORADORAS	2	Buena

PARTE INTERNA		
DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	ESTADO
COJINERIA	1	Buena
CINTURONES	2	Buena
RADIO - DVD PANTALLA		Buena
TAPETES	4	Buena
CENICERO		Buena
ENCEDECOR DE CIGARRILLOS	5	Buena
DESCANSANUCAS	5	Buena
MANIJAS INTERNAS	4	Buena
TIMON	1	Buena

PARTES DE MOTOR		
DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	ESTADO
RADIADOR	1	Buena
BATERIA		Buena
TAPA ACEITE	4	Buena
TAPA AGUA	1	Buena
TAPA FRENS	1	Buena

A QUIEN SE LE INCAUTA Yolandi Zamora  
 DIRECCIÓN Carrera 13 # 19 01  
 JUZGADO No. 10 civil del circuito OFICIO No. 3780  
 REF PROCESO Verbal 2019 - 336  
 DEMANDANTE Giro y Finanzas  
 DEMANDADO Yolandi Gutierrez Antonio  
 FUNCIONARIO PONAL \_\_\_\_\_

C.C. 1010209369  
 TELÉFONO 3102111629

FECHA 22 de noviembre 2019

C.C.y/o NIT \_\_\_\_\_  
 C.C.y/o NIT \_\_\_\_\_  
 QUIEN RECIBE EN EL PATIO C.C.

POSEEDOR O CONDUCTOR DEL VEHICULO Yolandi Zamora  
12/16

C.C. No. 1010209369

OBSERVACIONES

OFICINA: AV CRA 30 # 15 - 13 BOGOTA D.C. TELEFONO: 2772680  
 Vereda El Santuario 500 mts de la gloneta de Guasca vía Guatavita / Guasca Cundinamarca  
 Colombia - Cel: 321 488 7505

parqueaderologisticafinanciera@gmail.com

NOTA: NOS RESERVAMOS EL DERECHO DE TRASLADAR EL VEHICULO A CUALQUERA DE NUESTRAS INSTALACIONES SIN PREVIO AVISO  
 JUZGADO

69 31

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C.

14 ENE. 2020

Rad. 2019 336

El despacho procede a dictar sentencia en este asunto

Hechos y pretensiones.

La parte actora pretende se declare terminado el contrato de leasing de bien mueble suscrito con la parte demanda respecto del bien mueble que alude a las siguientes características clase camioneta, marca Ford, placa JEQ779

Invoca el extremo demandante como causal de terminación del negocio jurídico la falta de pago de los cánones de arrendamiento pactados

Debidamente notificados por aviso el extremo demandado guardo silencio en el término de traslado.

Consideraciones

Están dados los presupuestos procesales para tomar una decisión de fondo, y verificada la inexistencia de irregularidades anulatorias de lo actuado se resolverá la instancia

Conforme el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P. si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda el juez proferirá sentencia ordenando la restitución

Y en efecto, en el caso concreto los demandados pese a estar enterados de la presente acción de restitución de bien mueble arrendado guardaron silencio, aunado a que en el plenario obra el contrato de leasing base del litigio

Siendo ello así, se accederá a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

70.3

Resuelve

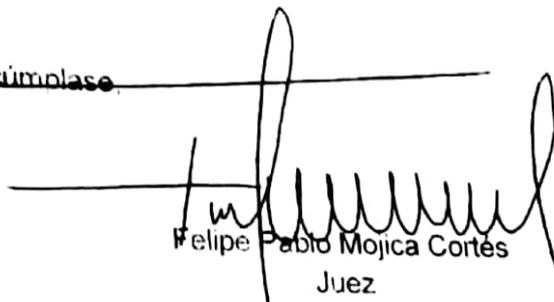
Primero Declarar terminado el contrato de leasing suscrito entre giros y finanzas compañía de financiamiento s a y Yolanda Gutiérrez Antonio respecto del bien mueble clase camioneta, marca Ford, carrocería wagon, color plata puro servicio particular placa JJ-Q 779

Segundo Ordenar la restitución del bien mueble que se identifica en la demanda, por lo cual, los demandados deberán hacer entrega del mismo en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta sentencia

En caso de que los demandados no acaten lo ordenado, secretaría ingrese al despacho para proveer

Tercero: Condenar en costas a los demandados teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 3.200.000.-

Notifíquese y cúmplase

  
Felipe Pablo Mojica Cortés  
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 002 hoy 15 ENE. 2020 a las 8.00 A M  
  
Secretario

83  
JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 9 No. 11-45 PISO 4 BOGOTA

TIPO DE PROCESO: Declarativo

CLASE: Abreviado

Restitución del inmueble arrendado

DEMANDANTE: GIROS & FINANZAS COMPAÑIA DE  
FINANCIAMIENTO S. A.

DEMANDADO: YOLANDA GUTIERREZ ANTONIO

NÚMERO DE RADICACIÓN:  
110013103010201900336 00

CUADERNO

Scanned by CamScanner

Escaneado con CamScanner

29-336

D&gt;P

33 84

**informe de inmovilización vehículo placas JEQ779**

BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA S.A.S. &lt;parqueadero-logistica-financiera@gmail.com&gt;

Sab 11/07/2020 8:37

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. &lt;ccto10bt@licendojramajudicial.gov.co&gt;

1 archivos adjuntos (2 MB)

JEQ779.pdf

Buenos días,

la presente es para informar que el vehículo placas JEQ779 se dejó en custodia de nuestro parqueadero, adjunto copia del inventario y la puesta a disposición.

Gracias

Quedo atento a sus comentarios.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD** - La información en este e-mail (incluyendo cualquier archivo adjunto) es confidencial y deberá leerse únicamente por el destinatario del mismo. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor comuníquelo inmediatamente por correo electrónico al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo. No deberá imprimir, copiar el mensaje o divulgar su contenido a ninguna persona. Aunque este e-mail y cualquier adjunto se encuentren libres de cualquier virus u otro defecto que pudiera afectar el sistema informático en el cual se reciba y se abra, es la responsabilidad del destinatario asegurarse de que se encuentre libre de virus y **BODEGAJE LOGÍSTICA FINANCIERA S.A.S.** no acepta ninguna responsabilidad por pérdida o daño alguno derivado de su uso.

**CONTRATO PARA EL SERVICIO DE PARQUEADERO**

Primer Objeto: Establecer las condiciones específicas del servicio de parqueadero para vehículos inmovilizados por orden judicial entre legítimo tenedor del vehículo inmovilizado y la sociedad BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA S.A.S. conforme a las cláusulas siguientes. Segundo: Las condiciones específicas en las que se recibe el vehículo son las contempladas en el siguiente Tercero: El legítimo tenedor del vehículo inmovilizado autoriza expresamente a la sociedad BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA S.A.S. para hacer uso del vehículo inmovilizado durante el tiempo que le corresponde a la sociedad BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA S.A.S. se obliga a custodiar y custodiar el vehículo inmovilizado en iguales condiciones de conservación a las que se reclaman a las personas naturales durante el paso del tiempo. Cuarta: El legítimo tenedor del vehículo inmovilizado acepta desde ya que todos los derechos económicos surgidos con motivo de este contrato así como cualquier otro surgido de la relación contractual que por este medio se celebra podrán ser grabados en garantía conforme a la ley 1478 del 20 de Agosto de 2011.

En la ciudad de Cochibay siendo las 10:00 a las 13 días del mes 12 del año 2020 en presencia del Señor \_\_\_\_\_ se procede a efectuar el inventario del vehículo detallado a continuación.

PLACA No. 2EQ779  
 MARCA Ford MODELO 2016 No. CHASIS 2FMPK45B6BC18860  
 LINEA F066 COLOR Mata Puro MOTOR 6BC18860  
 CLASE Zampero SERVICIO PUB. N No. SERIE 6BC18860  
 TIPO WAGON SERVICIO PAR N

DOCUMENTOS  SI  NO  CUÁLES Seguro Fianco Carta de pago LLAVES  SI  NO  CUANTAS 7

Los elementos que se relacionan a continuación  
 B BUENO R REGULAR M MALO RA REGULAR G GOLPEADO G-RA GOLPEADO Y RAYADO RO ROTO SU SUMIDO RL RAYON LEVE

**INVENTARIO**

PARTE EXTERNA		
DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	ESTADO
PARRAMICO DELANTERO	1	Buena
PARRAMICO TRASERO	1	Buena
VIDRIOS LATERALES	4	Buena
CAPOT	1	Buena
BALU	1	Buena
RINES	4	Buena
LLANTAS	4	Regulares
ESPEJOS	2	Buena
ANTENA		
COCUYOS		
LIMPIABRISAS	2	Regulares
TAPA GAOLINA	1	Buena
MANIJAS	5	Buena
BOMPER TRAS DEL	2	Regulares
FAROLAS	2	Regulares
STOP	2	Buena
EXPLORADORAS	2	Buena

PARTE INTERNA		
DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	ESTADO
COJINERIA	1	Buena
CINTURONES	2	Buena
RADIO - DVD PANTALLA		Buena
TAPETES	4	Buena
CENICERO	1	Buena
ENCEDEADOR DE CIGARRILLOS	1	Buena
DESCANSANUCAS	5	Buena
MANIJAS INTERNAS	4	Buena
TIRON	1	Buena

PARTES DE MOTOR		
DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	ESTADO
RADIADOR	1	Buena
BATERIA	1	Buena
TAPA ACEITE	1	Buena
TAPA AGUA	1	Buena
TAPA FRENSOS	1	Buena

A QUIEN SE LE INCAUTA Yosvini Zamora C.C. 1010209369  
 DIRECCIÓN Carrera 13 # 19 01 TELÉFONO 3102111629  
 JUZGADO No. 10 civil del circuito OFICIO No. 3780 FECHA 22 de noviembre 2020  
 REF. PROCESO Verbal 2019-338  
 DEMANDANTE Gisela y Finca 200 C.C./y/o NIT. \_\_\_\_\_  
 DEMANDADO Yolanda Gutierrez Pilonio C.C./y/o NIT. \_\_\_\_\_  
 FUNCIONARIO PÓNAL \_\_\_\_\_ QUIEN RECIBE EN EL PATIO C.C. \_\_\_\_\_  
 POSEEDOR DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO Yosvini Zamora C.C. No. 1070209369

OBSERVACIONES

OFICINA: AV CRA 36 # 15 -13 BOGOTÁ D.C. TELÉFONO: 2772080  
 Vereda El Santuario 500 mts de la glorieta de Guasca vía Guatavita / Guasca Cundinamarca  
 Colombia - Cel: 321 488 7505

parqueadero@logisticafinanciera@gmail.com

NOTA: NOS RESERVAMOS EL DERECHO DE TRABAJAR EL VEHÍCULO A CUALQUIERA DE NUESTRAS INSTALACIONES SIN PREVIO AVISO  
 JUZGADO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL

TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

Bogotá, D.C

Señor Juez

Juzgado (10) Decimo civil del Circuito de Bogotá

REFERENCIA: Verbal	No. 2019-336
DEMANDANTE: Gros y finanzas	
DEMANDADO: Yolanda Gutierrez	

Asunto: Puesta a Disposición

De manera atenta y respetuosa me permito dejar a su disposición vehiculo que relaciono continuación el cual fue inmovilizado, el día 18 de 02 del 2020 a las 10:00 horas, frente a la dirección \_\_\_\_\_ en via pública, al momento de la inmovilización estaba a cargo del señor(a) Yasuri Zamora identificado con Cedula de ciudadanía No. 1010209369 de \_\_\_\_\_ residente en la dirección Carrera 13 # 19-01 y con número de teléfono 302111629 según su versión.

PLACA: 1E0779	
CLASE: Campeyo	
MARCA: Ford	
LINEA: Edge	
CARROCERIA: Wagon	
SERVICIO: Particular	
COLOR: Plata Puro	
MODELO: 2016	
No. MOTOR: GBC18800	SEGÚN LICENCIA DE TRANSITO
No. CHASIS: 2FMPK4E86BC18800	SEGÚN LICENCIA DE TRANSITO

EL vehiculo se deja en custodia en el parqueadero licencia financiera con dirección Cra 36 # 13-13 ofc. y con inventario # 013  
Bodega Verde el Santuario sganits de la elaveta  
de puero via Guatavita / Guasca condromica

ANEXOS (01) INVENTARIO ORIGINAL

Atentamente,

CC \_\_\_\_\_  
Placa \_\_\_\_\_ teléfono \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

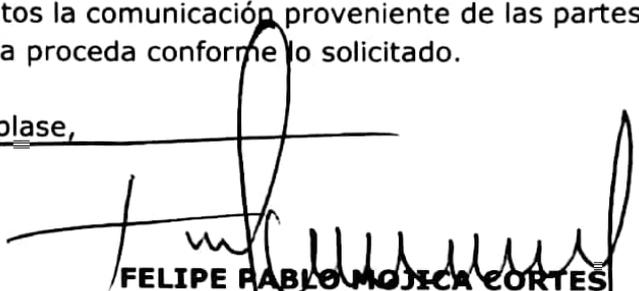
Bogotá D.C., 03 NOV. 2020

RAD. 2019-336-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria se ajusta a los lineamientos legales de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

Se agrega a los autos la comunicación proveniente de las partes, y en atención a la misma secretaria proceda conforme lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C  
SECRETARIA

Bogotá D.C. 04 NOV 2020  
Notificado por anotación en ESTADO No  
065 de la misma fecha.

  
JORGE ARMANDO DIAZ SOA  
SECRETARIO



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2020-01-150603

Tipo: Salida Fecha: 28/04/2020 02:48:05 PM
Trámite: 16002 - ADMISIÓN, RECHAZO O REVOCATORIA (INCLU
Sociedad: 79825651 - ALEXANDER GUILLERMO Exp: 91436
Remitenle: 460 - GRUPO DE ADMISIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 7 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-004119

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso
Alexander Guillermo Arias Nieto

Proceso
Reorganización Empresarial

Asunto
Admisión solicitud de Reorganización

Expediente
91436

- 1. Mediante memorial 2019-01-353403 de 30 de septiembre de 2019, fue solicitada la admisión al proceso de reorganización de la persona natural no comerciante Alexander Guillermo Arias Nieto
2. A través de oficio 2020-01-089045 de 29 de febrero de 2020, la Superintendencia de Sociedades requirió al peticionario para que complementara la información presentada, para lo cual se le concedió un plazo de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicho oficio
3. Con memoriales 2020-01-108145 y 2020-01-122077 de 16 de marzo y 03 de abril de 2020, respectivamente, el deudor allega respuesta al requerimiento efectuado por esta Superintendencia.
4. Me permito manifestarle que, verificados los requisitos formales, el Despacho encuentra lo siguiente:

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD

Table with 3 main sections: 1. Sujeto al Régimen, 2. Legitimación, 3. Cesación de Pagos. Each section includes 'Fuente' and 'Estado de cumplimiento'.

Logos of various entities including the Superintendencia de Sociedades and several banks like ICOTEC, ICONEC, ICONEC, ICONEC, and Great Place To Work.

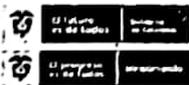


**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

2/7  
ALTO  
2020-01-150603  
ALEXANDER GUILLERMO ARIAS NIETO

341

<b>Fuente:</b> Art. 9.1, Ley 1116 de 2008	<b>Estado de cumplimiento:</b> Si
<b>Presentado en la solicitud:</b>  Se manifiesta a folio 2 del memorial 2019-01-353403, que el deudor se encuentra inmerso bajo el supuesto de cesación de pagos, del 100% de sus obligaciones, las cuales ascienden a la suma de \$133.322.816.  A folio 5 del memorial 2020-01-108145, se aporta relación de las obligaciones que sustentan el supuesto de cesación de pagos.	
<b>4. Reporto de pasivos por retenciones obligatorias a favor de autoridades fiscales, por descuentos a trabajadores y por aportes al Sistema de Seguridad Social</b>	
<b>Fuente:</b> Art. 32, Ley 1429 de 2010	<b>Estado de cumplimiento:</b> Si
<b>Presentado en la solicitud:</b>  A folio 20 del memorial 2019-01-353403, se expresa que el deudor no tiene obligaciones por concepto de retenciones.  A folio 6 del memorial 2020-01-108145, se manifiesta que el deudor no tiene obligaciones por concepto de seguridad social.	
<b>5. Cálculo actuarial aprobado, mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales al día, en caso de existir pasivos pensionales</b>	
<b>Fuente:</b> Art. 10.3, Ley 1116 de 2008	<b>Estado de cumplimiento:</b> Si
<b>Presentado en la solicitud:</b>  A folio 7 del memorial 2020-01-108145, se manifiesta que el deudor no tiene obligaciones por concepto de pasivos pensionales.	
<b>6. Condición de controlante o de formar parte de un grupo de empresas.</b>	
<b>Fuente:</b> Art. 532, Ley 1584 de 2012 Núm. 1 Art. 2.2.2.14.1.1 Dec. 1074 de 2015, Mod. Art. 27 Decreto 991. Art. 12 Ley 1116 de 2008	<b>Estado de cumplimiento:</b> Si
<b>Presentado en la solicitud:</b>  Se expresa en la solicitud de admisión que el señor Arias Nieto es representante legal y socio controlante de la sociedad Supermarket Technology SAS.  De folio 8 a 15 del memorial 2020-01-122077, se aporta certificado de existencia y representación legal de la sociedad Supermarket Technology SAS, en el cual se evidencia la inscripción de la situación de control.	
<b>7. Informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos</b>	
<b>Fuente:</b> Num. 1 Art. 539 Ley 1584 de 2012	<b>Estado de cumplimiento:</b> Si
<b>Presentado en la solicitud:</b>  A folio 1 del memorial 2019-01-353403, se manifiesta que la principal causa que dio origen a la situación de insolvencia, obedece a las dificultades económicas por las que actualmente atraviesa la empresa donde es accionista, de la cual se deriva su sustento personal y en donde se ha visto abocado a incumplir una serie de obligaciones propias del giro ordinario de sus actividades, principalmente compromisos financieros	
<b>8. Propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva</b>	
<b>Fuente:</b> Num. 2 Art. 539 Ley 1584 de 2012	<b>Estado de cumplimiento:</b> Si
<b>Presentado en la solicitud:</b>  De folio 31 a 35 del memorial 2019-01-353403, obra plan de negocios de la sociedad Supermarket Technoty SAS.  A folio 16 del memorial 2020-01-108145, se aporta plan de pagos de las obligaciones del deudor, el cual contempla un periodo de gracia de doce (12) meses, un plazo para el pago de acreencias de ciento ocho (108)	



En la Superintendencia de Sociedades  
trabajamos para cuidar sus empresas con justicia, productividad y puntualidad  
y así generar más y mejores empleos.  
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las entidades públicas ITP  
www.supersociedades.gov.co/informacion@supersociedades.gov.co  
Línea única de atención al ciudadano 01-80001000  
Cali, Colombia





**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

37  
AUTO  
2020-01-150003  
ALEXANDER GUILLERMO ARIAS NIETO

meses con un reconocimiento de tasa de interés de 0%.

**9. Relación completa y actualizada de todos los acreedores**

Fuente: Num. 3 Art. 539 Ley 1564 de 2012 Estado de cumplimiento: Si

Presentado en la solicitud:  
A folio 16 y 18 del memorial 2019-01-353403, se aporta detalle de las obligaciones a cargo del deudor.

**10. Relación completa y detallada de sus bienes**

Fuente: Num. 4 Art. 539 Ley 1564 de 2012 Estado de cumplimiento: Si

Presentado en la solicitud:  
A folios 14, 15 y 17 del memorial 2019-01-353403, obra relación de bienes de la persona natural no comerciante.

**11. Relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial**

Fuente: Num. 5 Art. 539 Ley 1564 de 2012 Estado de cumplimiento: Si

Presentado en la solicitud:  
A folio 17 del memorial 2020-01-108145, se aporta relación de los procesos judiciales que cursan en contra de la persona natural no comerciante.

**12. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o declaración juramentada de los mismos en caso de ser trabajador independiente.**

Fuente: Num. 6 Art. 539 Ley 1564 de 2012 Estado de cumplimiento: Si

Presentado en la solicitud:  
A folio 18 del memorial 2020-01-108145, se aporta certificación de ingresos del deudor.

**13. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones.**

Fuente: Num. 7 Art. 539 Ley 1564 de 2012 Estado de cumplimiento: Si

Presentado en la solicitud:  
A folio 19 del memorial 2020-01-108145, se indica el monto disponible para la atención de obligaciones.

**14. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente.**

Fuente: Num. 8 Art. 539 Ley 1564 de 2012 Estado de cumplimiento: Si

Presentado en la solicitud:  
A folio 20 del memorial 2020-01-108145, se manifiesta que el deudor tiene sociedad conyugal vigente con la señora Liz Dery Castro.

**15. Discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo. (Cuantía y beneficiarios)**

Fuente: Num. 9 Art. 539 Ley 1564 de 2012 Estado de cumplimiento: Si

Presentado en la solicitud:  
A folio 21 del memorial 2020-01-108145, se aporta información relativa a las obligaciones alimentarias a cargo del deudor.

**16. Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de los derechos de voto**

Fuente: Art. 13.7, Ley 1116 de 2006 Estado de cumplimiento: Si

Presentado en la solicitud:  
De folio 36 a 37 del memorial 2019-01-353403, obra proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de los derechos de voto.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para ayudar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empleos más empleo.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las entidades públicas (ITEP)  
www.superintendenciasociedades.gov.co/indice@superintendenciasociedades.gov.co  
Línea gratuita de atención al ciudadano (01-412291100)

180 años 1848-2028

150 años 1848-2023

100 años 1848-2018

50 años 1848-1998

Great Place to Work



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

477  
ALTO  
2020-01-150603  
ALEXANDER GUILLERMO ARIAS NIETO

<b>17. Reporte de Garantías Reales en los Procesos De Reorganización e Información de bienes objeto garantías Ley 1878.</b>	
<b>Fuente:</b> Arts. 50 al 52 Ley 1876 de 2013 Art. 2.2.2.4.2.31. Decreto 1074 de 2015	<b>Estado de cumplimiento:</b> SI
<b>Presentado en la solicitud:</b>  A folio 21 del memorial 2019-01-353403, se manifiesta que el deudor tiene el bien identificado con matrícula 50C153550 dado en garantía.  De fofo 22 a 42 del memorial 2020-01-108145, obra avalúo del bien inmueble identificado con matrícula 50C153550.  A folio 44, se expresa que el deudor es garante de obligaciones de terceros.	

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Evaluados los documentos suministrados por el sujeto solicitante, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida al proceso de reorganización.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Admisiones,

**RESUELVE**

**Primero.** Admitir a Alexander Guillermo Arias Nieto, identificado con CC 79.825.651, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

**Segundo.** Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de existencia de situaciones de subordinación o grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es consecuencia de las actuaciones de la matriz o controlante, en virtud de la subordinación, en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización.

**Tercero.** Designar como promotor, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

<b>Nombre</b>	Eduardo Otero Pérez
<b>Cedula de ciudadanía</b>	80.124.546
<b>Contacto</b>	Dirección: Avenida 9 No. 124-20 oficina 406 Ciudad: Bogotá D.C Teléfono: 8052885 Celular: 314-2375676 Email: <a href="mailto:edotero@gmail.com">edotero@gmail.com</a>

En consecuencia, se ordena:

1. Comunicar al promotor designado la asignación de este encargo. Librese el oficio correspondiente.
2. Poner a disposición del promotor, en el Grupo de Apoyo Judicial, la totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión a proceso de reorganización.
3. Se advierte al auxiliar designado que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en las Circulares 500-000017 de 3 de abril de 2020 y 500-000018 de 8 de abril de 2020, para su posesión.

**Cuarto.** Fijar los honorarios del promotor, así:

En la Superintendencia de Sociedades  
se otorgan para contar con empresas competitivas, productivas y generadoras  
y así generar más empleo más empleo.

Entidad No. 1 en el índice de transparencia de las entidades públicas (TEP)  
www.supersociedades.gov.co/whatsapp@supersociedades.gov.co  
Línea única de atención al ciudadano (01-4220-1000)

Colombia



37

Valor	Porcentaje	Época de pago
\$963.078	20%	Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que acepte la póliza de seguro
\$1.926.155	40%	El día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto de aprobación de calificación de créditos y derechos de voto.
\$1.926.155	40%	Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto mediante el cual se confirme el acuerdo de reorganización.

**Quinto.** Advertir que la calidad de auxiliar de la justicia implica el sometimiento al Manual de ética y conducta profesional en los términos de la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, al Compromiso de confidencialidad en los términos de la Resolución 130-000181 de 4 de febrero de 2016 y en general a los deberes establecidos por el artículo 2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015.

**Sexto.** Ordenar al promotor que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por el promotor y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada. El promotor dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 2130 de 4 de noviembre de 2015).

**Séptimo.** Ordenar a la persona natural no comerciante abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, en general, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a su cargo.

**Octavo.** Ordenar a la persona natural no comerciante entregar al promotor y a esta entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización de los bienes y obligaciones incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente Auto, suscritos por la persona natural no comerciante y contador público.

a. En la actualización de los bienes y en el plazo antes citado, deberá aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la persona natural no comerciante, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.

b. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1835 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

**Noveno.** Advertir la persona natural no comerciante que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

**Décimo.** Ordenar al promotor designado que, con base en la información aportada por la deudora y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha en que tome posesión del cargo. Dichos documentos deben ser radicados físicamente y



transmitidos a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

En atención a la calidad de deudor solidario que la persona natural no comerciante presentó para su admisión al proceso de reorganización, y tal como lo establece el artículo 1571 del Código Civil, se deberá incluir en los proyectos de calificación y graduación de acreencias y de determinación de derechos de voto, todos y cada uno de los créditos donde es deudor solidario.

**Décimo primero.** De los documentos entregados por el promotor, conforme al ordinal anterior, se dará traslado a los acreedores por el término de cinco (5) días para que formulen sus objeciones a los mismos.

**Décimo segundo.** Ordenar al deudor mantener a disposición de los acreedores y remitir físicamente a esta Entidad, la información señalada en el artículo 19.5 de la Ley 1116 en los términos de la Circular Externa 100-000005 de 8 de agosto de 2016.

**Décimo tercero.** Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la persona natural no comerciante, con la advertencia que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

**Décimo cuarto.** Fijar en el Grupo de Apoyo Judicial, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización.

**Décimo quinto.** Ordenar a la persona natural no comerciante y al promotor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

**Décimo sexto.** Ordenar a la persona natural no comerciante y al promotor comunicar, a través de medios idóneos, a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

- a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.
- b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la creación del número de expediente que corresponda al proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso.

**Décimo séptimo.** La persona natural no comerciante y el promotor deberán acreditar ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de posesión del promotor, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.



**Décimo octavo.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y al Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia.

**Décimo noveno.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que expida copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

**Vigésimo.** Ordenar al promotor designado, que para efectos de presentar el acuerdo de reorganización debe diligenciar el "Informe 34" denominado "Síntesis del Acuerdo", el cual debe ser remitido via Internet y aportado en forma impresa a este Despacho. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades: <http://www.supersociedades.gov.co> ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User. Asimismo, advierte el Despacho que el término otorgado de cuatro (4) meses para la celebración y presentación del acuerdo de reorganización es improrrogable.

**Vigésimo primero.** Ordenar a la persona natural no comerciante que inicie, desde la notificación de este auto, con el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social y con los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional. Se previene al representante legal sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.

**Vigésimo segundo.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la creación del número de expediente que corresponda al proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso.

**Vigésimo tercero.** Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

**Vigésimo cuarto.** Advertir a las partes que le corresponde conocer como juez del presente proceso de reorganización al Grupo de Reorganización II.

**Notifíquese y cúmplase,**

**VERONICA ORTEGA ALVAREZ**  
Coordinadora Grupo de Admisiones  
TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL  
Rad: 2020-01-108145 / 2020-01-122077

PROCESO 2019-351 LEY 1116 ALEXANDER GUILLERMO ARIAS NIETO

luzsandovalvivas.notif@gmail.com <luzsandovalvivas.notif@gmail.com>

Mar 19 20:20:00 B.O.T

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: Gerencia@supermarkettechnology.com <Gerencia@supermarkettechnology.com>

L-V 40

1 archivos adjuntos (295 KB)

proceso 2019-351 solicitud ley 1116 ALEXANDER GUILLERMO ARIAS NIETO.pdf

Señor

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE DAVIVIENDA CONTRA SUPERMARKET TECHNOLOGY S.A.S. Y ALEXANDER GUILLERMO ARIAS NIETO Rad. 2019-351

Señor Juez,

LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS apoderada de BANCO DAVIVIENDA S.A. me permito aportar a su Despacho

- Auto No. 2020-01-150603 con consecutivo 450-004119 de fecha **28 de abril de 2020** por medio del cual la Superintendencia de Sociedades admite en proceso de reorganización al señor ALEXANDER GUILLERMO ARIAS NIETO

Por lo tanto como quiera que los dos demandados han iniciado proceso de reorganización, solicito al Despacho se ordene el envío de expediente a la Superintendencia de Sociedades

Cordialmente,

LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS  
C.G. 51 777 628 de Bogotá  
T.P. 45 992 del C.S.J.

Señor  
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE DAVIVIENDA CONTRA SUPERMARKET TECHNOLOGY S A S y ALEXANDER  
GUILLERMO ARIAS NIETO  
Rad: 2019-351

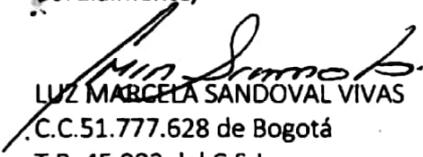
Señor Juez:

LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS apoderada de BANCO DAVIVIENDA S.A., Me permito aportar  
a su Despacho:

- Auto No. 2020-01-150603 con consecutivo 460-004119 de fecha 28 de abril de 2020 por medio del cual la Superintendencia de Sociedades admite en proceso de reorganización al señor ALEXANDER GUILLERMO ARIAS NIETO

Por lo tanto como quiera que los dos demandados han iniciado proceso de reorganización, solicito al Despacho se ordene el envío del expediente a la Superintendencia de Sociedades.

Cordialmente,

  
LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS  
C.C.51.777.628 de Bogotá  
T.P. 45.992 del C.S.J.



Rama Judicial  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

42

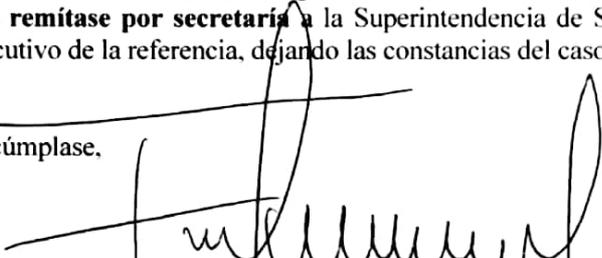
**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, 03 NOV. 2020

**Radicación n. ° 110013103010-2019-00351-00**

Atendiendo la solicitud de la apoderada de la parte actora, en tanto frente a ambos demandados se adelanta trámite de reorganización en los términos del artículo 1116 de 2006, **remítase por secretaría** a la Superintendencia de Sociedades el expediente ejecutivo de la referencia, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 065 hoy 03 NOV 2020 a las 8:00 A.M.

  
Secretario

71

## ENVIO SOLICITUD

gestor1@leonabogados.net.co <gestor1@leonabogados.net.co>

Thu 07-20-2019 16:19

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto: 27 KB

SE SOLICITA REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS 20200709 0001.pdf.

BUENAS TARDES ENVIO SOLICITUD A QUE SE DE CUMPLIMIENTO AL NUMERAL 3 DEL FALLO  
DEMANDADNTE BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO JULIAN FRANCISCO FRANCO  
RADICADO 2019-376  
JUZGADO 10 CIVIL CIRCUITO

Diana Katherine León Beltrán

Asistente

5616313 o 7560240

LEÓN ABOGADOS S.A.S.



Luz Estela León Beltrán  
Abogada

72

Señor

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BANCO  
CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JULIAN FRANCISCO FRANCO SILVA Y  
FABIOLA SUAREZ BERNAL

RADICADO NUMERO 2019 - 00376

LUZ ESTELA LEON BELTRAN, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada judicial del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. hoy BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.; respetuosamente me permito solicitarle al señor JUEZ, se ordene que por secretaria se de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del fallo, esto es, realizando la liquidación de costas.

Señor Juez, Atentamente.

  
LUZ ESTELA LEON BELTRAN

C.C. No. 30.351.981 DE LA DORADA

T.P. No. 103.156 C.S.J.

73



Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

19/10/2020

JUZGADO 010 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA  
No. Unico del expediente 11001310301020190037600  
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

LIQUIDACION DE COSTAS contra FABIOLA SUAREZ BERNAL Y OTRO

Asunto	Valor
Agencias en Derecho Primera Instancia	\$ 4 500 000.00
Expensas de notificación	\$ 21 600.00
Registro	\$ 0.00
Publicaciones	\$ 0.00
Póliza Judicial	\$ 0.00
Agencias en Derecho Excepciones Previas	\$ 0.00
Gastos Curador ad Litem	\$ 0.00
Honorarios Secuestre	\$ 0.00
Gastos Perito	\$ 0.00
Agencias en Derecho Sentencia Segunda Instancia	\$ 0.00
TOTAL COSTAS	\$ 4 521 600.00

  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 JORGE ARMANDO DIAZ SDA  
 SECRETARIO



Rama Judicial  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

7A

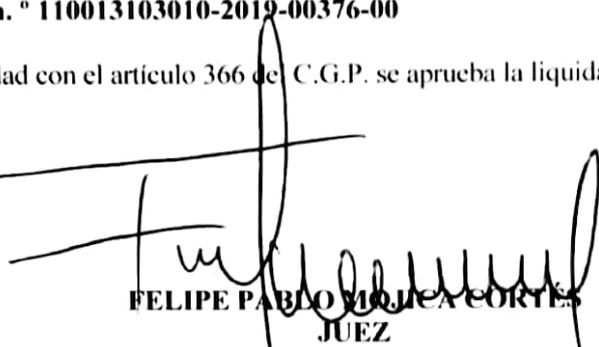
**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

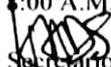
Bogotá, 03 NOV. 2020

**Radicación n.º 110013103010-2019-00376-00**

De conformidad con el artículo 366 de C.G.P. se aprueba la liquidación de costas.

Notifíquese

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 065 hoy 04 NOV 2020 a las 04 NOV 2020 8:00 A.M.  
  
Secretario

104



El campo es de todos

Minagricultura

Agencia Nacional Tierras

T  
164

09 de Febrero de 2020

\*20193101167241\*

Al responder cite este Nro  
20193101167241

Señoría Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 9 N° 11-45 PISO 4  
BOGOTÁ

**Referencia:**

Oficio	No. 2470 AGOSTO 5 DE 2019
Proceso	PERTENENCIA RAD. No. 2019-00461
Radicado ANT	20196201004702 SEPTIEMBRE 19 DE 2019
Demandante	JAIRO HUMBERTO LÓPEZ CASTIBLANCO Y OTROS
Predio – F.M.I.	50S-32396

Cordial saludo

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015 para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. La visión entonces de la ANT es integral respecto de las tierras rurales y tiene bajo su responsabilidad la solución de problemáticas generales de la tenencia de la tierra

Así, la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de las tierras de la Nación tiene como competencias<sup>1</sup>, entre otras

*"Ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre el ordenamiento social de la propiedad rural"*

*"Ejecutar los programas de acceso a tierras, con criterios de distribución equitativa entre los trabajadores rurales en condiciones que les asegure mejorar sus ingresos y calidad de vida"*

*"Impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los predios rurales con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad"*

Así las cosas, cuando de la verificación adelantada por la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, se determine que corresponde a un bien urbano, no procederá pronunciamiento alguno para establecer la naturaleza jurídica de predios de dicha categoría, toda vez que esta se encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad de tierras de la Nación.

De acuerdo a lo anterior, una vez observado su oficio, los datos allí consignados y realizada la consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) del bien inmueble objeto de consulta **FMI 50S-32396**, se logra establecer que el predio es de carácter **URBANO**, debido a su ubicación y nomenclatura urbana, razón por la

<sup>1</sup> Decreto 2363 de 2015, Artículo 4, numerales 1 7 y 21

Línea de Atención en Bogotá  
+57 1 5185858 opción 0

Agencia Nacional de Tierras  
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia  
Sede Servicio al Ciudadano  
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH  
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras  
Código Postal 111721  
Sede Servicio al Ciudadano  
Código Postal 111571



cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano<sup>2</sup> al carecer de competencia para ello.

Por tanto, se señala a título informativo, que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: *“De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales”*.

En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la **Alcaldía de Bogotá** que es la Entidad responsable de realizar la administración de los predios urbanos, por ende, establecer las directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio, de determinar el uso y ocupación del espacio urbano.

Cordialmente,

**ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA**  
Subdirector de Seguridad Jurídica  
Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyecto: Viviana Silva, Abogada, convenio FAO-ANT  
Revisó: Varón B., Abogado, convenio FAO-ANT  
Anexo: Consulta VUR, Análisis catastral

<sup>2</sup> Ley 388 de 1997, Artículo 31 Suelo Urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial.

Línea de Atención en Bogotá  
+57 1 485858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras  
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia  
Sede Servicio al Ciudadano  
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH  
[www.agenciadetierras.gov.co](http://www.agenciadetierras.gov.co)

Agencia Nacional de Tierras  
Código Postal 111321  
Sede Servicio al Ciudadano  
Código Postal 111511

**Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad**

Fecha: 09/08/2019      Hora: 02:33 PM      No. Consulta: 158957621

N° Matrícula Inmobiliaria: 50S-32396      Referencia Catastral: AAA0049TYCX

Departamento: BOGOTÁ D.C.      Referencia Catastral Anterior:

Municipio: BOGOTÁ D.C.      Cédula Catastral: AAA0049TYCX

Vereda: BOGOTÁ D.C.

Dirección Actual del Inmueble: CL 38C SUR 92B 00 (DIRECCION CATASTRAL

Direcciones Anteriores:  
CALLE 100 # 38-21 SUR  
CALLE 100 # 38-05 SUR  
EL ROSARIO

Fecha de Apertura del Folio: 23/08/1972      Tipo de Instrumento: HOJAS DE CERTIFICADO

Fecha de Instrumento: 10/08/1972

[https://www.vur.gov.co/portal/pagos/multico\\_pago.html?funcion=2Fportal%2FPortalasVUR%2F%20%2F%3Ftipo%3DdatosBasicosTierras](https://www.vur.gov.co/portal/pagos/multico_pago.html?funcion=2Fportal%2FPortalasVUR%2F%20%2F%3Ftipo%3DdatosBasicosTierras)



VUR

- 50S-40020606
- 50S-40020607
- 50S-40020608
- 50S-40020609
- 50S-40020610
- 50S-40020611
- 50S-40020612
- 50S-40020613
- 50S-40020614
- 50S-40020615
- 50S-40020616
- 50S-40020617
- 50S-40020618
- 50S-40020619
- 50S-40020620
- 50S-40020621
- 50S-40020622
- 50S-40020623
- 50S-40020624
- 50S-40020625
- 50S-40020626
- 50S-40020627
- 50S-40020628
- 50S-40020629
- 50S-40020630
- 50S-40020631
- 50S-40020632
- 50S-40020633
- 50S-40020634
- 50S-40020635
- 50S-40020636
- 50S-40020637
- 50S-40020638
- 50S-40020641
- 50S-40020642
- 50S-40020643
- 50S-40020644
- 50S-40020645
- 50S-40020646
- 50S-40020647
- 50S-40020648
- 50S-40020649
- 50S-40020650
- 50S-40020651
- 50S-40021541
- 50S-40021631
- 50S-40022085
- 50S-40022086
- 50S-40022087

3/8

http://www.vur.gov.co/portal/pages/vur/inicio.jspx?url=%2Fportal%2FPortal%2FInicio%3Ftipo%3DopcionBasica%26Tarea

- 50S-40022086
- 50S-40022089
- 50S-40022090
- 50S-40022091
- 50S-40022092
- 50S-40022093
- 50S-40022094
- 50S-40022095
- 50S-40022096
- 50S-40022097
- 50S-40022098
- 50S-40022099
- 50S-40022100
- 50S-40022101
- 50S-40022102
- 50S-40022103
- 50S-40022104
- 50S-40022105
- 50S-40022106
- 50S-40022107
- 50S-40022108
- 50S-40022109
- 50S-40022110
- 50S-40022111
- 50S-40022112
- 50S-40022113
- 50S-40022114
- 50S-40022115
- 50S-40022116
- 50S-40022117
- 50S-40022118
- 50S-40022119
- 50S-40022120
- 50S-40022121
- 50S-40022122
- 50S-40022123
- 50S-40022124
- 50S-40022125
- 50S-40022126
- 50S-40022127
- 50S-40022128
- 50S-40022129
- 50S-40022130
- 50S-40022131
- 50S-40022132
- 50S-40022133
- 50S-40022134
- 50S-40022135
- 50S-40022136
- 50S-40022137
- 50S-40022138
- 50S-40022139
- 50S-40022140
- 50S-40022141
- 50S-40022142
- 50S-40022143
- 50S-40022144
- 50S-40022145
- 50S-40022146
- 50S-40022147
- 50S-40022148
- 50S-40022149
- 50S-40022150
- 50S-40022151
- 50S-40022152
- 50S-40022153
- 50S-40022154
- 50S-40022155
- 50S-40022156
- 50S-40022157
- 50S-40022158
- 50S-40022159
- 50S-40022160
- 50S-40022161
- 50S-40022162
- 50S-40022163
- 50S-40022164
- 50S-40022165
- 50S-40022166
- 50S-40022167
- 50S-40022168
- 50S-40022169
- 50S-40022170
- 50S-40022171
- 50S-40022172
- 50S-40022173
- 50S-40022174
- 50S-40022175
- 50S-40022176
- 50S-40022177
- 50S-40022178
- 50S-40022179
- 50S-40022180
- 50S-40022181
- 50S-40022182
- 50S-40022183
- 50S-40022184
- 50S-40022185
- 50S-40022186
- 50S-40022187
- 50S-40022188
- 50S-40022189
- 50S-40022190
- 50S-40022191
- 50S-40022192
- 50S-40022193
- 50S-40022194
- 50S-40022195
- 50S-40022196
- 50S-40022197
- 50S-40022198
- 50S-40022199
- 50S-40022200

<http://www.vur.gov.co/personal/pages/vur/inicio.jspx?uri=%2Fportal%2FPanelVUR%2F%23%2F%23Tipo%3DdatosBasicosTerras>

VUR

9.27.9

- 50S-40023300
- 50S-40023301
- 50S-40023302
- 50S-40024671
- 50S-40024672
- 50S-40024673
- 50S-40024674
- 50S-40024675
- 50S-40024676
- 50S-40024677
- 50S-40024678
- 50S-40024679
- 50S-40024680
- 50S-40024681
- 50S-40024682
- 50S-40024683
- 50S-40024684
- 50S-40024685
- 50S-40024686
- 50S-40024687
- 50S-40024688
- 50S-40024689
- 50S-40024690
- 50S-40024691
- 50S-40024692
- 50S-40024693
- 50S-40024694
- 50S-40024695
- 50S-40024696
- 50S-40024697
- 50S-40024698
- 50S-40024699
- 50S-40024700
- 50S-40024701
- 50S-40024702
- 50S-40024703
- 50S-40024704
- 50S-40024705
- 50S-40024706
- 50S-40024707
- 50S-40024708
- 50S-40024709
- 50S-40024710
- 50S-40024711
- 50S-40024712
- 50S-40024713
- 50S-40024714
- 50S-40024715
- 50S-40024716

5/8

JS://www.vur.gov.co/portal/pages/vurInicio.js?uri=%2Fportal%2FPanelasVUR%2F%2F%2Ftipo%3DdatosBasicosTerras







AL DESPACHO  
Respuesta A.U.T.  
FECHA 22 SET. 2020  
PAB  
SECRETARIO  
(2)

174

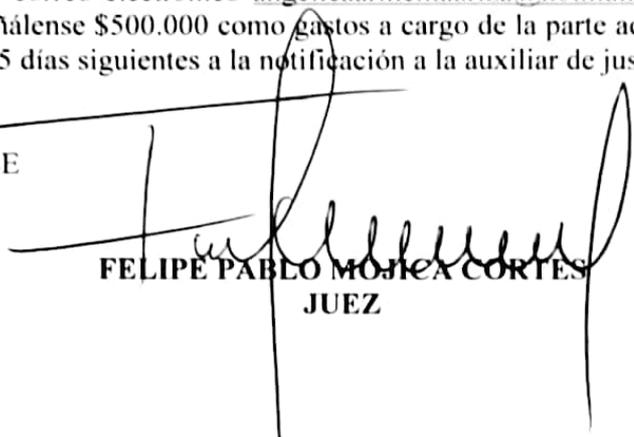
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 NOV 2020

RAD. 2019-461  
PERTENENCIA

Desígnesele como curadora ad litem para que represente a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL ROSARIO Y las personas indeterminadas** a la doctora ANGELICA MARIA ARMENTA ARIZA a quien deberá notificársele dicha designación al correo electrónico [angelicaarmentaariza@hotmail.com](mailto:angelicaarmentaariza@hotmail.com) para que los represente. Señálense \$500.000 como gastos a cargo de la parte actora, quien deberá pagarlos a los 5 días siguientes a la notificación a la auxiliar de justicia.

NOTIFÍQUESE



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 065 DE HOY 04 DE Noviembre DE 2020  
EL SECRETARIO, APDS



Rama Judicial  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 03 NOV. 2020 03 NOV 2020

**Radicación n.º 110013103010-2019-000501-00**

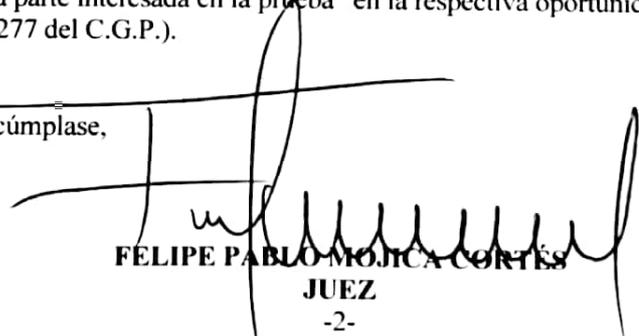
Se programa la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso para la hora de las 7:00 AM del día 19 del mes de NOVIEMBRE del año 2020.

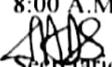
A la misma deberán asistir las partes y sus apoderados so pena de establecer las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 372 ibídem. **La diligencia se adelantará por medios digitales.**

Como se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, con fundamento en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P. para agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem. se decretan las siguientes pruebas:

- 1º. Documentales:** se tendrán en cuenta las pruebas documentales allegadas por ambas partes tanto en la demanda como en la contestación de esta y las obrantes en el expediente.
- 2º. Interrogatorio de parte:** en la audiencia se llevará a cabo el interrogatorio al demandante solicitado por los demandados en la contestación de la demanda.
- 3º. Testimonial:** las declaraciones solicitadas por los demandados serán tramitadas en la fecha y hora de la audiencia antes señalada.
- 4º. Pericial:** se niega por cuanto el dictamen pericial debió ser directamente aportado por la parte interesada en la prueba "en la respectiva oportunidad para pedir pruebas" (art. 277 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**  
 -2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
 La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 065 hoy 04 NOV 2020 a las 8:00 A.M.  
  
 Secretario



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

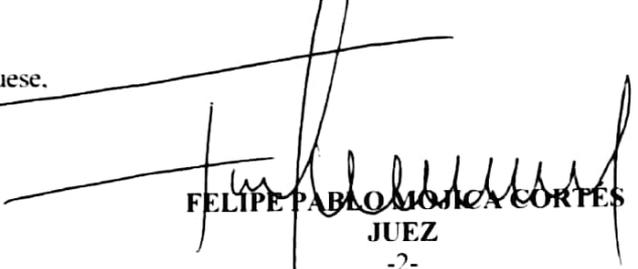
Bogotá, 03 NOV. 2020

**Radicación n. ° 110013103010-2019-000501-00**

Atendiendo la petición de la parte demandada, el despacho resuelve:

**REQUERIR a la parte ejecutante** para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este auto, preste caución por la suma de \$247.710.291 (correspondiente al diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución), para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares (artículo 599 del C.G.P.).

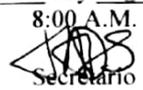
Notifíquese.

  
**FELIPE PABLOS MONICA CORTÉS**  
JUEZ

-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 065 hoy 04 NOV 2020 a las 8:00 A.M.

  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 03 NOV 2020

RAD. 110013103010201900544 00

1. Verificado el registro del embargo del bien objeto de garantía hipotecaria, con fundamento en el artículo 38 del CGP, para adelantar el SECUESTRO se COMISIONA a la Alcaldía Local de la zona respectiva, y/o al Juez Municipal de Bogotá, Juez de Pequeñas Causas de la ciudad (reparto), con amplias facultades incluso las de designar secuestre. Librese despacho comisorio.

2. Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante y que la sociedad demandada se notificó mediante aviso conformidad con el artículo 292 del CGP, quien en el término de traslado guardó silencio, una vez verificado que se encuentra inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, de conformidad con el numeral 3º del artículo 468 del CGP, el Despacho, RESUELVE:

2.1. ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

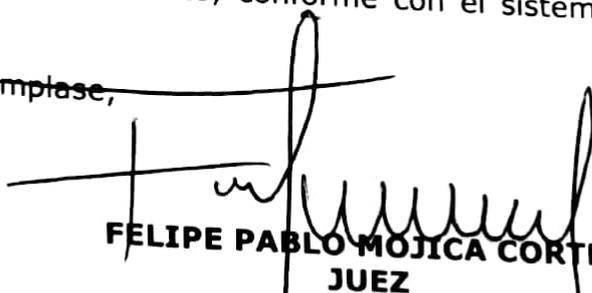
2.2. PRACTICAR la liquidación del crédito según los parámetros del artículo 446 del CGP

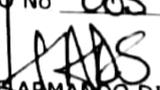
2.3. AVALUAR y REMATAR el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria.

2.4. CONDENAR en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 2'500.000. Liquidense.

2.5. REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para que sea asignado el conocimiento, conforme con el sistema de reparto que allí se maneja.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C.	
SECRETARIA	
Bogotá D.C. <u>04 NOV 2020</u>	Notificado por
anotación en ESTADO No <u>065</u>	de la misma fecha.
	
JORGE ARMANDO DIAZ SOA	
SECRETARIO	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C., 22 ENE. 2020

Rad. 2019-00572

Atendiendo la petición precedente, con fundamento en el artículo 161 del C.G.P. se decreta la suspensión del proceso hasta el 30 de abril de 2020.

Cumplido el término ingrese al despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

Felipe Pablo Mojica Cones  
Juez

<p>Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>007</u> hoy <u>22 ENE. 2020</u> a las 8:00 A.M.</p> <p> Secretario</p>
---

PA DESPACHO  
Para proveer.  
FECHA 19 de SET. 2020  
*JMS*  
- SECRETARIO -

REPUBLICA DE COLOMBIA

216



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

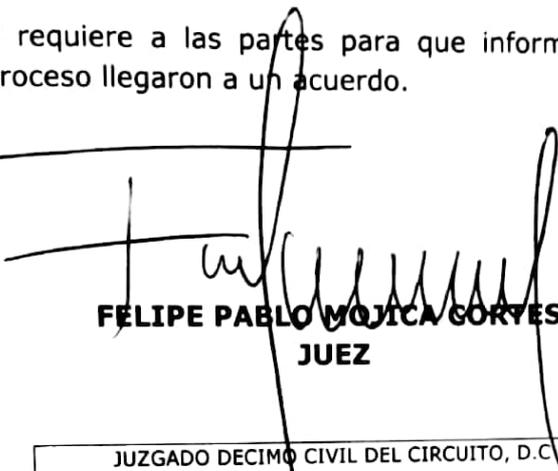
Bogotá D.C., 03 NOV. 2020

RAD. 110013103010201900572 00

Vencido el término de suspensión, se REANUDA el proceso del epígrafe.

No obstante, se requiere a las partes para que informen si en virtud de la suspensión del proceso llegaron a un acuerdo.

Notifíquese,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C.	
SECRETARIA	
Bogotá D.C. <u>04 NOV. 2020</u>	Notificado por
anotación en ESTADO No <u>065</u>	de la misma fecha.
	
JORGE ARMANDO DIAZ SOA SECRETARIO	

14/3/2020

Gmail - Not 292 - Jairo de Jesus Ramirez

///



Camila Ortiz <camilaortiz0713@gmail.com>

## Not 292 - Jairo de Jesus Ramirez

1 mensaje

Camila Ortiz <camilaortiz0713@gmail.com>  
Para: JAIROR41@hotmail.com

27 de febrero de 2020, 11:49

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C  
CARRERA 9 N° 11-45 piso 4 Virrey Central  
CITACION PARA DILIGENCIA  
DE NOTIFICACION PERSONAL  
Art. 291 Código General Del Proceso.

Señor (a):  
JAIRO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ  
DIRECCIÓN: JAIROR41@HOTMAIL.COM  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

DD MM AAAA  
27/02/2020  
Servicio postal autorizado

Nº De radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha de la providencia
2019-577	Ejecutivo Hipotecario	08/10/2019

Demandante: BANCOOMEVA S.A

Demandados: JAIRO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ

Por intermedio de este aviso le notifico las providencias calendadas el 08 de Octubre de 2019 donde se admitió la demanda \_\_ profirió mandamiento de pago X ordenó citarlo \_\_ o dispuso \_\_, proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO:

Anexo: Copia informal Demanda X Auto Admisorio \_\_ Mandamiento de pago X

Parte Demandante

<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=deb87ab313&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar-1512746245326897465&simpl=msg-f%3A165970931> 1/2

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

14/3/2020

Gmail - Not 292 - Jairo de Jesus Ramirez

Nombres y Apellidos

\_\_\_\_\_  
Firma

✓✓ Remitente notificado con  
Mailtrack

📎 292 bancoomeva.pdf  
1837K

**Ref.: Ejecutivo Hipotecario de BANCOOMEVA., contra  
JAIRO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ.**

JOSE WILSON PATINO FORERO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.075.621 de San Gil, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 123.125 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de BANCO COOMEVA S.A., entidad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Cali, representada en este asunto por ADRIANA RIVAS GALINDO, mayor de edad, identificada con la cédula de N° 51.708.167 de Bogotá D.C. domiciliada en la ciudad de Bogotá, obrando en calidad de apoderado de Banco COOMEVA S.A. entidad legalmente constituida, identificada con Nit 900.406.150-5, con domicilio en Bogotá D.C., conforme al poder especial otorgado mediante escritura pública N° 3.931 del 03 de Noviembre de 2011 de la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali por el doctor JOSE MIGUEL TERREROS OSPINA, también mayor, vecino de Cali, identificado con C.C. N° 19.066.028 quien es Representante Legal de BANCOOMEVA S.A., conforme al Certificado de existencia y representación expedido por la superintendencia Financiera, que se aporta a usted, manifiesto que demandó en proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía al señor JAIRO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ, identificado con C.C. 4.430.570, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, y como fundamento de la presente acción expongo lo siguiente:

**HECHOS**

**RESPECTO DEL PAGARÉ N° 451754**

El señor JAIRO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ, en su calidad de titular otorgo a favor de BANCOOMEVA el Pagaré No. 451754, en blanco y su respectiva Carta de Instrucciones, para el llenado del mismo y la cual forma parte integral del citado título valor

- Conforme a las instrucciones incluídas en el texto del Pagaré, así como en su Carta de Instrucciones, se procedió a llenar el precitado Título Ejecutivo el pasado 19 de Marzo de 2019, con vencimiento de esa misma fecha, por valor de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (8.319.737,00) M/C.T., que corresponde a las sumas de dinero que adeudaba el demandado cuyo pago incumplió y por eso se ejerció el derecho a llenar el señalado pagaré y a ejecutarlo mediante este proceso judicial.

Según reza en las instrucciones del precitado título y su carta de instrucciones, la cuantía o valor de llenado del pagaré, corresponde al valor del capital absoluto adeudado que asciende a \$ 7.712.152,00.

Edificio Comodoro Di. 404  
 Calle 94 #16-09, Tel. 6956524  
 Bogotá D.C.

4. Según reza en las instrucciones del precitado título, el espacio relacionado con los intereses causados y no pagados será el que corresponda por este concepto, tanto de intereses de plazo o corrientes derivado de las obligaciones a cargo del DEUDOR suma que asciende a \$622.426,00 al día del cundo pagaré, como de intereses de mora suma que asciende a \$15.159,00, al 19 de Marzo de 2019 fecha de vencimiento de la obligación.

5. Según reza en las instrucciones del precitado título, el espacio relacionado con los intereses causados y no pagados será el que corresponda por este concepto, tanto de intereses de plazo como de mora, derivado de las obligaciones a cargo del DEUDOR suma que será generada y liquidada mensualmente a la máxima tasa conforme certificado anexo de la Superintendencia Bancaria en concordancia con el Art. 884 del Código de Comercio, desde 20 de Marzo de 2019 hasta cuando se verifique su pago total.

#### **RESPECTO DEL PAGARÉ No. 2890009200:**

6. El señor JAIRO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ, en su calidad de titular otorgó a favor de BANCOOMEVA, el Pagaré No. 2890009200, por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000,00) M/CTE, suma pagadera en un plazo de 240 meses, debiendo pagar la primera cuota el día 05 de Abril de 2018, y así sucesivamente hasta cancelar la totalidad de la obligación.

7. Desde el 19 de Marzo de 2019, el deudor no ha hecho ningún pago o abono, ni a intereses ni a capital de la obligación, de manera que adeuda y es lo que en este proceso se cobra, la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$ 148.858.072,00) M/CTE, por concepto de capital insoluto adeudado.

8. Desde el 19 de Marzo de 2019, el deudor no ha hecho ningún pago o abono, ni a intereses ni a capital de la obligación, de manera que adeuda por concepto de intereses de plazo o corrientes derivado de las obligaciones a cargo del DEUDOR la suma de \$7.029.283,00, como de intereses de mora suma que asciende a \$8.641,00, al 19 de Marzo de 2019 fecha de vencimiento de la obligación.

9. Según reza en las instrucciones del precitado título, el espacio relacionado con los intereses causados y no pagados será el que corresponda por este concepto, tanto de intereses de plazo o corrientes derivado de las obligaciones a cargo del DEUDOR suma que será generada y liquidada mensualmente a la máxima tasa conforme certificado anexo de la Superintendencia Bancaria en concordancia con el Art. 884 del Código de Comercio, desde 20 de Marzo de 2019 hasta cuando se verifique su pago total.

#### **HECHOS COMUNES**

10. El señor JAIRO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ, identificado con C.C. 7.437.557, constituyó mediante Escritura Pública No. 111 del 29 de Enero de 2018, de la Notaria Veintitrés del Circulo de Bogotá, Hipoteca Abierta de Primer Grado y Sin Límite de Cuantía, sobre el inmueble de su propiedad con folios de matrícula

Edificio Coronado, Of. 404  
Calle 94 #16-09, Tel. 6956524  
Bogotá D.C.

**JOSE WILSON PATINO FORERO**  
**ABOGADO**

Inmobiliaria No. 50S-40744395, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, a favor de BANCOOMEVA., mediante los cuales, el hipotecante respaldó todas las sumas que debiera o adquiriera en el futuro, en su propio nombre o con otra u otras personas a BANCOOMEVA., por los créditos hipotecarios otorgados, así como por documentos de crédito, garantías bancarias, sobregiros en cuenta corriente u obligaciones de cualquier otra clase, con o sin garantías específicas. La descripción completa de los inmuebles y sus linderos constan en las mencionadas escrituras públicas, cuyas primeras copias originales se aportan como pruebas documentales y por lo tanto de esta manera se cumple con lo prescrito por el Art. 83 C.G.P.

11. El plazo se declara vencido, las obligaciones no han sido descargadas, los pagarés cumplen los requisitos para configurar título-valor y especialmente los contemplados en los artículos 621, 709 y 793 del Código de Comercio, constituye entonces plena prueba contra el deudor de conformidad con los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, de todo lo cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible en su contra.
12. Las obligaciones deben cumplirse en BOGOTÁ, según lo estipulado en los mencionados Pagarés.

Con fundamento en lo expuesto, formulo la siguiente:

**D E M A N D A**

Sírvase librar mandamiento de pago en favor de BANCO COOMEVA S.A por la vía ejecutiva hipotecaria en contra del señor LAIRO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ, por las siguientes cantidades de dinero:

**I. RESPECTO DE PAGARÉ NUMERO 451754:**

- 1.1 Por la suma de \$ 1.000.000.000, equivalente al monto del saldo total de capital adeudado en el momento de la demanda.
- 1.2 Por la suma de \$ 1.000.000.000, equivalente a los intereses de mora sobre la cantidad de capital mencionada en el ítem 1.1, causados hasta la fecha de vencimiento de la obligación, es decir el día 19 de Marzo de 2019.
- 1.3 Por la suma de \$ 622.420.000, correspondiente a los intereses corrientes causados no pagados de la obligación vencida, al 19 de Marzo de 2019.
- 1.4 Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre la anterior suma desde el 20 de Marzo 2019 hasta la fecha en que se verifique el pago.

Edificio Coronado, Of. 404  
Calle 94 #16-09, Tel. 6956524

**JOSE WILSON PATIÑO FORERO  
ABOGADO**

**RESPECTO DEL PAGARÉ NÚMERO. 2890009200:**

- 2.1 Por la suma de \$148.858.072,00, por concepto del saldo total de capital adeudado al 19 de Marzo de 2019.
- 2.2 Por la suma de \$ 8.641,00 correspondiente a los intereses de mora sobre la cantidad de capital mencionada en el punto 2.1, causados hasta la fecha de vencimiento de la obligación, es decir el día 19 de Marzo de 2019.
- 2.3 Por la suma de \$7.029.283,00 correspondiente a los intereses corrientes causados no pagados de la obligación vencida, al 19 de Marzo de 2019.
- 2.4 Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre la anterior suma desde el 20 de Marzo 2019 hasta la fecha en que se verifique el pago.

**PETICIONES COMUNES**

3. Por las costas y agencias en derecho que en su oportunidad se liquiden.

**MEDIDAS CAUTELARES**

Simultáneamente con el mandamiento de pago, solicito se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado a favor de BANCOOMEVA., mediante Escritura Pública No. 111 del 29 de Enero de 2018, de la Notaría Veintitrés del Circulo de Bogota con folios de matrícula inmobiliaria No. 50S-40744395, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogota Zona Sur. La descripción completa del predio y sus linderos constan en las mencionadas escrituras públicas, cuyas primeras copias originales se aportan como pruebas documentales y por lo tanto de esta manera se cumple con los requisitos de la Ley 109 de 1995.

Ofícese a los citados Registradores de Instrumentos Públicos, con las Ordenes de cancelación de cualquier otro embargo que pese sobre los mencionados inmuebles y para que expidan a mi costa, certificados de tradición y libertad que contengan el registro de la medida.

**D E R E C H O**

Me fundamento en los artículos 619, 621, 622, 625, 632, 636, 648, 709 a 711, 780 y siguientes concordantes del Código de Comercio, artículo 422, 430, 431 y concordantes del Código General del Proceso.

**C U A N T I A**

Conforme a la suma de las pretensiones estimo la cuantía de este proceso en CIENTO SESENTA CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$164.245.733,00) M/CTE.

Edificio Coronado, Of. 404  
Calle 94 #16-09, Tel. 6956524  
Bogotá D.C

**JOSE WILSON PATIÑO PORRERO**  
**ABOGADO**

**COMPETENCIA**

Por razón de la cuantía, domicilio de la persona demandada y lugar de cumplimiento de las obligaciones, es usted competente para conocer de este proceso.

**PRUEBAS**

- 1 Original de los Pagarés Nos. 451754 y 2890009200, a favor de BANCOOMEVA., otorgado por el demandado, con sus respectivas cartas de instrucciones.
- 2 Poder con que actúo otorgado por el Dr. ADRIANA RIVAS GALINDO, en su calidad de Apoderado Especial de BANCOOMEVA S.A.
- 3 Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCOOMEVA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (7 folios)
- 4 Originales de las primeras copias de la Escritura Pública No. 111 del 29 de Enero de 2018, de la Notaría Venturres del Circuito de Bogotá, sobre el inmueble de su propiedad con folios de matrícula inmobiliaria No. 50S-40741395 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur en (3) folios, junto con sus respectivos certificados de tradición y libertad expedidos por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, en favor de la demandante.
- 5 Certificado de inclusión y póliza de hogar expedida por Liberty Seguros S.A.
- 6 En cuanto a los intereses moratorios ruego tener presente lo dispuesto por el Art. 19 de la Ley 794 de 2003, que reformó el Art. 150 C.C.P.

**PROCESO**

El proceso ejecutivo regulado por el título único de la sección segunda del Código General del Proceso.

**NOTIFICACIONES, REPRESENTACIONES Y DOMICILIOS**

**PARTE DEMANDADA:**

El señor JAIRO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ recibe notificaciones en la Calle 59 Sur N. 48 B-61 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico [jairode12@hotmail.com](mailto:jairode12@hotmail.com)

**PARTE DEMANDANTE:**

BANCO COOMEVA S.A., persona jurídica legalmente constituida y existente con domicilio principal en la ciudad de Cali recibe notificaciones por intermedio de su Representante Legal, la Dra. ADRIANA RIVAS GALINDO, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C., o quien haga sus veces en banco COOMEVA en la carrera 15 No 93 B-43 piso 2 de Bogotá D.C. o en la dirección electrónica [guard.monroy@coomeva.com.co](mailto:guard.monroy@coomeva.com.co)

Edificio Coronado, Of. 404  
Calle 94 #16-09, Tel. 6956524  
Bogotá D.C.

**JOSE WILSON PATIÑO FORERO**  
**ABOGADO**

**APODERADO DEL DEMANDANTE:**

El suscrito apoderado, mayor de edad, y domiciliado en esta ciudad, recibo notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 94 No 16-09 Oficina 404, edificio Coronado de Bogotá D.C. o en el correo electrónico [jose.patino@pabogadosconsultores.com.co](mailto:jose.patino@pabogadosconsultores.com.co)

**AUTORIZACIONES DEPENDIENTES JUDICIALES**

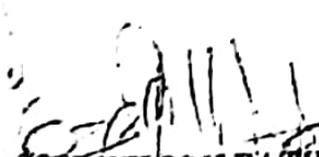
Manifiesto expresamente que autorizo Consejo Superior de la judicatura, manifiesto al Despacho que AUTORIZO a INGRID ADRIANA PUENTES SANABRIA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogota, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.603.063 de Bogotá D.C., estudiante de derecho, domiciliada en Bogotá, LINDA RUTH PATARROYO RIAÑO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.823.604 de Bogotá, y al Dr. YULIAN ALEJANDRO GONZALEZ REYES, con C.C. 1.030.636.241 de Bogota y T.P. 313.406 del C. S. de la J., como dependientes de mi oficina de abogados, para revisar este proceso, entregar memoriales, retirar oficios e incluso están autorizados para retirar la demanda en los términos permitidos por el Art. 92 del C.G.P.

**A N E X O S**

Además de las pruebas documentales mencionadas, presento copia de esta demanda para el archivo del Juzgado, y copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado.

Sírvase señor Juez, reconocerme personería para actuar y darle a esta demanda el trámite previsto por la ley.

Del señor Juez,

  
**JOSE WILSON PATIÑO FORERO**  
C.C. No. 91.075.621 de San Gil  
T.P. No. 123.125 del C.S. de la J.

JOSE WILSON PATIÑO FORERO  
ABOGADO

Señor:  
JUEZ 10 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo HIPOTECARIO de BANCOOMEVA  
S.A., contra JAIRO DE JESUS RAMIREZ

Rad. No. 2019-0577

Asunto: 292 POSITIVO, SOLICITA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

JOSE WILSON PATIÑO FORERO, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me dirijo a usted con el fin de manifestar lo siguiente:

1. Alego informe (s) de notificación por aviso efectiva (s) del demandado JAIRO DE JESUS RAMIREZ en informe de MAIL TRACK, enviado a la (s) dirección de correo electrónico requerida por el despacho, y donde se indica que el destinatario ha leído el mensaje 3 días después de enviado.

En consideración a lo anterior me permito solicitar al despacho se sirva ordenar seguir adelante la ejecución en los términos establecidos por el C.G.P.

Anexo:

Certificación (es) expedida (s) por MAIL TRACK, citatorio original.

Atentamente,



JOSE WILSON PATIÑO FORERO  
C.C. 91.075.621 de San Gil.  
T.P. 123.125 del C. S. de la J.

Edificio Coronado, Of. 404  
Calle 94 #16-09, Tel. 6956524  
Bogotá D.C.

14/3/2020

Gmail - JAIROR41@HOTMAI.COM has just read «Not 292 - Jairo de Jesus Ramirez»



Camila Ortiz <camilaortiz0713@gmail.com>

**JAIROR41@HOTMAI.COM has just read «Not 292 - Jairo de Jesus Ramirez»**  
1 mensaje

1 de marzo de 2020, 16:02

Malltrack Notification <notification@mailtrack.io>  
Responder a: no-reply@mailtrack.io  
Para: camilaortiz0713@gmail.com



 Email alert from Malltrack

Turn off read alerts

Turn off read alerts

## Not 292 - Jairo de Jesus Ramirez open email

**JAIROR41@HOTMAI.COM read your email 3 days after it was sent**

 Sent on 2020-02-27 at 11:49h

 Read on 2020-03-01 at 16:02h by JAIROR41@HOTMAI.COM

[See full email tracking history](#)

### Recipients

 JAIROR41@HOTMAI.COM (invite to Mailtrack)

Ejecutivo Hipotecario de BANCOOMEVA S.A., contra JAIRO DE JESÚS RAMÍREZ. Rad. 2019-0577.

Patiño Abogados Consultores <josepatinoabogadosconsultores@gmail.com>

Vie 6 Jun 2020 11:29

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <cccto10bt@ccendoj.ramajudicial.gov.co>

1 Archivo adjuntos (4 MB)

Jairo de Jesus Ramirez.pdf

Señor (a)

**JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E S D.

Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCOOMEVA S.A.**, contra **JAIRO DE JESÚS RAMÍREZ**.

**Rad. 2019-0577.**

**Asunto: 292 POSITIVO, SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.**

JOSE WILSON PATIÑO FORERO, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de manera respetuosa con el Despacho, me permito adjuntar en formato PDF el respectivo memorial a fin de solicitar la actuación procesal correspondiente.

Para fines de los trámites procesales y comunicaciones inherentes al presente proceso, se ha registrado oficialmente el siguiente correo electrónico: [josepatinoabogadosconsultores@gmail.com](mailto:josepatinoabogadosconsultores@gmail.com)

Del señor Juez,

**JOSE WILSON PATIÑO FORERO**

Calle 94 No. 16-09 Of. 404

Pbx: (1) 6956524 - 7495673

Bogotá, Colombia

Este mensaje y todos sus anexos pueden contener información confidencial y/o privilegiada, y están protegidos por la reserva profesional.

This e-mail message and its attachments may contain confidential and/or privileged information.

L-V 116

AL DESPACHO  
*[Handwritten signature]*  
FECHA 10 JUL 2020  
*[Handwritten initials]*  
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 03 NOV 2020

RAD. 110013103010201900577 00

1. Verificado el registro del embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40744395, con fundamento en el artículo 38 del CGP, para adelantar el **SECUESTRO** se **COMISIONA** a la Alcaldía Local de la zona respectiva, y/o al Juez Municipal de Bogotá, Juez de Pequeñas Causas de la ciudad (reparto), con amplias facultades incluso las de designar secuestre. Librese despacho comisorio.

2. Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y que el demandado Jairo de Jesús Ramírez Ramírez se notificó mediante aviso conformidad con el artículo 292 del CGP, quien en el término de traslado guardó silencio, una vez verificado que se encuentra inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, de conformidad con el numeral 3º del artículo 468 del CGP, el Despacho, **RESUELVE:**

2.1. ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

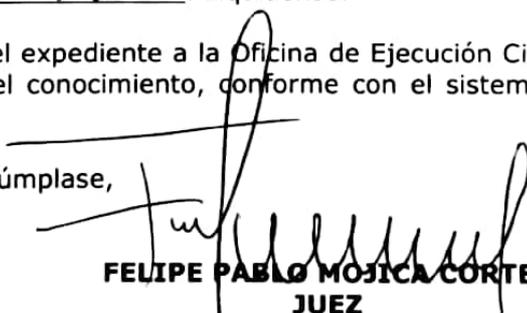
2.2. PRACTICAR la liquidación del crédito según los parámetros del artículo 446 del CGP

2.3. AVALUAR y REMATAR el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria.

2.4. CONDENAR en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 2'500.000. Liquidense.

2.5. REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para que sea asignado el conocimiento, conforme con el sistema de reparto que allí se maneja.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIA	
Bogotá D.C. <u>04 NOV 2020</u>	Notificado por
anotación en ESTADO No <u>065</u>	de la misma fecha.
	
JORGE ARMANDO DIAZ SOA	
SECRETARIO	

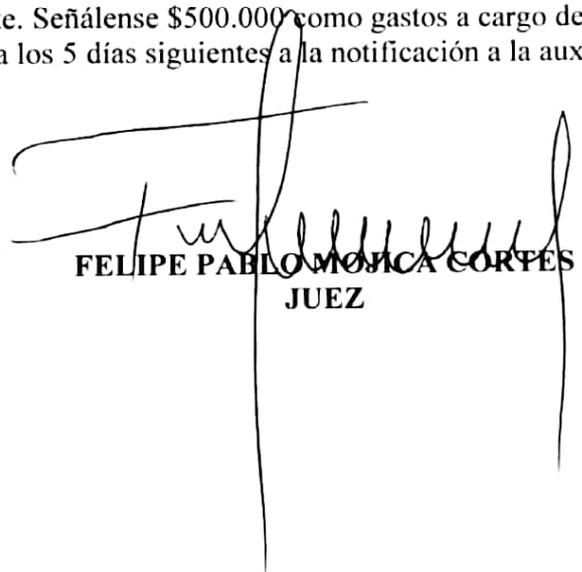
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 NOV. 2020

**RAD. 2019-586**  
**PERTENENCIA**

Designesele como curadora ad litem para que represente a **ANDRES GARZÓN ACERO, EUGENIA GARZON ACERO Y PERSONAS INDETERMINADAS** a la doctora **ANGELICA MARIA ARMENTA ARIZA** a quien deberá notificársele dicha designación al correo electrónico angelicaarmentaariza@hotmail.com para que los represente. Señálense \$500.000 como gastos a cargo de la parte actora, quien deberá pagarlos a los 5 días siguientes a la notificación a la auxiliar de justicia.

NOTIFÍQUESE



**FELIPE PABLO MONICA CORTES**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 065 DE HOY 04 DE Noviembre DE 2020  
EL SECRETARIO, SAS



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 03 NOV. 2020

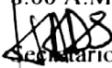
**Radicación n. ° 110013103010-2029-00628-00**

La demandada se notificó por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. y en el término legal guardó silencio.

Para continuar con el trámite se requiere a la parte ejecutante para que acredite el registro de la medida cautelar de embargo sobre los inmuebles objeto del litigio.

Notifíquese:

  
**FELIPE PABLO MOICA CORTÉS**  
**JUEZ**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>065</u> hoy <u>04 NOV. 2020</u> a las <u>8:00</u> A.M.  Secretario
---

.  
.  
E  
U  
2  
20  
20  
10  
10  
A  
|  
|  
|



INTERMEDIARIA S.A.  
 NIT 9002267284  
 CARRERA 30 No. 7-42  
 BOGOTÁ - COLOMBIA



# CERTIFICADO DE ENTREGA



PROSIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

BOGOTÁ  
 C.C. UNIDAD  
 Guía certificada N° 700027284

700027284284	Fecha y Hora de Adición 19/07/2019 13:32:36
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dize Contener CORREO CERTIFICADO Y COTEJADO	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1747 - PTO-BOGOTÁ/CUNDICOL/CARRERA 75 # 24 C - 02	

**REMITENTE**

Nombre y Apellidos (Razón Social) NELSON HUMBERTO GARZON LONDOÑO	Identificación 79807839
Dirección AV. JIMENEZ # 9 -14 OFI - 406	Teléfono 3204462221

**DESTINATARIO**

Nombre y Apellidos (Razón Social) ITAU CORBANCA COLOMBIA 00 00	Identificación 8909039370
Dirección CARRERA 7 # 99-53	Teléfono 0316448500

ITIO  
 BOGOTÁ/CUNDICOL  
 ITAU CORBANCA COLOMBIA 00 00  
 CARRERA 7 # 99-53  
 BOGOTÁ

27 JUL 2019

Recibido

Nombre: ANA LUCIA ZAPATA FARRA  
 Apellido: FARRA  
 Cédula: 911770004

**ENTREGADO A:**

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE RECIBIDO Y CORRESPONDENCIA	Identificación 1
Fecha de Entrega 22/07/2019	

**CERTIFICADO POR:**

Nombre Funcionario ANA LUCIA ZAPATA FARRA	Fecha de Certificación 22/07/2019 20:48:54
Cargo SUPERVISOR REGIONAL	Código PIN de Certificación 210601087213-4068-2200 e152655c830a0

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.  
 La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es automática e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web [www.interrapidismo.com](http://www.interrapidismo.com) o a través de nuestra APP en el celular. La Prueba de Entrega original de esta Certificación puede solicitarse en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.  
 Aplica condiciones y Restricciones  
[www.interrapidismo.com](http://www.interrapidismo.com) - [servicioclientes@interrapidismo.com](mailto:servicioclientes@interrapidismo.com) con Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7-42  
 Pbx. 860 8000 Cel. 323 254455

GLJ-LBR-30

138



**INTER RAPIDISIMO S.A.** - NIT 800251569-7  
 Fecha y Hora de Admisión: **16/01/2020 02:23 p. m.**  
 Tiempo estimado de entrega: **17/01/2020 06:00 p. m.**

**Factura de Venta**  
**1991 - 499**

**DESTINO:** **BOGOTA\CUND\COL**

Casilleros → **BOG 301**  
 Puertas → **20**

**GUÍA NÚMERO**  **SEGUIMIENTO**  
 700031682461

**REMITENTE**  
**BOGOTA\CUND\COL**  
 Cedula de Ciudadania 79807839  
**NELSON HUMBERTO GARZON LONDOÑO**  
 AV.JIMENEZ # 9 -14 OFI.- 406  
 3204462221

**DESTINATARIO**  
 Cedula de Ciudadania  
**ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S,A O QUIEN**  
**REPRESENTE**  
**CARRERA 7 # 99-53**  
**0**

**DATOS**

Empaque **SOBRE MANILA**  
 Vlr Comercial **\$ 10.000,00**  
 Piezas **1**  
 Peso x Vol  
 Peso en Kilos **1**  
 No. Balsa  
 No. Folios **0**  
 Dice Contener **ART 291 DEL CGP/2019-00697**

**LIQUIDACIÓN**

**Notificaciones**

Valor Flete **\$ 10.300,00**  
 Valor Descuento **\$ 0,00**  
 Valor sobre flete **\$ 200,00**  
 Valor otros conceptos **\$ 0,00**  
 Vlr Imp. otros concep **\$ 0,00**  
 Valor total **\$ 10.500,00**  
 Forma de pago **CONTADO**

**CONTRATO** Mensajería expresa: (ley 1369/09) Envíos hasta 5 Kilos El Remitente y/o Destinatario, con su firma o la de quien actúa en su nombre. **ACEPTA** las condiciones del servicio contrato de mensajería expresa, publicado en [www.interrapidísimo.com](http://www.interrapidísimo.com) o punto de venta. **DECLARA** que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. **INTER RAPIDÍSIMO** queda facultado para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (ley 1266), por no realizar el pago del servicio **ALCOBRO** (pago contra entrega) ni costos asociados. **AUTORIZO** notificaciones por medio de llamadas y/o mensaje de datos y el tratamiento de mis datos personales (ley 1581) **DECLARO** que conozco los derechos y deberes que como remitente o destinatario de la Res. 3038/11 y la ley

Observaciones

x \_\_\_\_\_  
**Nombre y sello**

**www.interrapidísimo.com - PQR'S serviciendocumentos@interrapidísimo.com**  
**Casa Matriz Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 560 5000 Cel: 323 255 4455**  
 8a38fe4a-2183-4269-b816-d1fa402bacb3

### CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

Señores:

NELSON HUMBERTO GARZON LONDONO  
BOGOTA/CUNDICOL



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características

#### Datos del Envío

Número de Envío 0003168246*	Fecha y Hora del Envío 18.01.2020 14:23:57
Ciudad de Origen BOGOTA/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTA/CUNDICOL
Contenido ART 29º DEL CGP 2019-00697	
Observaciones	
Centro Servicio Origen PTO BOGOTA/CUNDICOL/AV JIMENEZ # 9-84	

#### REMITENTE

Nombre NELSON HUMBERTO GARZON LONDONO	Identificación 79807339
Dirección AV JIMENEZ # 9-14 OFI - 406	Teléfono 3204462221

#### DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razon Social) ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. O QUIEN REPRESENTE	Identificación
Dirección CARRERA 7 # 99-53	Teléfono 0

#### IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCION



#### TELEMERCADEO

Fecha	Teléfono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
20/01/2020	0	NINGUNO	NOTIFICACION JUDICIAL NO SE LLAMA

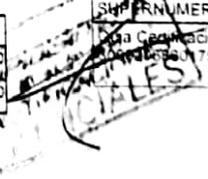
#### DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	OTROS / RESIDENTE AUSENTE
Fecha de Devolución	20/01/2020
Fecha de Devolución al Remitente	20/01/2020

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. O QUIEN REPRESENTE NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE OTROS / RESIDENTE AUSENTE

#### CERTIFICADO POR:

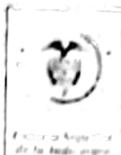
Nombre Funcionario LUZ LEYDI LANCHEROS ACEVEDO	Fecha de Certificación 20/01/2020 19:55:26
Cargo SHP/NUMERARIO	Código PIN de Certificación 8a38fe4a-2183-4268-ba1e-d1fa402bac03



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la pagina web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones [www.interrapidisimo.com](http://www.interrapidisimo.com) - [servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com](mailto:servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com) Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7-45

GLI-LIN-R-21

PBX. 560 5000 Cel: 323 2564455



JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
DIRECCION CALLE 12 CON CARRERA 9 A EDIFICIO VIRREY CENTRAL PISO 4

**CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**  
**ARTICULO 291 C.G.P.**  
**LEY 1564 DE 2012**

**Señores**  
**ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. O QUIEN LO REPRESENTE**  
**Carrera 7 No. 99-53**  
**Bogotá**

Fecha: 16/01/2020

Servicio postal autorizado. Interrapidísimo S A

RADICADO No: **2019-00697**  
Naturaleza del proceso: **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA**  
Fecha de providencia: 12/11/2019

Demandante (s)  
**JULY ANDREA VEGA PADUA**  
**EDUAR RICARDO VEGA PADUA**  
**EDNA LUCIA VEGA CABEZAS**  
**ROSA MARIA CABEZAS DE VEGA**

Demandado (s)  
**JUAN CARLOS SANTOYO GUTIERREZ**  
**ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. O QUIEN LO REPRESENTE**

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 08:00 a 13:00 horas o de 14:00 a 17:00 horas con el fin de notificar personalmente la providencia en el indicado proceso.

Lo anterior para que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.

Parte Interesada

**NELSON HUMBERTO GARZÓN LONDOÑO**  
**T.P. 255.958 C.S. de la J**  
**Teléfono: 3204482221**  
**Correo electrónico: [nelsongarzon2929@gmail.com](mailto:nelsongarzon2929@gmail.com)**  
**Avenida Jiménez No. 9-14 oficina 406**

Interrapidísimo S.A.  
16 ENE 2020  
LICENCIA 1100  
SERVICIO DE COMUNICACIONES

Anexo: copia simple auto admisión de la demanda

Nota: en caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleador responsable.  
Acuerdo 2255 de 2003



L-v

142

entrega memorial

NELSON GARZON LONDOÑO <abogadonhgl@gmail.com>

Mar 14:07 2020 14:17

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@icendojramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

SOLICITUD EMPLAZAMIENTO 2.pdf anexos.pdf

Buenas tardes, respetuosamente me permito adjuntar el presente memorial junto con sus respectivos anexos total seis (06) folios dentro del proceso 2019-00697, agradezco la atencion, solicito acuse de recibido

 Mailtrack Remitente notificado con [Mailtrack](#)

*Nelson Humberto Garzón Londoño*  
*Abogado*  
*Avenida Jiménez No. 9-14 oficina 406*  
*3204482221*

149

Bogotá, julio de 2020

Señor (a):  
**JUEZ DECIMO (10) CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA.**  
**Bogotá.**

**REFERENCIA: 2019-00697**

**DEMANDANTES: JULY ANDREA VEGA PADUA**  
**EDUAR RICARDO VEGA PADUA**  
**EDNA LUCIA VEGA CABEZAS**  
**ROSA MARIA CABEZAS DE VEGA**

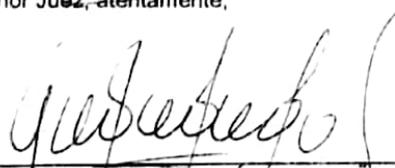
**DEMANDADOS: JUAN CARLOS SANTOYO GUTIERREZ**  
**BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. O QUIEN LO**  
**REPRESENTE**

**NELSON HUMBERTO GARZÓN LONDOÑO**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.807.839 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 255.958 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del extremo demandante en el asunto litigioso de la referencia, con el presente escrito me permito solicitar se ordene el emplazamiento, previsto en el artículo 293 del Código general del Proceso, de la aquí demandada **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. O QUIEN LO REPRESENTE**, teniendo en cuenta que el día 16 de enero del año 2020, se envió vía correo certificado a la antes mencionada, a la dirección Carrera 7 No. 99-53, los oficios para notificación personal que trata el artículo 291 del mismo estatuto, el cual fue devuelto con la anotación que se observa en la página oficial de Interrapidísimo S.A. "REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR".

Es de anotar que, para la diligencia de conciliación prejudicial, realizada en la Procuraduría General de la Nación, que se llevó a cabo en el mes de julio de 2019, la notificación vía correo certificado, fue enviada por servientrega y fue recibida de manera correcta por el destinatario.

Agradezco la atención prestada al presente documento.

Del Señor Juez, atentamente,



**NELSON HUMBERTO GARZÓN LONDOÑO**  
C.C. No. 79.807.839 de Bogotá  
T. P. No. 255.958 del C. S. de la J.  
Dirección: Avenida Jiménez No. 9-14 oficina 406.  
Correo electrónico: nelsongarzon2929@gmail.com

Anexo imagen impresa seguimiento envió No. 700031682461.  
Imagen escaneada de devolución envió No. 700031682461  
Imagen impresa certificado de entrega envió realizado el 22 de julio de 2019 a la dirección Carrera 7 No. 99-53

AL DESPACHO  
Solicitud de Emplazamiento  
FECH 07 SET. 2020  
TADS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA



Rama Judicial  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

144

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, \_\_\_\_\_ 03 NOV 2020

**Radicación n. ° 110013103010-2019-00697-00**

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento, se requiere a la parte demandante para que aporte certificado de existencia y representación de la entidad financiera demandada Banco Corpbanca Colombia S.A. (hoy Banco Itaú).

Lo anterior, con el fin de determinar si obran más direcciones –físicas y/o electrónicas para remitir el citatorio y el aviso de notificación.

Notifíquese.

**FELIPE PABLO MONICA CORTÉS  
JUEZ**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 065 hoy 04 NOV 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

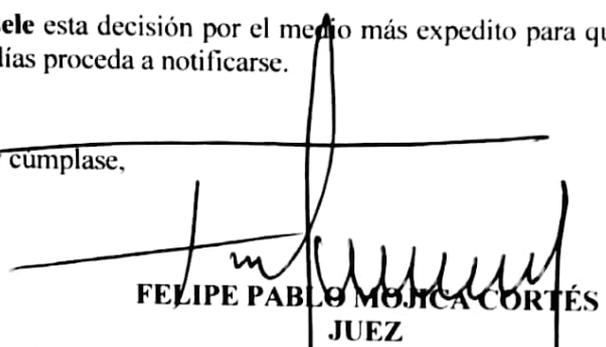
Bogotá, 03 NOV 2020

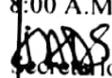
**Radicación n. ° 110013103010-2019-00726-00**

Acreditado el emplazamiento se designa como curador ad litem del demandado Arquímedes Bustos Guerra al abogado JATZANA KWAN A COSA a quien se le asignan como gastos la suma de \$ 400.000.

**Comuníquesele** esta decisión por el medio más expedito para que en un término de cinco (5) días proceda a notificarse.

Notifíquese y cumplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 065 hoy 04 NOV 2020 a las 8:00 A.M.  
  
Secretario

RE: RETIRO DE EXPEDIENTE FÍSICO (RAD: 11001310301020190076500)

186

enrique gabriel fernandez lago <efernandezlago@hotmail.com>

Jue 09/07/2020 15:45

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (76 kB)

AUTORIZACION DIANA FONTALVO pdf.pdf

Buenas tardes,

Me permito manifestarle que el retiro del expediente lo realizara una persona autorizada, por ende, anexo al presente correo la carta de autorización para que sea debidamente tramita y pueda expedirse el auto que permita el retiro de la demanda.

Favor acuse recibido.

Enrique Fernández Lago

Abogado

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social y Derecho Administrativo

Tel: 6644653 - Cel: 3135243563

De: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Enviado: miércoles, 8 de julio de 2020 12:33 a. m.

Para: efernandezlago@hotmail.com

Asunto: RE: RETIRO DE EXPEDIENTE FÍSICO (RAD: 11001310301020190076500)

Cordial Saludo,

Atendiendo a su requerimiento, permitame manifestarle que para el retiro de la demanda, podría realizarse agendando una cita previa.

Es de resaltar, que si este retiro lo haría un autorizado del apodera judicial, dicha autorización deberá se expresa y tendrá que ser radica por este medio para darle trámite "al Despacho" y por auto ser autorizado el retiro.

En su defecto, si el retiro lo realiza directamente el apoderado judicial parte demandante, esta se entregará en la cita agendada omitiendo el ingreso al Despacho.

Si Usted desea hacer el uso del retiro de la demanda, se agenda cita para el día Viernes 10 de junio de 2020 a la hora de las 10:00 hasta las 10:15 am, por favor realizar llamada al telefono fijo del Despacho para informar que se encuentra a las afuera del Edificio Virrey Central.

Cordialmente;

Diego Alexander Carvajal Ramírez

Escribiente

Juzgado Décimo (10) Civil Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central - Complejo kaysser

Teléfono: (1) 2820225

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

**RESPUESTAS ÚNICAMENTE AL  
CORREO ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

*Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

**De:** enrique gabriel fernandez lago <efernandezlago@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 7 de julio de 2020 14:47

**Para:** Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RETIRO DE EXPEDIENTE FÍSICO (RAD: 11001310301020190076500)

Buenas tardes, soy apoderado dentro del proceso de responsabilidad civil contractual que se identifica con el radicado 11001310301020190076500, el cual se encuentra archivado en la actualidad. Quisiera que me facilitaran información sobre el trámite para el retiro del expediente físico en las condiciones actuales.

Muchas gracias.

Enrique Fernández Lago  
Abogado

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social y Derecho Administrativo  
Tel: 6644653-6644461 Cel: 315 7263716

**ENRIQUE FERNANDEZ LAGO.**  
**ABOGADO.**  
**CENTRO, LA MATUNA EDIF. EL CLARÍN OFI. 102.**  
**TEL. 6644653- 6644461- 3157263716**

\*\*\*\*\*

Señores.

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRUITO DE BOGOTA D.C.  
E.S.D.

REF. PROCEOSO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DE LA SOCIEDAD CARTAGENA CONCIERGE SAS CONTRA EL BANCO  
DAVIVIENDA S.A – REDEBAN – INCOCREBITO.

RAD. 11001310301020190076500

**ENRIQUE FERNANDEZ LAGO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la C.C. 73.156.317 de Cartagena, abogado titulado portador de la T.P. 78.889 del C. S de la J., en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante la sociedad **CARTAGENA CONCIERGE S.A.S**, identificada tributariamente con el Nit. 900755627-2, **AUTORIZO** a la señora **DIANA MARIA FONTALVO LEYES**, identificado con la C.C. 1047492169 de Cartagena, abogada titulada portadora de la T.P. 342569, para que en mi nombre y representación retire expediente del proceso de la referencia.

Atentamente,

*Enrique Fernandez Lago.*

**ENRIQUE FERNANDEZ LAGO.**  
**C.C. 73.156.317 DE CARTAGENA.**  
**T.P. 78.889 DEL C. S DE LA J.**

DESPACHO  
de mesa  
FECHA: 9 OCT. 2020  
SECRETARIO



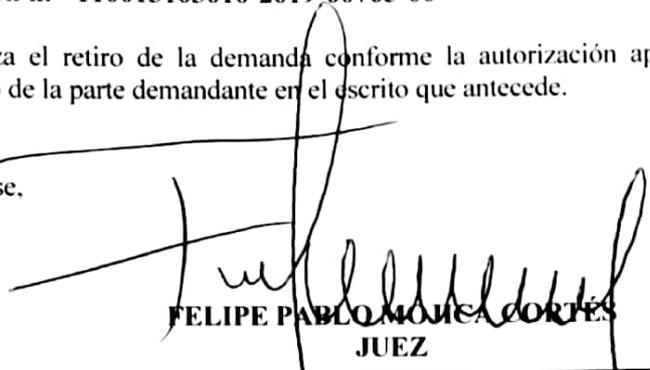
**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 03 NOV. 2020

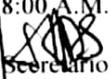
**Radicación n. ° 110013103010-2019-00765-00**

Se autoriza el retiro de la demanda conforme la autorización aportada por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede.

Notifíquese,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 065 hoy 04 NOV. 2020 a las 8:00 A.M.  
  
Secretario

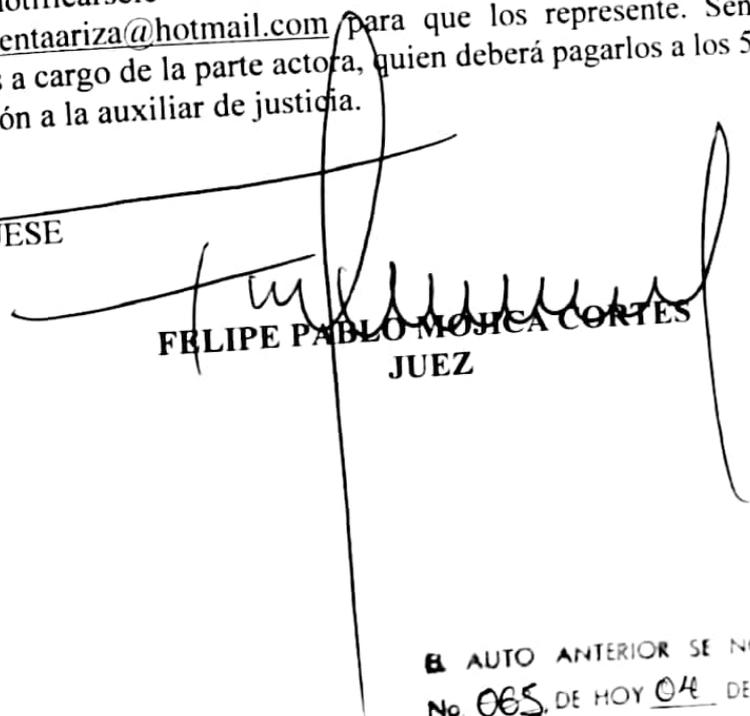
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 NOV. 2020

**RAD. 2019-779**  
**PERTENENCIA**

Designesele como curadora ad litem para que represente a MARIA OLGA BELTRAN CRUZ ALVARO FORERO MATEUS Y PERSONAS INDETERMINADAS a la doctora ANGELICA MARIA ARMENTA ARIZA a quien deberá notificársele dicha designación al correo electrónico angelicaarmentaariza@hotmail.com para que los represente. Señálense \$500.000 como gastos a cargo de la parte actora, quien deberá pagarlos a los 5 días siguientes a la notificación a la auxiliar de justicia.

NOTIFIQUESE



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADG  
No. 065, DE HOY 04 DE Noviembre DE 2020  
EL SECRETARIO, SADS

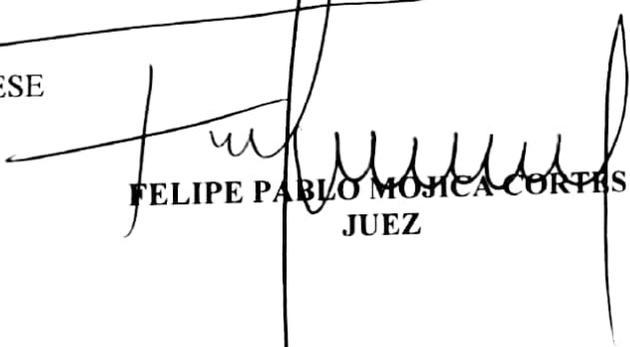
115  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 NOV. 2020

RAD. 2019-833  
PERTENENCIA

Designesele como curadora ad litem para que represente a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANTONIO LÓPEZ ABRIL Y PERSONAS INDETERMINADAS** a la doctora ANGELICA MARIA ARMENTA ARIZA a quien deberá notificársele dicha designación al correo electrónico angelicaarmentaariza@hotmail.com para que los represente. Señálense \$500.000 como gastos a cargo de la parte actora, quien deberá pagarlos a los 5 días siguientes a la notificación a la auxiliar de justicia.

NOTIFÍQUESE

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADU  
No. 065 DE HOY 04 DE Noviembre DE 2020  
EL SECRETARIO, 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 3 NOV. 2020

Radicado No. 11001310301020200035 00

Se rechaza la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 5 de marzo de 2020.

Devuélvase la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

*[Handwritten Signature]*  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C.	
SECRETARIA	
Bogotá D.C. <u>10</u>	Notificado por
anotación en ESTADO No <u>065</u>	de la misma fecha.
<i>[Handwritten Signature]</i>	
JORGE ARMANDO DIAZ SOA	
SECRETARIO	

**SEÑOR**  
**JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
E. S. D.



**REF.** 110013103010-2020-00063-00

**PROCESO:** Ejecutivo Singular

**DEMANDANTE:** SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE

**DEMANDADO:** FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MATEO - SAN MATEO EDUCACIÓN SUPERIOR.

**RUTH AZUCENA CORTES RAMIREZ**, mayor de edad residente en Bogotá D.C., identificada con Cedula de Ciudadanía No. 39.799.612 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 1245.501 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada General según consta en Escritura Pública No. 4743 de fecha 27 de noviembre de 2017 de la notaría séptima (7º) del Circulo de Bogotá D.C., de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MATEO - SAN MATEO EDUCACIÓN SUPERIOR**- con número de identificación tributaria 800.040.295-4 representada legalmente por **CARLOS ORLANDO FERREIRA PINZON**, mayor de edad con domicilio en Bogotá D.C. identificado con cédula de ciudadanía número 91.100.531 del Socorro Santander, con ocasión del Proceso Ejecutivo Singular en referencia, me permito interponer excepción por pago total de la obligación conforme a lo reglado en el Código General del Proceso en su artículo 442.

#### **HECHOS:**

**PRIMERO:** Hicimos parte de la lista de elegibles, en calidad de depositarios provisionales, en ese entonces, como FUNDACION PARA LA EDUCACION SUPERIOR SAN MATEO hoy, **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MATEO - SAN MATEO EDUCACIÓN SUPERIOR**- conforme a la Resolución 836 del 27 de noviembre de 2012 de la entonces Dirección Nacional de Estupefacientes, liquidada, hoy Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

**SEGUNDO:** Por parte de la demandante, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE, se ha constituido como deudor a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MATEO - SAN MATEO EDUCACIÓN SUPERIOR**-, en las cuales considero que adeudaba el valor de **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$593.854.363)**, derivado de una relación, en la cual mi representada obraba en calidad de depositario provisional.

**TERCERO:** La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE, constituyó como deudor a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MATEO - SAN MATEO EDUCACIÓN SUPERIOR**- del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen organizado FRISCO mediante Resolución No. 593 del 30 de abril de 2019; sin dar la oportunidad para controvertir la misma, pues fue un acto respecto del cual, no procedía recurso alguno, pero agrava la situación, que el acto no acredita los emolumentos que le permiten llegar a la conclusión de la cifra respecto de la cual nos ejecuta la hoy demandante.

**CUARTO:** Dentro de la mencionada Resolución No. 593 del 30 de abril de 2019, realice una compensación por valor de **VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$26.895.574)**, siendo el presunto valor total de la obligación el de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$566.958.789)**,

**QUINTO:** Es preciso ilustrar al Despacho, respecto de varias situaciones directamente relacionadas con la relación entre el demandante y el demandado, a fin de hacer un acercamiento a la realidad de los hechos acaecidos.

La totalidad de los inmuebles administrados en calidad de depositario provisional durante el encargo, fue un total de noventa y seis (96), los cuales nos fueron entregados progresivamente a través Actas de entrega y actas de incautación, estas últimas emitidas dentro de procesos penales por parte de la Fiscalía general de la Nación.

Por el número de inmuebles, es fácil entender que la rendición de cuentas de cada inmueble es un trabajo medianamente complejo, máxime si se tiene en cuenta que el procedimiento ha venido cambiando durante el tiempo.

La primera forma, fue estando activa la Dirección Nacional de Estupefacientes (hoy liquidada), a donde se enviaba un informe mensual de la administración de los bienes, que constaba de:

- Reporte de todos los inmuebles,
- Facturación o cuentas de cobro remitidas a cada arrendatario por concepto de canon, IVA, y demás aplicables
- Informe de gastos generales:
  - administraciones
  - servicios públicos
  - impuestos prediales
  - valorizaciones
  - pólizas
  - reparaciones y mantenimiento
  - informe de cánones recaudados

Siempre con certificación de Contador público y revisor Fiscal, Información, reiteramos que se remitía mensualmente.

Liquidada la Dirección Nacional de Estupefacientes, los informes empezaron a ser enviados a la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S., con la misma información, y periodicidad mensual, información que previa conciliación de su parte (SAE SAS), autorizaban el pago de la comisión a la FUNDACIÓN.

Hasta el 31 de diciembre de 2016, la S.A.E. autorizó normalmente los pagos por comisión, hasta donde se entienden conciliadas las cuentas por parte de la S.A.E.; no obstante, según el título que ejecutan existen cifras, presuntamente a nuestro cargo, de los años 2014, 2015 y 2016, sin ningún tipo de discriminación de las cifras o conceptos que las soportan.

Para el año 2017, se presentaron los informes mensuales correspondientes, de igual forma se nos indicó de la necesidad de cumplir con algunos nuevos requisitos que

manifestamos no estar interesados en cumplir, por no estar interesados en continuar como depositarios provisionales, todo lo que influyó para que se dilataran durante todo el año los resultados de las conciliaciones y con ello, el pago de las comisiones.

Para el año 2018, continuamos enviando los respectivos informes mes a mes, hasta agosto de 2018; entre tanto en el mes de mayo se nos informó que fuimos removidos como depositarios provisionales, mediante Resolución No. 34 de fecha 11 de enero de 2018.

La mencionada Resolución resolvió, entre otros lo siguiente:

*ARTÍCULO 4: ENTREGA La entrega real, material y documental de los bienes relacionados en la parte considerativa del presente acto administrativo se efectuará por parte del depositario provisional y o tenedor de los bienes a cualquier título y un representante de la sociedad de activos especiales S.A.S. el cual será designado por la Gerencia Regional Centro Oriente. La entrega deberá quedar registrada en acta suscrita por las partes.*

*PARÁGRAFO 1: la entrega real, material y documental de los bienes relacionados (...) estará a cargo de la Gerencia Regional Centro Oriente, quien comunicará el cronograma de entrega respectivo al depositario removido. La suscripción de las actas de entrega no constituye causal de exoneración de responsabilidad alguna por parte del depositario removido, quien fungirá como tal, hasta la entrega física de los bienes. Sin embargo, su responsabilidad se determinará a partir de la documentación que entregue a esta sociedad y la constancia de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la gestión adelantada como depositario.*

*ARTÍCULO 5. RENDICIÓN DE CUENTAS. El depositario, se obliga a presentar la debida rendición de cuentas, por los inmuebles relacionados en la parte considerativa de la presente resolución y la remisión de la totalidad de los informes de gestión correspondientes al periodo durante el cual ejerció la tenencia y administración de los bienes inmuebles, para su respectiva revisión y validación por parte de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS.*

*PARÁGRAFO 1: La responsabilidad del depositario provisional y/o tenedor, se mantendrá hasta tanto no se genere por parte de la sociedad de activos especiales S.A.S., la constancia sobre el cumplimiento de todas las obligaciones desempeñadas durante el término de duración de la designación como depositario provisional, para lo cual se deberá analizar la información entregada respecto de cada inmueble.  
(...)*

La SAE, a partir del día 8 de agosto de 2018, nos notificó de la logística a seguir para las retomas de los inmuebles por parte de la SAE, que como ya se dijo, debía ser con participación tanto de la SAE, como de la Fundación, citándonos en dicha oportunidad para que a partir del día 21 de agosto se diera inicio a la entrega documental de los predios. No obstante, en esta fecha se inició con las visitas de entrega y/o retoma de los predios, y principalmente se nos solicita la información correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria **50C-1673472**.

De acuerdo a las sucesivas instrucciones de la SAE, se adelantó la visita a los demás inmuebles para la retoma por parte de la SAE, así como, la oficialización a los arrendatarios, de que en adelante, las únicas cuentas de cobro oficiales, serían las remitidas por la SAE, seguidas de la remisión de las carpetas documentales solicitadas. Las últimas entregas, se adelantaron el 25 de enero de 2019, acorde a las fechas previamente establecidas por la S.A.E.

Que a la fecha, dicho procedimiento no ha fenecido, es más, tenemos prevista una mesa de trabajo para el día viernes 13 de marzo a las 3:00 PM, a efectos de

continuar con el proceso de conciliación de cuentas de la administración ejercida, por lo que de manera irresponsable la SAE, antes de finalizar el proceso mencionado, emitió la Resolución No. 0593 de fecha 30 de abril de 2019, desconociendo a ciencia cierta, cuál es el valor que adeuda esta Fundación, en caso de que llegare a tener alguna.

Toda esta información, no tiene otra finalidad, que la de entrar a demostrar, que cualquier título que mediante Resolución emita la S.A.E., en todo caso deberá ser no uno singular como el que presenta la demandante, sino que necesariamente deberá contener todos los soportes que respalden las obligaciones que conforman la suma por ellos determinada.

Así las cosas, traeré a colación lo que con respecto a los títulos ejecutivos singulares y complejos estableció en sentencia de fecha 23 de marzo de 2017, radicación 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819):

*El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.*

*(...)*

*El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen. (...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles. NOTA DE RELATORIA: Al respecto consultar autos de: 4 de mayo de 2002, exp. 15679 y del 30 de marzo de 2006, exp. 30086."*

Pese a que la relación que origina la presunta obligación a cargo de la Fundación, es definitivamente compleja, pues son muchas las acciones y obligaciones que la componen, y por tanto "compleja" la demandante no aporta, ni expresa en el documento de título presentado, cuáles de las obligaciones se entienden por no cumplidas y a nuestro cargo, respecto de las responsabilidades de administración que ejercimos, no menciona ni siquiera sucintamente el origen o razón de las sumas, presuntamente a nuestro cargo.

Ahora bien, con respecto a los argumentos sobre los que descansa el título ejecutivo objeto de la acción ejecutiva, y que se encuentra básicamente en lo establecido en el Decreto 1068 de 2015 artículo 2.5.5.6.8 en su parte final y que a tenor literal se transcribe:

"En todo caso el Administrador del FRISCO quedará habilitado para dar inicio a las acciones legales tendientes a resarcir los perjuicios que la gestión del depositario removido pudiera causarle siendo título ejecutivo la resolución que para tales fines expida el Administrador del FRISCO."

Como se observa claramente, el administrador del FRISCO, "Sociedad de Activos Especiales S.A.S." está habilitado por la Ley para iniciar las acciones legales tendientes a resarcir perjuicios, éstos, que en ninguna parte del contenido de la Resolución No. 0593 de fecha 30 de abril de 2019 se mencionan, relacionan ni demuestran ni mucho menos se establece claramente cuál o cuáles son las obligaciones incumplidas por esta Fundación.

Dice la Resolución "título ejecutivo" en su página 2 inciso primero, menciona:

"Que la SAE requirió al depositario provisional para que trasladara los recursos producto de su gestión en relación con los bienes entregados en administración, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a esta obligación".

Ante esta manifestación, no presenta prueba de requerimiento en dicho sentido, simplemente porque a la fecha no se ha determinado dicho valor, se adelantan aún mesas de trabajo y se complementa información relacionada con cada uno de los inmuebles.

Establece además, la Resolución No. 0593 de fecha 30 de abril de 2019, que "con base en la revisión realizada" (revisión que desconocemos por completo, por lo menos, una que se ajuste a las sumas relacionadas en el cuadro 1 registrado a finales de la página 1 y comienzo de la página 2) "el depositario incumplió sus obligaciones", Cuáles? Toda vez, que adeuda a al FRISCO .....

Sea de manifestar, que muy a pesar de todos los argumentos presentados, el(a) Juez(a) decidió librar mandamiento de pago, y en vista de que esta Institución no puede permitirse la imposición de medidas cautelares que afecten de cualquier forma el ejercicio de nuestro objeto, decidimos consignar a nombre del juzgado décimo (10) Civil de Circuito de Bogotá, EJECUTIVO 11001310301020200006300 "Depósito judicial" por transferencia electrónica "Retorno de pago por PSE" con fecha jueves 12 de marzo de 2020 a las 3:19 PM No. comprobante 0000025108 por la suma de QUIIENTOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS, soporte que se adjunta; así como comprobante de pago "FORMATO EXCLUSIVO DE RECUADO" de fecha 24 de febrero de 2020, a favor de la Sociedad de Activos Especiales, por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) a efectos de demostrar el pago total de la obligación demandada.

#### EXCEPCIONES:

Conforme a lo mencionado en el acápite de hechos, nos permitimos manifestar al Señor **JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, se sirva en dar por probado y en consecuencia declare el pago total de la obligación en observancia del artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, se sirva en cesar los oficios de embargo y demás medidas cautelares solicitadas por el demandante en contra de la **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MATEO** con número de identificación tributaria 800.040.295-4, atendiendo a que ya se ha dado cumplimiento a lo contenido en la Resolución No. 593 del 30 de abril de 2019.

En ese sentido y en observancia que el auto que decidió librar Mandamiento Ejecutivo se notificó en estado del 09 de marzo de 2020, se da cumplimiento a lo previsto en el numeral primero del artículo en cita.

### PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

1. Original del Recibo de pago a favor de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE, hoy demandante, con Referencia de pago 0000000000488764, con fecha de expedición 24 de febrero de 2020 por valor de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**, el cual fue cancelado el día 27 de febrero de 2020.
2. Comprobante de pago en línea, Depósitos Judiciales, comprobante No 0000025108, por valor de **QUINIENTOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$506.964.298)**, el cual fue cancelado el día 12 de marzo de 2020.

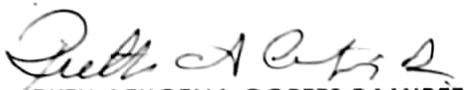
### ANEXOS

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MATEO**.
2. Poder General Escritura Pública No. 4743 de fecha 27 de noviembre de 2017 de la notaría séptima (7º) del Circulo de Bogotá D.C., para actuar.
3. Copia simple de la cedula de ciudadanía del Representante Legal de la Institución
4. Copia simple Apoderada
5. Resolución 34 del 11 de enero del 2018.
6. Listado de Inmuebles que estuvieron en Administración de la aquí Demandada
7. Los mencionados en el acápite de pruebas.

### NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Transversal 17 No 25-25 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., correo electrónico [departamentojudicial@sanmateo.edu.co](mailto:departamentojudicial@sanmateo.edu.co), Teléfono (57) 330 9999 Ext. 118

Con el acostumbrado respeto, del Señor Juez

  
**RUTH AZUCENA CORTES RAMIREZ**  
C.C. 39.799.612 de Bogotá D.C.  
T.P. 124.501 del C.S de la J.



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
CARRERA 9 NO. 11-45 PISO 4  
BOGOTA D.C.

DIECISEIS (16) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020)  
OFICIO No. 781

Señores  
**ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NACIONALES DIAN**  
Carrera 6 No.15-32  
Ciudad

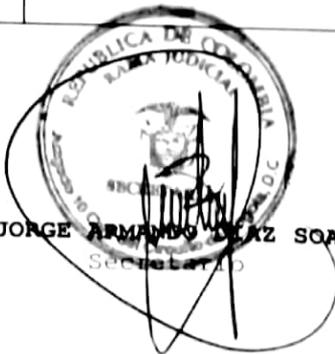
REF: PROCESO Ejecutivo Singular No. 11001310301020200006300  
DE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S. A .S. -SAE  
CONTRA: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MATEO - SAN MATEO EDUCACIÓN SUPERIOR

Para los efectos indicados en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se comunica que en el proceso en mención, se presentó como título base de la acción: **OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN No. 0593 DEL 30 DE ABRIL DE 2019 - VALOR \$566.958.789.00 - (INTERESES MORATORIOS CALCULADOS A LA TASA MÁXIMA VIGENTE DE INTERES BANCARIOCORRIENTE SOBRE LA ANTERIOR SUMA DE DINERO EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 884 DEL CÓDIGO DE COMERCIO A PARTIR DEL DÍA 30 DE ABRIL DE 2019.** \_\_\_\_\_

NOMBRE ACREEDOR	IDENTIFICACIÓN	DIRECCION
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S. A .S. - SAE	NIT. 900.265.408-3	CALLE 93 B No 13 - 47 DE BOGOTÁ notificacio njuridica@s aesas.gov.c o

NOMBRE DEUDORES	IDENTIFICACIÓN	DIRECCION
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MATEO - SAN MATEO EDUCACIÓN SUPERIOR	NIT. 800.040.295	TRNASVERSAL 17 No. 25- 25 DE BOGOTA D.C.

Cordialmente,

  
JORGE ARMANDO DÍAZ SOA  
Secretario

## NOTIFICACION ARTICULO 630 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

56

Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/07/2020 16:59

Para: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>

1 archivos adjuntos (4 MB)

DIAN JUZGADO 10 CCTO.pdf;

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.**

**RESPUESTAS ÚNICAMENTE AL CORREO [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

SEÑORES :

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

Ciudad

Cordial saludo, para los efectos indicados en el artículo 630 del Estatuto Tributario se envían 11 oficios con los números procesos que se relacionan a continuación:

1. PROCESO No. 2019 00836 DE: MARGOTH GONZALEZ DE APONTE CONTRA: HERNANDO DE JESUS GUTIERREZ MESA Y OTROS.
2. PROCESO No 2020 00113 DE : JAIME RODRIGUEZ CUBILLOS CONTRA: CONSTRUCTORA INMOBILIARIA DNG S.A.S.
3. PROCESO No 2017 00650 DE: MADECENTRO COLOMBIA S.A. CONTRA: CONSTRUCTORA SAN FRANCISCO S.A.
4. PROCESO No 2019 00440 DE: ELEVACION Y CONSTRUCCION RENTAL S.A.S .CONTRA: PRODIEL COLOMBIA S.A.S.
5. SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SAE CONTRA. FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MATEO Y OTRO.
6. PROCESO No 2020 00039 DE: FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA. CONTRA: MARIA EUGENIA LEON DE LOPEZ.
7. PROCESO No 2020 00070 DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA : NELSON RAMIREZ PINZON.
8. PROCESO No 2020 00015 DE : FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONTRA: SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.
9. PROCESO No 2020 00087 DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A. CONTRA: PEDRO JOSE SIERRA HOYOS.
10. PROCESO No 2020 00130 DE: ALQUILER DE COMPUTADORES S.A.S. CONTRA: CAMARCA S.A.S.
11. PROCESO No 2019 00751 DE: COOPERATIVA EPSIFARMA CONTRA: MEDIMAS EPS S.A.S.

ATENTAMENTE,

ALEXANDRA VERGARA

ASISTENTE JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

TEL 2820225

AD DESPACHO  
*Para Proceso*  
FECHA 08 OCT. 2020  
*MS*  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

57

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, 03 NOV. 2020

**Radicación n. ° 110013103010-2020-00063-00**

El despacho reconoce personería a la abogada Ruth Azucena Cortes Ramírez como apoderada de la parte demandada, quien contestó la demanda y en el término legal formuló la excepción de "pago de la obligación".

No obstante, se pone en conocimiento de la parte demandante por un término de diez (10) días, los títulos de consignación por \$60.000.000 y \$506.964.298 aportados por la parte demandada, para que se pronuncie como considere pertinente.

**Secretaría** proceda a elaborar un informe de títulos para este asunto.

Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 65 hoy 04 NOV 2020 a las 8:00 A.M.

  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 NOV. 2020

Radicado No. 110013103010202000105 00

Se rechaza la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 6 de marzo de 2020.

Devuélvase la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

*[Handwritten signature]*  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C.  
SECRETARIA  
Bogotá D.C. 04 NOV. 2020 Notificado por  
anotación en ESTADO No 065 de la misma fecha.  
*[Handwritten signature]*  
JORGE ARMANDO DIAZ SOA  
SECRETARIO

Señores

JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

Clase Proceso: EJECUTIVO No.11001310301020200010900  
Demandante: MANUEL ARTURO ROZO GARCES  
Demandado: EMILIO ADATTO CARIDI

**MANUEL ARTURO ROZO GARCES**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá y vecino de esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. C. C. No.11.380.755 de Fusagasugá, mediante el presente escrito, me permito dando alcance al PODER otorgado por el suscrito y acreditado por mi apoderado judicial Doctor JORGE ORLANDO GOMEZ DIAZ ante su Despacho mediante proceso No. 11001310301020200010900, declarar que el mencionado PODER hace relación al Único Título Valor que se demanda con el No.0001, suscrito por el señor EMILIO ADATTO CARIDI en su calidad de deudor, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.79.143.067 de Bogotá, donde el titular de los derechos incorporados en el mencionado título es el suscrito MANUEL ARTURO ROZO GARCES.

En este orden y dando cumplimiento a la decisión del Auto del 11 de Marzo de 2020, me permito:

Declarar que el PODER otorgado en el presente asunto, se trata del PAGARÉ No.0001 suscrito por el señor EMILIO ADATTO CARIDI en su calidad de deudor, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.79.143.067 de Bogotá, donde el titular de los derechos incorporados en el mencionado título es el suscrito MANUEL ARTURO ROZO GARCES.

Que mi correo electrónico y el cual se encuentra legal y en debida forma registrado en el Rut del suscrito es: [manuel@spoieto.com.co](mailto:manuel@spoieto.com.co), el cual solicito se sirva tener para todos los efectos del presente asunto como el medio de comunicaciones y notificaciones a que haya lugar.

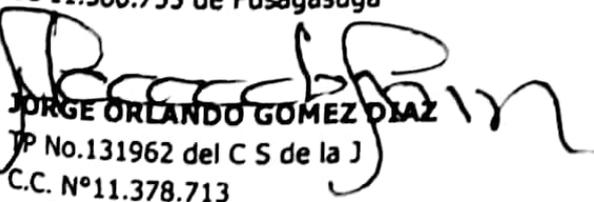
En igual sentido el correo electrónico de mi demandado EMILIO ADATTO CARIDI es: [gerencia@lacesta.com.co](mailto:gerencia@lacesta.com.co)

Cordialmente,



**MANUEL ARTURO ROZO GARCES**

CC 11.380.755 de Fusagasugá



**JORGE ORLANDO GOMEZ DIAZ**

JP No.131962 del C S de la J

C.C. N°11.378.713

PASE DE ABORDAR/BOARDING PASS

VUELO/FLIGHT

AV6

EN SALA/AT GATE

05:45

PUERTA/GATE

22

ASIENTO/SEAT

9F



NOMBRE/NAME ROZO GARCES/MANUEL ARTURO

AV\*G 113807551 GOL

ORIGEN/FROM BOGOTA/BOG

DESTINO/TO MIAMI/MIA

SALIDA/DEPARTURE 06:45

FECHA/DATE 27FEB

RESERVA/BOOKING W

CABINA/CABIN Y

SECUENCIA/SEQUENCE 171

AGENT ID 71660D

GRUPO/GROUP

B

LA SALA DE ABORDAR SE CIERRA  
BOARDS ARE CLOSED

Antes de la salida del vuelo  
Before departure

15 min

TKT1342495575640

OPERADO POR/OPERATED BY AVIANCA

AVIANCA  
AV 493288

ROZO GARCES  
BOG K2SJZU 1/14KG  
MIA MIAMI INTL

MIA AV6  
MIAMI  
27FEB 06:45



0 134 AV 493288  
PRINT DATE GMT 27FEB

TKT1342495575640

K2:

BO  
MI

Señores

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.S.D.

112 10 CIJ CTO 815

8342 10-03-2020 13:00

Clase Proceso: EJECUTIVO No.11001310301020200010900  
Demandante: MANUEL ARTURO ROZO GARCES  
Demandado: EMILIO ADATTO CARIDI

**JORGE ORLANDO GOMEZ DIAZ**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición e Apoderado Judicial del Demandante MANUEL ARTURO ROZO GARCES, me permito dentro del término legal, acreditar ante su despacho escrito que SUBSANA lo advertido en el Auto del 10 de Marzo de 2020.

En este sentido me permito informar a Usted que el demandante MANUEL ARTURO ROZO GARCES se encuentra fuera del país atendiendo asuntos de negocios, por lo cual, de su puño y letra suscribe documento que declara e informa:

1. Que los correos electrónicos de las parte son:

Demandante: MANUELA RTURO ROZO GARCES: [manuel@spoleto.com.co](mailto:manuel@spoleto.com.co)

Demandado: EMILIO ADATTO CARIDI: [gerencia@lacesta.com.co](mailto:gerencia@lacesta.com.co)

2. Que dando alcance al PODER acreditado ante su despacho por parte del suscrito Apoderado, aclara que el titulo valor Pagaré es el que corresponde al No. 0001, suscrito por el señor EMILIO ADATTO CARIDI con CC No.79.143.067 de Bogotá, en el cual, el titular de los derechos incorporados en el mencionado título es el señor MANUELA RTURO ROZO GARCE

Me permito acreditar junto al presente, la manifestación de la voluntad señor MANUEL ARTURO ROZO GARCES suscrita de su puño y letra., junto con el pasaje aéreo de salida del país.

Cordialmente,

  
**JORGE ORLANDO GOMEZ DIAZ**  
TP No.131962 del C S de la J  
C.C. N°11.378.713

Subsema  
DESPACHO  
Para proveer  
FECHA 08.11.2020  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 NOV. 2020

EXPEDIENTE No. 110013103010-2020-0109-00

Como quiera que los documentos aportados con la demanda reúnen tanto los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso como en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado, DISPONE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de MANUEL ARTURO ROZO GARCES en contra de EMILIO ADATTO CARIDI, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. La suma de \$256.250.000,00 por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagare No.001 aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma señalada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera a partir del 1º de julio de 2019 y hasta que el pago se verifique.

Respecto a los intereses plazo no se librara mandamiento, como quiera que lo mismos no fueron pactados en el título valor objeto de la presente acción.

Se requiere a la parte actora para que aporte la carta de instrucciones del pagaré No. 001.

Sobre costas se decidirá oportunamente. Notifíquese este proveído a la parte demandada, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más, para proponer excepciones.

Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Se reconoce al abogado Jorge Orlando Gómez Díaz como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

*[Firma manuscrita]*  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**  
 -2-

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C.  
 SECRETARIA  
 Bogotá D.C. 03 NOV 2020 Notificado  
 por anotación en ESTADO No 063 de la  
 misma fecha.  
*[Firma manuscrita]*  
 SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 NOV 2020

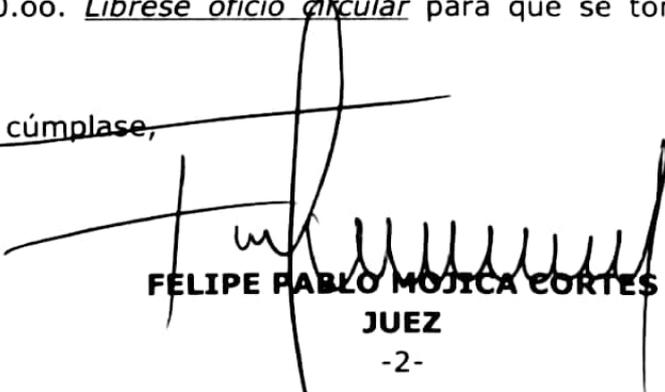
EXPEDIENTE No. 110013103010-2020-0109-00

De conformidad con el artículo 599 del CGP, el Despacho dispone:

1. El embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que posee el demandado en la Sociedad por Acciones Simplificadas DUCATTOS S.A.S. Límitese la medida a la suma de \$370.000.000.oo. Librese oficio para que se tome atenta nota de la medida.

2. El embargo y retención de dineros que tenga a su favor el demandado por concepto de cualquier producto financiero (cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, encargos fiduciarios, etc.), en las entidades bancarias y financieras enunciadas el escrito que antecede. Límitese la medida a la suma de \$370.000.000.oo. Librese oficio circular para que se tome atenta nota de la medida.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**  
-2-

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C  
SECRETARIA  
Bogotá D.C. 04 NOV 2020 Notificado por  
anotación en ESTADO No 065 de la misma fecha.  
  
JORGE ARMANDO DIAZ SOA  
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, \_\_\_\_\_ 03 NOV. 2020 \_\_\_\_\_

**Radicación n. ° 110013103010-2020-00114-00**

Con fundamento en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006 se acepta la solicitud de inicio de proceso de reorganización del deudor Diego Fernando Acosta Espitia.

En consecuencia, al tenor del artículo 19 de la precitada norma, se dispone:

1. Designar como promotor al deudor Diego Fernando Acosta Espitia -persona natural comerciante.
2. Ordenar la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor y de sus sucursales.
3. Ordenar al deudor que en un término máximo de dos (2) meses presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso.
4. Disponer el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionado en el anterior numeral para que los acreedores puedan objetarlos.
5. Ordenar al deudor mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización.
6. Prevenir al deudor que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.
7. Decretar la inscripción en el registro competente de la providencia de inicio del proceso de reorganización, respecto de los bienes muebles e inmuebles del deudor sujetos a esa formalidad. **Oficiense.**
8. Ordenar al deudor la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor, en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, el Espectador, la República).

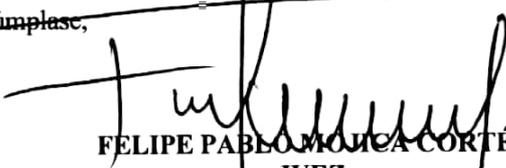
9. Ordenar al deudor que a través de los medios que estime idóneos informe a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. **Secretaría** proceda a comunicar este auto a los jueces civiles del circuito y municipales de la ciudad.

Adviértaseles que conforme el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

10. **Secretaría** remita una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo de su competencia.

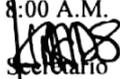
11. Se ordena fijar en la **secretaría** del despacho en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del deudor y la prevención a aquel que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no puede realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

Notifíquese y cúmplase,

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS  
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 065 hoy 04 NOV. 2020 a las 8:00 A.M.

  
Secretario

59

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

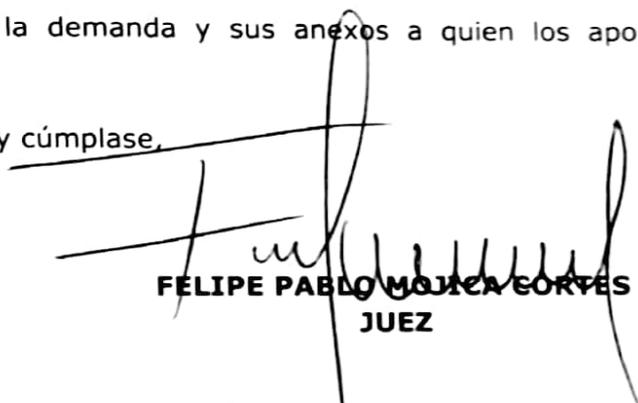
Bogotá D.C., 03 NOV 2020

Radicado No. 110013103010202000115 00

Se rechaza la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 10 de marzo de 2020.

Devuélvase la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase.

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C  
SECRETARIA  
Bogotá D.C. 04 NOV 2020 Notificado por  
anotación en ESTADO No 065 de la misma fecha.  
  
JORGE ARMANDO DÍAZ SOA  
SECRETARIO

## Subsanación Proceso 2020-119

Miguel López &lt;mllopezgil1@gmail.com&gt;

Mié 11/07/2020 8:22

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. &lt;ccto10bt@icendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

1 archivo adjunto (394 KB)

Memorial Subsanación J10CC (2020-119).pdf

Señores:

**JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E.S.D.

Proceso: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2020-119**Demandante: **INMUEBLES ANDINOS LTDA**Demandados: **FRANCISCO LÓPEZ MALAGÓN**

**MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.769.497 y portador de la tarjeta profesional No. 251.462 del C. S. del J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al interior del proceso de la referencia, por medio del presente correo, me permito enviar memorial en archivo PDF adjunto, en el cual se subsana la demanda.

Así mismo informo que la dirección de correo electrónico **mllopezgil1@gmail.com** es el canal digital elegido por esta parte para llevar a cabo todos los trámites procesales al interior del mencionado proceso, esto de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Agradezco la atención prestada y solicito se confirme el recibido de este correo.

Cordialmente se suscribe,

MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL

*MLLG abogado*

*Miguel Leonardo López Gil*

*Carrera 47a 18 - 50 of. 607*

*Teléfono 313 475 66 24*

*mllopezgil1@hotmail.com*

57

**MLLG** abogado  
Carrera 4 No. 15 - 20 ofi 607  
Teléfono 313 475 66 89  
MLL@proyect@demad.com

Señor:  
**JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

Referencia: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
Proceso No.: **11001310301020200011900**  
Demandante: **INMUEBLES ANDINOS LTDA**  
Demandado: **FRANCISCO LÓPEZ MALAGÓN**

**MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.769.497 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 251.462 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **INMUEBLES ANDINOS LTDA**, identificada con NIT 830.006.364-4, representada legalmente por **GUILLERMO RUBIO VOLLERT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.397.100 de Bogotá, conforme a poder debidamente conferido; por medio del presente escrito y en atención al auto inadmisorio de fecha 10 de marzo de 2020, me permito presentar subsanación a la demanda, en los siguientes términos:

*Solicita el Despacho, se aporte la documental que corresponda de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso.*

Sea lo primero indicar, que del precepto citado por el Despacho establece tres eventos que se prevén para probar la existencia del contrario del contrato de arrendamiento, a saber:

- 1) Prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario.
- 2) La confesión del arrendatario hecha en interrogatorio de parte extraprocesal.
- 3) Prueba testimonial siquiera sumaria.

Al respecto, debe precisarse que con la demanda se allegaron (i) la Declaración extrajudicial No. 205 rendida por la señora YURANY RAMÍREZ MORANTES ante la Notaría 72 de Bogotá el día 21 de febrero de 2020 y (ii) la Declaración juramentada No. 153 rendida por la señora MAITÉ GÓMEZ RUBIO ante la Notaría 6 del Circulo de Bogotá el día 25 de febrero de 2020, documentos que en términos de la norma en cita, acreditan la existencia del contrato de arrendamiento realizado por las partes de manera verbal.

Dichas pruebas testimoniales rendidas ante notario público, fueron debidamente aportadas y relacionadas en los numerales 20 y 21 del acápite probatorio de la

**MLLG** abogado

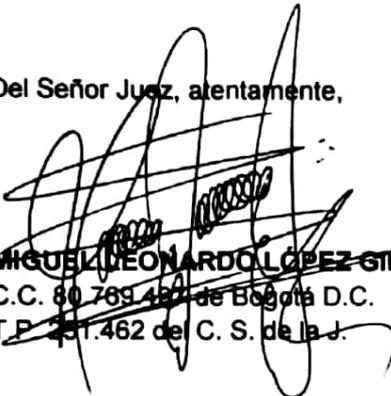
Carrera 4 No 15 - 50 apt 607

Teléfono 313 475 66 89

Mllgocypell@gmail.com

demanda, además de ello, con la demanda se adjunta carta de respuesta de fecha 18 de diciembre de 2019 enviada por el demandando y en la que reconoce su calidad de arrendatario, indicando expresamente "me permito manifestarle la negativa respecto a la solicitud de entrega de los aludidos inmuebles, en virtud de que soy arrendatario hace más de cuarenta (40) años, ...", documentos que adjunto a las declaraciones testimoniales requeridas por el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, citadas en el inciso anterior, así como un conjunto de más de veinte (20) documentos aportados, dan fe de la existencia del contrato de arrendamiento.

Del Señor Juez, atentamente,



**MIGUEL LEONOR LÓPEZ GIL**  
C.C. 80.769.487 de Bogotá D.C.  
T.P. 21.462 del C. S. de la J.

AL DESPACHO  
D. de Sanabria  
FECHA 18.12.2019  
M.L.G.  
SECRETARIO

MEMORIAL PROCESO 2020-119

Miguel López <mllopezgil1@gmail.com>

Via: 34 01 2020 10:50

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <cccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (153 KB)

MEMORIAL SOLICITA MEDIDAS 10CC.pdf

Señores:

**JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E.S.D.

Proceso: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2020-119**

Demandante: **INMUEBLES ANDINOS LTDA**

Demandados: **FRANCISCO LÓPEZ MALAGÓN**

**MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.769.497 y portador de la tarjeta profesional No. 251.462 del C. S. del J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al interior del proceso de la referencia, por medio del presente correo, me permito enviar memorial en archivo PDF adjunto, en el cual se solicitan medidas cautelares.

Agradezco la atención prestada y solicito se confirme el recibido de este correo.

Cordialmente se suscribe,

MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL

*MLLG abogado*

*Miguel Leonardo López Gil*

*Carrera 4 No. 18 - 50 ofi. 607*

*Teléfono 313 475 66 29*

*[mllopezgil1@hotmail.com](mailto:mllopezgil1@hotmail.com)*

59  
Inmisiones

**MPLG** abogado  
Carrera 4 No. 18 - 50 ofi 607  
Teléfono 313 475 66 29  
[Mlopezgil1@gmail.com](mailto:Mlopezgil1@gmail.com)

Señor:  
**JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

Referencia: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
Proceso No.: **11001310301020200011900**  
Demandante: **INMUEBLES ANDINOS LTDA**  
Demandado: **FRANCISCO LÓPEZ MALAGÓN**

**MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.769.497 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 251.462 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante, por medio del presente escrito y con fundamento en el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, me permito solicitar se decrete el EMBARGO y posterior SECUESTRO de los dineros que por cualquier posea el demandado **FRANCISCO LÓPEZ MALAGÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.081.161 de Bogotá D.C., en las entidades bancarias del país y hasta el límite que considere necesario el Despacho, para lo cual solicito, se libre oficio a **Experian Colombia S.A.** (antes *Datacrédito*) y **TransUnion Colombia S.A.** (antes *CIFIN*), a fin de que informen las cuentas que posee el demandado, o en caso contrario, se libre oficio circular a las siguientes entidades bancarias:

*Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Red Multibanca Colpatria, Banco de Occidente, Banco BCSC, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Procredit Colombia, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Serfinanza, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco Compartir y Banco Mundo mujer.*

Del Señor Juez, atentamente,



**MIGUEL LEONARDO LOPEZ GIL**  
C.C. 80.769.497 de Bogotá D.C.  
T.P. 251.462 del C. S. de la J.  
[mlopezgil1@gmail.com](mailto:mlopezgil1@gmail.com)

AL DESPACHO  
Colecidad  
FECHA, 08 JUL 2020  
SECRETARIO  
(8)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 NOV. 2020

RAD. 110013103010202000119 00

Reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA de restitución de bien inmueble arrendado, promovida por INMUEBLES ANDINOS LTDA. en contra de FRANCISCO LÓPEZ MALAGÓN.

**SEGUNDO:** TRAMÍTESE la presente demanda por el procedimiento VERBAL. Córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Adviértasele que debe acreditar los pagos de los cánones adeudados y los que en el futuro se causen hasta la restitución, so pena de no ser escuchado en este proceso

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se reconoce al abogado Miguel Leonardo López Gil como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

**QUINTO:** Previo a decretar la medida cautelar solicitada de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso, el interesado deberá prestar caución por la suma de \$ 25'000.000 =. Para efectos de verificar la vigencia de la póliza, deberá acreditarse el pago de misma, conforme lo consagra el artículo 1068 del Código de Comercio

Téngase en cuenta el correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte actora para efectos de trámites procesales en virtud de lo señalado por el Decreto 806 de 2020 (fl 57).

Notifíquese,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C  
SECRETARIA  
Bogotá D.C. 03 NOV 2020 Notificado  
por anotación en ESTADO No 065 de la misma  
fecha  
  
JORGE ARMANDO DIAZ SOA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

75

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá,

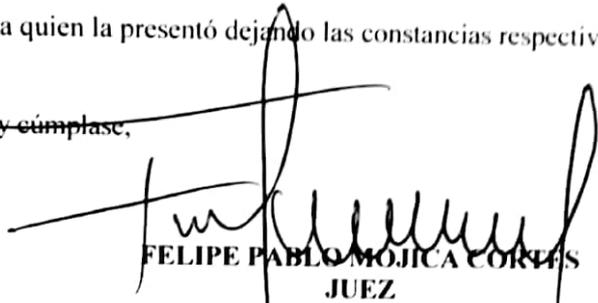
03 NOV. 2020

**Radicación n. ° 110013103010-2020-00144-00**

Como quiera que no fue subsanada, conforme el artículo 90 del C.G.P. se rechaza la presente demanda.

Devuélvase a quien la presentó dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 065 hoy 04 NOV. 2020 a las 8:00 A.M.  
  
Secretario

71

72

73

74

75

76

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Correo electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

03 NOV. 2020

**RADICACIÓN Nº 10-2020-00190-00**

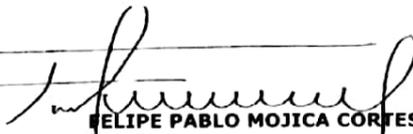
Subsanada en debida forma, se ADMITE la anterior demanda instaurada por LIBARDO MELO VEGA contra COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S. La misma tramítese en la forma establecida en la Ley 472 de 1998.

De la anterior demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez días (art. 22 Ley 472 de 1998), notificándole esta providencia conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 21 de la citada ley (en concordancia con el artículo 8º del Decreto No. 806 de 2020).

Infórmesele a los miembros de la comunidad, para el efecto fijese aviso contentivo del extracto de la demanda y del presente auto en la página web de la Rama Judicial, Superintendencia de Industria y Comercio, Procuraduría General de la Nación y redes sociales de la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL SAS. Acredítese su cumplimiento.

Comuníquesele al Ministerio Público, Ministerio de la Protección Social, INVIMA y la Superintendencia de Industria y Comercio, sobre la iniciación de la presente acción en su calidad de garantes de los derechos e intereses colectivos presuntamente afectados. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C	
La providencia anterior se notificó por correo electrónico en estado	
No. 005	hoy 04 NOV. 2020 a las 8:00 A.M
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 03 NOV. 2020

EXPEDIENTE No. 10-2020-00237-00

Subsanada en debida forma, como quiera que los documentos militantes de folio 1 A 116 de este expediente reúnen tanto los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso como en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado, DISPONE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de la sociedad CLINICA DEL SUR S.A.S. en contra de MEDIMAS EPS. S.A.S., por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por cada uno de los valores insolutos contenidos en las facturas de venta, que se relacionan así:

	NÚMERO DE FACTURA	VENCIMIENTO	VALOR
1	CS-478321	07/02/2018	\$10 059 447
2	CS-478425	08/02/2018	\$9 355 984
3	CS-478895	14/02/2018	\$7 902 136
4	CS-479400	20/02/2018	\$8 928 256
5	CS-483669	27/03/2018	\$1 293 237
6	CS-485033	11/04/2018	\$11 239 553
7	CS-485150	12/04/2018	\$10 694 565
8	CS-485360	18/04/2018	\$10 038 474
9	CS-488609	08/05/2018	\$10 086 403
10	CS-488633	09/05/2018	\$9 240 034
11	CS-492128	07/06/2018	\$917 523
12	CS-495926	11/07/2018	\$1 969 212
13	CS-495979	12/07/2018	\$8 485 542
14	CS-502475	12/09/2018	\$713 396
15	CS-502484	12/09/2018	\$209 732
16	CS-505717	04/10/2018	\$10 024 369
17	CS-505726	04/10/2018	\$5 164 397
18	CS-506464	27/10/2018	\$602 238
19	CS-509022	09/11/2018	\$10 846 860
20	CS-509064	10/11/2018	\$4 006 306
21	CS-509071	10/11/2018	\$11 858 013
22	CS-512080	05/12/2018	\$5 159 218
23	CS-512278	12/12/2018	\$9 362 281
24	CS-512430	17/12/2018	\$825 020

25	CS-512435	17/12/2018	\$259.340
26	CS-512454	17/12/2018	\$9.578.266
27	CS-516248	16/01/2019	\$240
28	CS-519660	18/02/2019	\$9.645.300
29	CS-519671	18/02/2019	\$49.608
30	CS-519682	19/02/2019	\$1.208.141
31	CS-519765	20/02/2019	\$716.301
32	CS-519914	22/02/2019	\$231.678
33	CS-520766	26/02/2019	\$892.898
34	CS-520770	26/02/2019	\$995.643
35	CS-521569	27/02/2019	\$2.012.957
36	CS-521878	28/02/2019	\$2.769.048
37	CS-522553	07/03/2019	\$9.226.924
38	CS-522554	07/03/2019	\$3.600.840
39	CS-522555	07/03/2019	\$4.279.304
40	CS-522559	07/03/2019	\$964.459
41	CS-522640	11/03/2019	\$4.215.963
42	CS-522651	11/03/2019	\$9.574.923
43	CS-522655	11/03/2019	\$1.776.163
44	CS-522671	11/03/2019	\$8.700.215
45	CS-522790	14/03/2019	\$9.991.143
46	CS-525158	29/03/2019	\$1.339.659
47	CS-525264	29/03/2019	\$823.227
48	CS-525463	29/03/2019	\$341.629
49	CS-525705	02/04/2019	\$11.293.138
50	CS-525797	05/04/2019	\$5.430.814
51	CS-525948	09/04/2019	\$9.646.953
52	CS-525949	09/04/2019	\$10.427.929
53	CS-525985	10/04/2019	\$3.038.758
54	CS-526130	15/04/2019	\$200.618
55	CS-526132	15/04/2019	\$35.580
56	CS-526163	15/04/2019	\$741.488
57	CS-526181	16/04/2019	\$1.011.059
58	CS-526193	16/04/2019	\$726.065
59	CS-526239	16/04/2019	\$1.567.270
60	CS-526290	17/04/2019	\$941.838
61	CS-526801	24/04/2019	\$5.554.057
62	CS-527786	25/04/2019	\$347.188
63	CS-528041	26/04/2019	\$106.724
64	CS-528438	27/04/2019	\$242.252
65	CS-528458	27/04/2019	\$66.598
66	CS-528470	27/04/2019	\$259.140
67	CS-528497	29/04/2019	\$704.894
68	CS-528589	29/04/2019	\$1.578.212
69	CS-529177	10/05/2019	\$5.314.475
70	CS-529234	13/05/2019	\$10.126.364
71	CS-529240	13/05/2019	\$10.752.689
72	CS-529668	27/05/2019	\$259.140
73	CS-530177	30/05/2019	\$392.368

25	CS-512435	17/12/2018	\$259.340
26	CS-512454	17/12/2018	\$9.578.266
27	CS-516248	16/01/2019	\$240
28	CS-519660	18/02/2019	\$9.645.300
29	CS-519671	18/02/2019	\$49.608
30	CS-519682	19/02/2019	\$1.208.141
31	CS-519765	20/02/2019	\$716.301
32	CS-519914	22/02/2019	\$231.678
33	CS-520766	26/02/2019	\$892.898
34	CS-520770	26/02/2019	\$995.643
35	CS-521569	27/02/2019	\$2.012.957
36	CS-521878	28/02/2019	\$2.769.048
37	CS-522553	07/03/2019	\$9.226.924
38	CS-522554	07/03/2019	\$3.600.840
39	CS-522555	07/03/2019	\$4.279.304
40	CS-522559	07/03/2019	\$964.459
41	CS-522640	11/03/2019	\$4.215.963
42	CS-522651	11/03/2019	\$9.574.923
43	CS-522655	11/03/2019	\$1.776.163
44	CS-522671	11/03/2019	\$8.700.215
45	CS-522790	14/03/2019	\$9.991.143
46	CS-525158	29/03/2019	\$1.339.659
47	CS-525264	29/03/2019	\$823.227
48	CS-525463	29/03/2019	\$341.629
49	CS-525705	02/04/2019	\$11.293.138
50	CS-525797	05/04/2019	\$5.430.814
51	CS-525948	09/04/2019	\$9.646.953
52	CS-525949	09/04/2019	\$10.427.929
53	CS-525985	10/04/2019	\$3.038.758
54	CS-526130	15/04/2019	\$200.618
55	CS-526132	15/04/2019	\$35.580
56	CS-526163	15/04/2019	\$741.488
57	CS-526181	16/04/2019	\$1.011.059
58	CS-526193	16/04/2019	\$726.065
59	CS-526239	16/04/2019	\$1.567.270
60	CS-526290	17/04/2019	\$941.838
61	CS-526801	24/04/2019	\$5.554.057
62	CS-527786	25/04/2019	\$347.188
63	CS-528041	26/04/2019	\$106.724
64	CS-528438	27/04/2019	\$242.252
65	CS-528458	27/04/2019	\$66.598
66	CS-528470	27/04/2019	\$259.140
67	CS-528497	29/04/2019	\$704.894
68	CS-528589	29/04/2019	\$1.578.212
69	CS-529177	10/05/2019	\$5.314.475
70	CS-529234	13/05/2019	\$10.126.364
71	CS-529240	13/05/2019	\$10.752.689
72	CS-529668	27/05/2019	\$259.140
73	CS-530177	30/05/2019	\$392.368

74	CS-530326	05/06/2019	\$719.443
75	CS-530340	05/06/2019	\$390.291
76	CS-530405	06/06/2019	\$9.397.635
77	CS-530727	11/06/2019	\$670.676
78	CS-530888	12/06/2019	\$11.700.700
79	CS-532019	19/06/2019	\$478.358
80	CS-532075	20/06/2019	\$3.476.854
81	CS-532112	20/06/2019	\$9.526.171
82	CS-532602	25/06/2019	\$1.064.026
83	CS-532799	26/06/2019	\$1.058.903
84	CS-532810	26/06/2019	\$300.552
85	CS-532814	26/06/2019	\$5.340.266
86	CS-533754	08/07/2019	\$10.823.659
87	CS-533782	08/07/2019	\$10.364.389
88	CS-533903	10/07/2019	\$9.362.788
89	CS-534132	12/07/2019	\$311.608
90	CS-534148	12/07/2019	\$5.468.641
91	CS-535638	25/07/2019	\$9.672.219
92	CS-537110	01/08/2019	\$3.323.013
93	CS-537368	06/08/2019	\$10.588.859
94	CS-538680	26/08/2019	\$10.346.110
95	CS-538777	26/08/2019	\$366.110
96	CS-538784	26/08/2019	\$637.023
97	CS-538787	26/08/2019	\$554.094
98	CS-538790	26/08/2019	\$11.073.177
99	CS-539656	29/08/2019	\$743.674
100	CS-540983	13/09/2019	\$311.608
101	CS-541247	18/09/2019	\$10.624.813
102	CS-541262	18/09/2019	\$10.387.841
103	CS-541305	19/09/2019	\$11.043.484
104	CS-541919	24/09/2019	\$5.533.777
105	CS-542202	25/09/2019	\$3.298.462
106	CS-543288	01/10/2019	\$724.284
107	CS-547311	29/10/2019	\$9.068.425
108	CS-547324	29/10/2019	\$10.399.700
109	CS-548204	12/11/2019	\$10.203.352
110	CS-551495	28/11/2019	\$311.608
111	CS-551497	28/11/2019	\$311.608
112	CS-551504	28/11/2019	\$785.306
113	CS-551517	28/11/2019	\$563.460
114	CS-551537	28/11/2019	\$311.608
115	CS-551706	29/11/2019	\$623.251
116	CS-551749	29/11/2019	\$10.739.546
<b>TOTAL</b>			<b>\$535.943.048</b>

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa más alta que certifique la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las mencionadas facturas y hasta que el pago se verifique.

Sobre costas se decidirá oportunamente.

Notifíquese personalmente al deudor (art. 290 a 292 del CGP), indicándole que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar (en concordancia con el artículo 8º del Decreto N.º 806 de 2020), y comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. **Ofícese.**

Se reconoce al abogado EDINSON ORLANDO PELAEZ ARANGO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C.  
SECRETARIA  
Bogota D.C. 04 NOV 2020 Notificado por  
anotación en ESTADO No 062 de la misma fecha.  
JORGE ARMANDO DIAZ SOA  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Correo electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 03 NOV. 2020

RAD. 110013103010202000290 00

Por no haber dado estricto cumplimiento al auto inadmisorio del 22 de septiembre del año en curso respecto a los numerales 1º y 5º, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso se RECHAZA la demanda de la referencia.

Devuélvase la demanda a quién la presentó, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIA	
Bogotá D.C. <u>04 NOV. 2020</u>	Notificado por
anotación en ESTADO No <u>063</u>	de la misma fecha.
	
JORGE ARMANDO DIAZ SOA	
SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

03 NOV. 2020

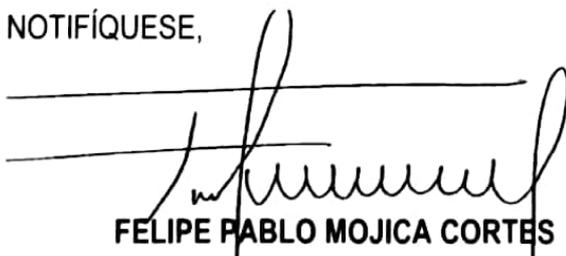
03 NOV. 2020

Proceso No. 110013103010-2020-00298-00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo (inciso 4º artículo 90 del C.G.P), así:

1. Alléguese poder que se ajuste a lo presupuestado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, que incluya la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Informe como obtuvo el canal digital de los demandados María Paz Azula Granada y Julio César Chaves Gutiérrez para efectos de notificación y allegue las evidencias correspondientes, como lo previene el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIA	
Bogotá D.C. 04 NOV. 2020	Notificado por
anotación en ESTADO No 065	de la misma fecha.
JORGE ARMANDO DIAZ SOA --SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Correo electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ 03 NOV 2020 \_\_\_\_\_

**RADICACIÓN Nº 10-2020-00327-00**

Subsanada en debida forma, se ADMITE la anterior demanda instaurada por LIBARDO MELO VEGA contra MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S. (MEALS DE COLOMBIA S.A.S.) y ALMACENES EXITO S.A. La misma tramítase en la forma establecida en la Ley 472 de 1998.

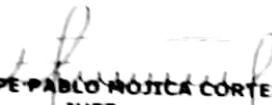
De la anterior demanda corríase traslado a la parte demandada por el término de diez días (art. 22 Ley 472 de 1998), notificándole esta providencia conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 21 de la citada ley (en concordancia con el artículo 8º del Decreto No. 806 de 2020).

Comuníquesele al Ministerio Público, Ministerio de la Protección Social, INVIMA y la Superintendencia de Industria y Comercio, sobre la iniciación de la presente acción en su calidad de garantes de los derechos e intereses colectivos presuntamente afectados. **Oficiese.**

Infórmesele a los miembros de la comunidad, para el efecto fijese aviso contentivo del extracto de la demanda y del presente auto en la página web de la Rama Judicial, Superintendencia de Industria y Comercio, Procuraduría General de la Nación y redes sociales de Meals Mercadeo de Alimentos de Colombia S.A.S. y Almacenes Éxito S.A. Acredítase su cumplimiento.

No se accede al decreto de medidas cautelares solicitadas como quiera que no está debidamente demostrada la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó y en ese sentido este juzgador no observa la necesidad de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior, se dio fe y se firmó en estado	
No. 067	del 03 de NOV 2020 a las 8:00 A.M.
JORGE ANDRÉS DIAZ SOA Ejecutante	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 NOV. 2020

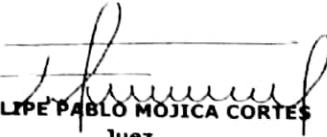
**RADICADO No. 2020-329**

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo (inciso 4º artículo 90 del C.G.P), así:

1. Efectúe el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P. respecto de los frutos civiles o indemnizaciones pretendidas, en los estrictos términos de la norma en comento, es decir, discriminando cada uno de sus conceptos.
2. Siendo que las pretensiones en procesos verbales son las declaraciones o condenas que se solicita al Juez acoja en el fallo, precísense las pretensiones, indicando con claridad cuál es la declaración y la condena que se pretenden.

Del escrito subsanatorio apórtese copia para el archivo del Juzgado y, de éste y sus anexos, para el traslado de la demanda como mensaje de datos.

**NOTIFIQUESE,**

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C.		
Bogotá D.C.	04 NOV 2020	SECRETARIA
anotación en	ESTADO No	Notificado por
	065	de la misma
	fecha	
JORGE ARMANDO DIAZ SOA		
SECRETARIO		

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C.,

03 NOV. 2020

Proceso No. 10-2020-00339-00

Revisada la actuación una vez examinado el libelo genitor y los anexos aportados, se advierte que el valor del canon de arrendamiento se pactó en \$3.550.000,00 multiplicado por el término pactado inicialmente en el contrato (6 meses) ascendería a la suma de \$21.300.000,00, motivo por el cual no superaría el límite de la menor cuantía, requisito sine qua non para conocer del mismo.

En efecto, dispone el artículo 26 del C.G.P. "La cuantía se determinará así: 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato ( . )"

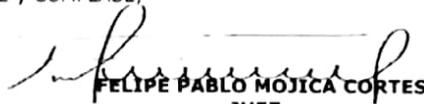
Por su parte, y en igual sentido el artículo 25 ibidem señala: "Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)".

Bajo el anterior marco normativo, este despacho judicial no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado a los Jueces Civiles Municipales, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18, numeral 1º del C.G.P.

En razón a lo expuesto este Despacho Dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por falta de competencia en razón a la cuantía.
- 2.- Se ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial de reparto, para que sea distribuido ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIA	
Bogotá D.C	Notificado por
anotación en ESTADO No. 04 NOV 2020	de la misma fecha
JORGE ARMANDO DIAZ SOA	
SECRETARIO	